Nº 112 - TOMO 376 28 DE AGOSTO DE 1996

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

36ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR HUGO BATALLA Y EL SEÑOR SENADOR LUIS B. POZZOLO
(Presidente) (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LA SECRETARIA INTERINA SEÑORA QUENA CARAMBULA, EL SECRETARIO TITULAR LIC. JORGE MOREIRA PARSONS Y EL PROSECRETARIO SEÑOR GABRIEL RODRIGUEZ GARCES

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 27 de agosto de 1996.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria mañana miércoles 28, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Continúa la discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1°) Por el que se crea el Instituto Nacional de Semillas.

(Carp. N° 342/95 - Rep. N° 244/96 y Anexo I)

2°) Por el que se establece que los funcionarios que ocupan cargos de gobierno de carácter político, de particular confianza y de especial jerarquía deberán presentar una declaración jurada de patrimonio, de ingresos y de bienes de uso en forma habitual o a cualquier título.

(Carp. N° 256/95 - Rep. N° 245/96 y Anexo I)

3°) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se regula el funcionamiento de las guarderías infantiles.

(Carp. N° 298/95 - Rep. N° 270/96)

4°) Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando venia para exonerar de su cargo a un funcionario del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 16 de setiembre de 1996).

(Carp. N° 460/96 - Rep. N° 274/96)

Jorge Moreira Parsons
Secretario

Quena Carámbula
Secretaria interina"

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andrade, Arismendi, Astori, Batlle, Bertolini, Brezzo, Carvalho, Caviglia, Cid, Couriel, Dalmás, Fernández Faingold, Gandini, Garat, Gargano, Heber, Hierro López, Hualde, Korzeniak, Millor, Pereyra, Posadas Montero, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace** y **Voelker.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Andújar, Chiesa, Irurtia, Mallo, Michelini** y **Virgili.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 19 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 28 de agosto de 1996.

La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje del Poder Ejecutivo comunicando la participación de la Coberta 'Inhauma' de la Armada de la República Federativa del Brasil en la Fase III de la Operación Unitas XXXVII.

-Téngase presente.

Los señores Senadores José Korzeniak y Helios Sarthou presentan un proyecto de ley por el que se establece la obligatoriedad de la declaración jurada de patrimonio, ingresos y bienes de uso para los funcionarios que ocupen cargos de gobierno.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se autoriza a efectivos del Regimiento de Caballería N° 7 a participar de un desfile cívico militar en la ciudad de Yaguarón, República Federativa del Brasil.

-A la Comisión de Defensa Nacional."

4) PROYECTO PRESENTADO

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores y los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de patrimonio, ingresos y bienes de uso en forma habitual, o a cualquier título.

Art. 2°. - También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.

B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte, Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.

D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.

H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

I) Decanos de la Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional.

J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.

K) Secretarios de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes.

L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la Banca estatal.

LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contraalmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.

N) Representantes del Estado en los Directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.

Ñ) Embajadores de la República y Ministros del Servicio Exterior, con destino en el extranjero.

O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General del Interior, Junta de Aranceles, e Inspección General de Servicios.

Art. 3º. - Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada del patrimonio propio del declarante, el de su cónyuge o de quien mantenga con él relación de concubinato 'more uxorio', el de la sociedad conyugal que integra, el de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela, del patrimonio que posea en sociedades personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones, en las que posea acciones o en las que desempeñe cargo de Director o Gerente, sean nacionales o extranjeras, y de los bienes de que dispongan el uso, a cualquier título, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge o concubino 'more uxorio', en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirá, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Art. 4º. - La declaración jurada referida en los artículos anteriores deberá presentarse dentro de los treinta días de asumir el cargo y reiterarse, anualmente, hasta un año después del cese.

Art. 5º. - El Tribunal de Cuentas llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

Las declaraciones juradas deberán ser presentadas en sobre cerrado.

El Tribunal de Cuentas proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

El Tribunal de Cuentas conservará las declaraciones juradas por un período de quince años a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Art. 6º. - Todos los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la presente ley tendrán derecho a que sus declaraciones juradas sean publicadas sin costo por el Tribunal de Cuentas en el Diario Oficial, a cuyos efectos podrán suprimirse los datos que no resulten indispensables.

Art. 7º. - El Tribunal de Cuentas será el responsable de su custodia y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado, o por resolución fundada de la justicia penal, de las Comisiones Investigadoras parlamentarias, de los cuerpos colegiados a que pertenece el funcionario, por mayoría absoluta de sus integrantes, o de los jerarcas con respecto a sus subordinados.

B) En caso de denuncia, que podrá ser presentada por cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad, por escrito, fundada y con firma letrada. En la articulación podrá señalar, entre otros fundamentos, los elementos exteriores de riqueza que le hacen concluir la necesidad de la intervención del Tribunal de Cuentas, y este último, si lo considera procedente, por mayoría absoluta de integrantes, fundadamente, ordenará la apertura.

C) De oficio, en los casos en que se presuman irregularidades en el ejercicio de la función pública, cuando el Tribunal de Cuentas así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

En los casos de los literales B) y C), cuando las actuaciones practicadas dieren mérito a ello, a juicio del Tribunal de Cuentas, se remitirá lo actuado a la justicia competente.

El Tribunal de Cuentas deberá dar a conocer al peticionante y a los denunciados, en forma fundada, sus resoluciones.

Art. 8º. - A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Tribunal de Cuentas dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y, sin perjuicio de las garantías del debido proceso, especialmente podrá:

A) Exigir a los sujetos comprendidos en la presente ley y a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona, o a quienes intermedien en dicha contratación, la exhibición de los libros, documentos, correspondencia comercial, archivos, bancos de datos informáticos, magnéticos o similares, y requerir su comparecencia ante el Tribunal de Cuentas para proporcionar informaciones.

B) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.

C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de seis días hábiles; la medida será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración.

D) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los citados sujetos.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial de allanamiento.

E) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa, cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes así como para el levantamiento del secreto bancario (artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982) el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial.

Art. 9°. - La omisión de cumplir con las obligaciones de la presente ley se considerará falta grave de los deberes inherentes a la función pública.

Para hacer efectivo el cobro de los haberes mensuales pertinentes será necesaria la presentación del comprobante de declaración jurada. También será necesaria la presentación de dicho comprobante para el cobro de los haberes jubilatorios o subsidios, cuando correspondiere.

El Tribunal de Cuentas, vencido el plazo de presentación, cursará aviso a los funcionarios omisos especificando la sanción dispuesta en la presente ley. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, el Tribunal de Cuentas publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en el artículo 1°.

Art. 10. - En los casos en que se configuren los delitos previstos en el Código Penal de: peculado (artículo 153), peculado por aprovechamiento del error de otro (artículo 155), concusión (artículo 156), cohecho simple (artículo 157), cohecho calificado (artículo 158), fraude (artículo 160), conjunción del interés personal y del público (artículo 161), abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (artículo 162), omisión de los funcionarios en proceder o denunciar los delitos (artículo 177), contrabando (artículo 257), el delito de defraudación tributaria previsto en el Código Tributario (artículo 110), y el encubrimiento de estos delitos, se considerará circunstancia agravante especial, elevándose la pena de un tercio a la mitad, el hecho que el sujeto activo sea alguno de los funcionarios comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Art. 11. - En los casos en que el Tribunal de Cuentas deba entender sobre la declaración jurada o la situación patrimonial de uno de los integrantes del Cuerpo, de acuerdo a la competencia que le otorga la presente ley, el suplente respectivo subrogará al titular a todos los efectos.

Art. 12. - El Tribunal de Cuentas reglamentará, por dos tercios de sus miembros, el proceso de apertura e investigación, asegurando las garantías del debido proceso y las reservas de la instrucción. La resolución definitiva deberá dictarse en un plazo no mayor de ciento veinte días.

Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales expresadas en el artículo 7° de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir al Tribunal de Cuentas a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. El Tribunal de Cuentas no recibirá denuncias dentro de los sesenta días anteriores al acto eleccionario.

Art. 13. - Derógase el Decreto-Ley N° 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Art. 14. (Disposición transitoria). - El Tribunal de Cuentas determinará, dentro de los ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, la fecha de presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

27 de agosto de 1996.

José Korzeniak, Helios Sarthou, Edgardo Carvalho. Senadores."

5) INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Creación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la consideración del primer punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se crea el Instituto Nacional de Semillas. (Carp. Nº 342/95 - Rep. Nº 244/96 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 342/95
Rep. Nº 244/96

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

CAPITULO I

Declaración de interés nacional

Artículo 1º. - Declárase de interés nacional la obtención, producción, circulación y comercialización interna y externa de las semillas y las creaciones fitogenéticas.

CAPITULO II

Creación

Artículo 2º. - Créase el Instituto Nacional de Semillas como persona jurídica de derecho público no estatal.

Art. 3º. - El Instituto Nacional de Semillas tendrá los siguientes objetivos:

A) Fomentar la producción y el uso de la mejor semilla con identidad y calidad superior comprobada, estimulando el desarrollo de la industria semillerista nacional.

B) Apoyar la obtención y el uso de nuevos materiales fitogenéticos nacionales así como el de aquéllos de origen extranjero que se adecuen a las condiciones del país.

C) Proteger las creaciones y los descubrimientos fitogenéticos, otorgando los títulos de propiedad que correspondan.

D) Impulsar la exportación de semillas.

E) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa legal en la materia.

F) Proponer el dictado de normas sobre producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas así como sobre la protección de las creaciones y los descubrimientos fitogenéticos.

Art. 4º. - Compete al Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional en materia de semillas según los objetivos establecidos en el artículo anterior, contando para ello con el asesoramiento del Instituto. Este adecuará su actuación a dicha política nacional.

El Instituto se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

CAPITULO III

De la administración

Artículo 5º. - Los órganos del Instituto serán la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Nacional de Semillas y la Comisión de Usuarios.

Art. 6º. - La Junta Directiva será el jerarca del Instituto y sus miembros serán personas de reconocida solvencia en materia de semillas, lo que deberán acreditar con antecedentes suficientes.

Estará integrada por:

- Dos representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, uno de ellos será su Presidente.

- Un representante de los productores de semillas.

- Un representante de los comerciantes de semillas.

- Dos representantes de los agricultores usuarios de las semillas.

Los representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca deberán contar con una sólida formación en ciencias agrarias, afines a la producción y control de calidad de semillas.

Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo, los correspondientes a los productores y comerciantes a propuesta de las organizaciones gremiales respectivas y los correspondien-

tes a los agricultores usuarios a propuesta de la Comisión de Usuarios.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley determinará los criterios para la selección de representantes del sector privado.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes.

Art. 7º. - La duración del mandato de los miembros de la Junta Directiva será de tres años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Art. 8º. - La retribución mensual del Presidente de la Junta Directiva será equivalente a la de Subsecretario de Estado. La retribución del otro miembro de la Junta en representación del Poder Ejecutivo será un 15% (quince por ciento) inferior a la del Presidente.

Los restantes miembros titulares serán remunerados por el régimen de dieta por sesión.

Fíjase en el equivalente a un doceavo de la retribución mensual del Presidente el valor de la dieta por sesión a que refiere el inciso anterior, con un mínimo de cuatro sesiones mensuales y un máximo de siete.

Art. 9º. - La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones.

Las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, incluido el de un representante del Poder Ejecutivo.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 10. - Habrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del Presidente.

Deberá ser persona de reconocida trayectoria y sólida formación en las ciencias afines a la producción y al control de calidad de semillas.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto.

Art. 11. - El Director será contratado por períodos de tres años renovables. Para su destitución o no renovación del contrato se deberá contar con la mayoría de los votos de la Junta Directiva, incluido el del Presidente.

Art. 12. - El Consejo Nacional de Semillas estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Facultad de Agronomía, Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, Asociación de Ingenieros Agrónomos, Junta Nacional de la Granja, Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola e Instituto Nacional de Vitivinicultura, actuando en plenario con los miembros de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.

La reglamentación de la presente ley y sus eventuales modificaciones podrán cambiar la integración de este Consejo, ampliando el número de miembros.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud de la Junta Directiva como a solicitud de tres de sus miembros.

Art. 13. - La Comisión de Usuarios estará integrada por un delegado de cada una de las siguientes instituciones: Federación Rural, Cooperativas Agrarias Federadas, Comisión Nacional de Fomento Rural, Asociación Rural del Uruguay, Asociación de Cultivadores de Arroz, Asociación Nacional de Productores de Leche, Confederación Granjera del Uruguay, Federación Uruguaya de Grupos CREA y Asociación de Productores Agrícolas de Canelones. Sesionará, como mínimo, con una frecuencia cuatrimestral.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento mediante el cual la Comisión de Usuarios seleccionará a sus representantes, propiciando que las diversas entidades tengan representación a través de, por lo menos, uno de los seleccionados.

La reglamentación de la presente ley podrá modificar la integración de esta Comisión, ampliando el número de sus miembros.

La Comisión podrá ser convocada tanto por los miembros de la Junta Directiva como a solicitud de un tercio de sus integrantes.

CAPITULO IV

De los cometidos y atribuciones

Artículo 14. - El Instituto tendrá los siguientes cometidos y atribuciones:

A) Promover el desarrollo de las actividades semilleristas en todas sus etapas.

B) Fiscalizar la producción y comercialización de las semillas velando por el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación. A tales efectos está facultado para:

1) Extraer muestras, inspeccionar, hacer análisis y pruebas a semillas en proceso de producción, transportadas, vendidas u ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier lugar y momento, para determinar si cumplen con los requisitos legales y reglamentarios.

2) Acceder a los lugares donde existan o se encuentren en proceso de producción semillas comerciales o certificadas.

3) Proceder al retiro de venta de toda semilla que no cumpla con los requisitos de la presente ley.

4) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario.

C) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política de semillas, emitiendo su opinión en forma previa y preceptiva al dictado de normas relacionadas con la actividad semillerista.

D) Llevar el Registro Nacional de Cultivares y el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes de Semillas.

E) Mantener el Registro de Propiedad de Cultivares y otorgar los títulos correspondientes, conforme a las normas nacionales y a los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales.

F) Realizar la certificación de semillas nacional e internacional, observando los acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales.

G) Mantener el laboratorio oficial de semillas del país, efectuando análisis, así como extendiendo los certificados correspondientes, observando los acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales.

H) Habilitar y auditar laboratorios privados de análisis de semillas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

I) Tramitar y resolver las gestiones de importación y exportación de semillas.

J) Efectuar por sí mismo o por intermedio de terceros las comprobaciones de orden técnico que estime necesarias a efectos del cumplimiento de sus cometidos y funciones, así como las consultas o verificaciones que deban efectuarse con organismos extranjeros de similar naturaleza.

K) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

L) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los agentes vinculados al sector en coordinación con los organismos nacionales de investigación y asistencia técnica.

LL) Fijar los montos por concepto de:

- Inscripciones en el Registro Nacional de Cultivares, en el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes de Semillas y en el Registro de Propiedad de Cultivares.

- Aranceles anuales por mantenimiento de las inscripciones en los Registros precedentemente nombrados.

- Rótulos de las diferentes categorías de semillas.

- Análisis de semillas.

- Solicitud y tasa anual de habilitación de laboratorios de análisis de semillas, de plantas de procesamiento y de otras empresas prestadoras de servicios relacionados a las semillas.

- Certificación de semillas.

- Solicitud, estudios y otorgamientos de títulos de propiedad sobre cultivares.

- Multas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de semillas.

- Cualquier otro servicio prestado por el Instituto de acuerdo a la normativa vigente en materia de su competencia.

M) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias de las actividades de semillas establecidas por la presente ley y su reglamentación.

N) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes constituirán título ejecutivo. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que denieguen el recurso de reposición previsto en el artículo 22 de la presente ley.

O) Celebrar convenio de pago para el cobro de las sanciones que aplique, cuando lo considere conveniente.

Art. 15. - La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Proyectar el Reglamento General del Instituto y someterlo a la aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

B) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se regirá, en lo no previsto, por las reglas del derecho privado.

C) Designar, trasladar y destituir al personal.

D) Fijar los montos a percibir al amparo de lo dispuesto en el literal LL) del artículo 14 de la presente ley.

E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.

F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.

G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.

H) Administrar los recursos y bienes del Instituto.

I) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes; cuando se trate de bienes inmuebles deberá resolverse por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

J) Delegar las atribuciones que estime pertinente mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

K) En general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

Art. 16. - El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.

C) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

D) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales vinculadas a la actividad semillerista en general.

E) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

F) Toda otra que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

Art. 17. - El Consejo Nacional de Semillas, en su carácter de órgano de consulta del Instituto Nacional de Semillas, actuará:

A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.

B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas en forma previa a su aprobación.

C) Asesorando en todo aquello que la Junta Directiva le solicite.

D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con semillas, cuando lo estime conveniente.

Art. 18. - La Comisión de Usuarios nominará dos de los miembros de la Junta Directiva. Actuará como órgano de referencia y consulta de los representantes por ella propuestos.

Para el mejor cumplimiento de sus fines establecerá comisiones asesoras regionales por rubro o grupo de rubros, cuya integración y régimen de funcionamiento se normará por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, atendiendo la opinión de la Comisión y procurando lograr la mayor participación de las entidades de base.

CAPITULO V

Del régimen financiero

Artículo 19. - Constituirán los recursos del Instituto:

A) La recaudación por concepto de servicios prestados al amparo de lo dispuesto en el literal LL) del artículo 14 de la presente ley.

B) Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales de un valor por lo menos equivalente a UR 20.000 (veinte mil unidades reajustables) durante los cinco primeros años de funcionamiento.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto.

D) Los valores o bienes que se le asignen al Instituto a cualquier título.

E) El producido de las multas y sanciones que aplique.

F) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente.

CAPITULO VI

Del contralor e interposición de recursos

Artículo 20. - El contralor administrativo del Instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

Art. 21. - La Inspección General de Hacienda ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto, debiendo remitirse a la misma la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal dentro de los noventa días del cierre de cada Ejercicio.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad. Asimismo, será aplicable lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 22. - Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en última instancia.

Art. 23. - Cuando la resolución emanare del Director Ejecutivo, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el artículo anterior, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 24. - El Instituto está exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de seguridad social. En lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Art. 25. - Los bienes del Instituto son inembargables y sus créditos, cualquiera fuere su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Art. 26. - El personal técnico y especializado del Instituto será seleccionado por concurso de oposición, de méritos o de oposición y méritos, según corresponda, para su contratación por períodos no mayores de cinco años ni menores de dos, renovables en las condiciones que establezca el estatuto a que refiere el literal B) del artículo 15 de la presente ley. El resto del personal será contratado por el sistema de selección que prevea el estatuto, atendiendo a las características de cada categoría.

Art. 27. - La información obtenida por el normal funcionamiento del Instituto debe ser manejada con especial y estricta reserva. La Junta Directiva reglamentará los mecanismos de divulgación de la información.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 28. - La persona jurídica que se crea será sucesora de los cometidos y atribuciones asignados a la Unidad Ejecutora de Semillas del Ministerio de Gana-

dería, Agricultura y Pesca (artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981) correspondiendo al Poder Ejecutivo dictar la reglamentación pertinente dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva.

Los bienes muebles e inmuebles, afectados a la Unidad Ejecutora de Semillas, pasarán de pleno derecho al Instituto Nacional de Semillas en lo que corresponde a los cometidos y atribuciones transferidas, de acuerdo con la reglamentación.

Art. 29. - Los funcionarios públicos, presupuestados o contratados, que a la fecha de la presente ley revistaren en la dependencia señalada en el artículo 28, cumpliendo funciones preferentemente en el área de semillas, podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto o, en su defecto, ser redistribuidos en otras reparticiones de la Administración Pública.

A tales efectos, dentro de los sesenta días siguientes a la instalación del Instituto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá el pase en comisión de dicho personal por seis meses prorrogables por igual plazo, al término del cual el Instituto seleccionará, mediante criterios objetivos, a quienes vaya a incorporar, siguiéndose las siguientes reglas:

- Los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto o ser redistribuidos. En este último caso el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá redistribuirlos dentro de sus Unidades Ejecutoras o declararlos excedentes para su redistribución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 al 31 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

- Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al Instituto deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo conforme al estatuto a que refiere el literal B) del artículo 15 y renunciar a la función pública.

- No obstante, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el Instituto por igual término, al cabo del cual, de no acordarse la incorporación al mismo y renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y continuará prestando actividades en la función pública.

- Una vez incorporado el funcionario definitivamente al Instituto, su cargo o función contratada será automáticamente suprimido.

TITULO II

DE LA SEMILLA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 30. - El presente Título tiene por objeto regular la producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas, asegurando a los productores agrícolas la identidad y calidad de las mismas.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 31. - Las semillas que se produzcan, comercialicen o se transporten dentro del país serán caracterizadas como certificadas o comerciales. Las mismas se definirán y se ajustarán en cuanto a su producción, comercialización y normas de calidad de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 32. - La reglamentación de la presente ley dispondrá las normas a que se deberán ajustar las inspecciones de campo, de planta de procesamiento, la toma de muestras, los poscontroles y los análisis de semillas.

Art. 33. - Los procedimientos para determinar tolerancias, las tolerancias permitidas, las constancias que los vendedores de semillas deban entregar a los compradores, las condiciones de los envases y las características de las etiquetas y sellos no previstas en la presente ley serán fijados en la reglamentación.

Art. 34. - Facúltase al Instituto Nacional de Semillas para habilitar y auditar laboratorios privados de análisis de semillas, plantas de procesamiento y otras empresas o técnicos prestadores de servicios relacionados a las semillas, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la que también determinará las normas y condiciones de funcionamiento a las que deberán ajustarse dichas actividades.

Art. 35. - Sólo se podrán comercializar lotes de semillas producidos en el país que previamente hayan sido muestreados y analizados por laboratorios habilitados u oficiales de análisis de semillas y cuyos resultados de análisis demuestren que cumplen con los estándares de calidad vigentes.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente disposición fijará la fecha de vigencia de la misma.

Art. 36. - Los análisis y términos analíticos usados estarán de acuerdo con las reglas internacionales para ensayos de semillas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas y las normas sustitutivas o ampliatorias que dicte el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta del Instituto Nacional de Semillas.

Art. 37. - Cuando los valores del análisis estén fuera de los que preceptúan las reglamentaciones en materia de pureza, las semillas para ser ofrecidas en venta deberán reclasificarse bajo control del Instituto Nacional de Semillas, con el fin, de lograr valores aceptables.

Cuando no procediere la reclasificación, el Instituto Nacional de Semillas podrá disponer su utilización como producto de consumo, su industrialización o su destrucción.

Art. 38. - Las instituciones semilleristas que produzcan semillas serán responsables, frente a terceros y frente al Instituto Nacional de Semillas, de que la calidad de la semilla se ajuste a las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación, y de la exactitud de las menciones contenidas en los rótulos y envases de semilla, mientras la misma sea vendida u ofrecida en venta por ellas, o cuando fuese vendida u ofrecida en venta por terceros y se comprobare la responsabilidad de dichas instituciones semilleristas. En los demás casos la responsabilidad será del comerciante vendedor.

Art. 39. - En casos excepcionales, atendiendo a la posibilidad práctica de que las exigencias establecidas en la reglamentación del presente Título no puedan ser cumplidas y por razones fundadas, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas, podrá diferir total o parcialmente, la aplicación de las mismas.

Art. 40. - Si el consumidor tiene dudas acerca de la genuinidad, pureza, germinación o tratamiento indicado en los rótulos de las semillas que hubiera comprado podrá solicitar la comprobación oficial al Instituto Nacional de Semillas, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

Las reclamaciones sobre pureza, germinación y tratamientos se deberán formular dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la partida y antes de la siembra. Cuando se refieran a la genuinidad, las reclamaciones se podrán efectuar mientras no se haya iniciado la cosecha.

Si se comprobara que la reclamación es fundada, el vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla y el flete, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ley.

El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta medida de cargo del vendedor.

CAPITULO III

Prohibiciones

Art. 41. - Queda prohibido comercializar o transportar cualquier semilla:

1) A granel, una vez procesada.

2) Cuyo análisis de germinación exceda los plazos previstos por la reglamentación respectiva.

3) Con menciones agregadas en el envase o rótulo que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación.

4) Con rótulo o propaganda que de una u otra manera induzca a error sobre las cualidades y condiciones de las semillas o no se ajuste a las normas que se establezcan.

5) Que no cumpla con los requisitos, tolerancias y demás condiciones específicas que establezca la reglamentación de la presente ley, a tales efectos.

Art. 42. - Queda igualmente prohibido durante el proceso de comercialización o transporte de semilla:

1) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier rótulo aplicado conforme a la presente ley.

2) Utilizar en cualquier rótulo o propaganda el término 'tipo' en relación con el nombre de la semilla.

3) Mover, manipular o disponer de los lotes de semillas retirados de venta, o sus rótulos, sin autorización escrita del Instituto Nacional de Semillas.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Cultivares

Artículo 43. - Créase el Registro Nacional de Cultivares, bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Semillas.

Sólo estará permitido certificar y comercializar en el país a los cultivares inscriptos en el referido Registro. La reglamentación podrá establecer excepciones en relación a las especies a las que se le requiere la inscripción en el Registro para ser comercializadas.

Aquellos cultivares inscriptos al amparo del Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981, de su Decreto reglamentario 84/983, de 24 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 418/987, de 12 de agosto de 1987, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991, se considerarán inscriptos en el Registro creado por el presente artículo.

Art. 44. - Los cultivares que se inscriban en el referido Registro deberán:

1) Poseer un nombre propio, característico, que impida su confusión con otra variedad ya inscripta o induzca, a error acerca de las cualidades de la semilla.

2) Tratándose de cultivares extranjeros, los mismos deberán mantener su nombre original.

3) Poder diferenciarse de otros cultivares ya inscriptos.

4) Ser suficientemente homogéneo en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación y reunir condiciones de estabilidad que permitan su identificación.

5) Poseer evaluación nacional por un período mínimo de tres años.

   El Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá reducir el número requerido de años de evaluación hasta dos, para aquellas especies para las cuales ello se justifique.

6) Ser patrocinados por ingenieros agrónomos u otro profesional con formación equivalente.

Art. 45. - La evaluación de cultivares en el país, a los efectos de su aceptación en el Registro Nacional de Cultivares y eventualmente en el proceso de certificación, estará cargo del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria bajo supervisión del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria y del Instituto Nacional de Semillas, reglamentará la forma y condiciones en que se llevarán a cabo las comprobaciones técnicas referidas en el inciso anterior.

Art. 46. - El Instituto Nacional de Semillas determinará qué especies deberán salir a la venta con identidad varietal.

Art. 47. - La inscripción en el Registro podrá revocarse:

1) Si se comprobara que la especie o cultivar ha perdido las condiciones en base a las cuales fue inscripta.

2) Por falta de pago del arancel anual en el Registro Nacional de Cultivares mediando un período de tres meses desde el reclamo fehaciente de pago.

Art. 48. - El Registro Nacional de Cultivares autorizados para su comercialización se renovará anualmente.

Art. 49. - El Instituto Nacional de Semillas negará mediante resolución fundada, la inscripción en el Registro cuando el cultivar propuesto pueda afectar el ecosistema.

Art. 50. - Cuando la demanda externa lo justifique, el Instituto Nacional de Semillas podrá otorgar la calidad de 'semilla exclusivamente para exportación' a lotes de semillas de cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares. Asimismo, determinará cuáles serán los requisitos mínimos y las equivalencias que deberán cumplirse para que de éstos se pueda producir semillas en el país.

CAPITULO V

Semilla certificada

Artículo 51. - Para ingresar al proceso de certificación los cultivares deberán demostrar un buen rendimiento y adaptación en las zonas para las cuales se recomiende su empleo. Se aceptará la certificación de cultivares que no siendo destacados, en términos de rendimiento o adaptación, presenten características agronómicas o de calidad de especial interés.

A los efectos de evaluar el mérito de los cultivares, en base a información experimental de un mínimo de tres años, será oída la opinión de la Comisión Asesora de Certificación pertinente.

Cuando un cultivar haya perdido las características que lo hicieron apto para su certificación, luego de oída la opinión de la Comisión Asesora respectiva, podrá ser eliminado del proceso de certificación.

Art. 52. - El Instituto Nacional de Semillas, en su carácter de responsable de la certificación de semillas, tendrá los siguientes cometidos:

1) Supervisar todas las etapas del proceso de certificación.

2) Controlar por sí mismo o a través de terceros la producción de semillas.

3) Disponer de un registro de existencias de semillas.

4) Diseñar rótulos de certificación para las distintas variedades y categorías y otorgarlos a los lotes que cumplan con los requerimientos establecidos.

5) Controlar la identidad y pureza varietal de los lotes de las distintas categorías de semillas, a través de la siembra de muestras en parcelas de comprobación.

La reglamentación de la presente ley establecerá las normas generales y los procedimientos para la fijación de las disposiciones específicas a utilizarse en la certificación de semillas.

Art. 53. - La certificación de materiales de propagación vegetativa será realizada en forma conjunta por el Instituto Nacional de Semillas y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

A tales efectos ambas instituciones celebrarán un convenio de prestación de servicios, en el que se determinará la dependencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que intervendrá en la certificación.

CAPITULO VI

Importación y exportación

Artículo 54. - La importación de semillas requerirá autorización previa otorgada por el Instituto Nacional de Semillas. La reglamentación podrá eximir del citado requisito a semillas producidas por aquellos países con lo que se mantengan acuerdos recíprocos en la materia.

Art. 55. - La reglamentación establecerá los requisitos que deban cumplir las semillas que se importen, de conformidad con las tolerancias establecidas para el comercio interno y los acuerdos internacionales y regionales suscriptos por el país en la materia.

Art. 56. - Toda semilla que se desee importar deberá venir acompañada de los certificados de origen y fitosanitario, así como de la información y de los rótulos que la reglamentación establezca.

Art. 57. - No se podrá dar curso a permisos de despacho de semillas que se presenten con cargo a las denuncias de importación en los que no conste la intervención previa en el permiso de despacho del Instituto Nacional de Semillas.

Art. 58. - No se podrán retirar lotes de semillas del recinto aduanero sin el previo control documental del Instituto Nacional de Semillas de los certificados de calidad que la reglamentación establezca como válidos o, en su defecto, sin el previo análisis de calidad del laboratorio competente del Instituto Nacional de Semillas, sin perjuicio de las excepciones que, sobre el particular, establezca la reglamentación respectiva.

La Dirección Nacional de Aduanas no practicará análisis de semillas y estará a lo que efectúe el Instituto Nacional de Semillas.

Art. 59. - El Instituto Nacional de Semillas podrá autorizar el despacho de partidas de semillas que a su arribo no se ajusten a los padrones vigentes, a condición de que los interesados las sometan a tratamiento de purificación en establecimiento autorizado y bajo control del Instituto Nacional de Semillas.

Art. 60. - La importación de semillas destinadas a ensayos, estudios y experiencias estará sometida a las normas especiales que establezca la reglamentación.

Art. 61. - Los productos importados para la industrialización, consumo o cualquier otro destino ajeno a la siembra no podrán ser usados como semillas o transferidos para ser usados como semillas.

Art. 62. - Facúltase al Poder Ejecutivo:

A) Exonerar, total o parcialmente de tributos a la importación de semillas, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los literales A) y C) del artículo 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959, en relación a los productos competitivos de la producción nacional, como así también de la aplicación del literal A) del artículo 4° del Titulo 6 del Texto Ordenado 1979, modificado por el Decreto-Ley N° 15.132, de 7 de mayo de 1981.

B) Conceder subsidios a las semillas cuando lo considere conveniente, dentro del marco de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, aprobados por la Ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994.

Art. 63. - Facúltase al Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en consulta con el Instituto Nacional de Semillas, a suspender temporalmente las exportaciones de semillas cuando ello afecte las necesidades del país.

CAPITULO VII

Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes

Artículo 64. - Las actividades descriptas en el numeral 9) del artículo 83 de la presente ley, así como la producción con fines comerciales, procesamiento, almacenamiento, distribución, venta, importación y exportación de semillas sólo podrán efectuarse por quienes se hayan inscripto en el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes que a tales efectos llevará el Instituto Nacional de Semillas.

Aquellos inscriptos al amparo del Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981, y de su reglamento, Decreto 84/983, de 24 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 418/987, de 12 de agosto de 1987, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991, se considerarán inscriptos en el registro creado por el presente artículo.

Art. 65. - El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la creación, mejoramiento e introducción de materiales fitogenéticos, así como a la producción, análisis, procesamiento, almacenamiento, distribución, venta, importación y exportación de semillas.

Art. 66. - Los criaderos, productores, semilleros, laboratorios, procesadores, importadores y exportadores de semillas deberán desarrollar su actividad bajo la responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo u otro profesional con formación equivalente, los que deberán registrarse en el Instituto Nacional de Semillas.

TITULO III

DEL DERECHO DE PROPIEDAD A LAS OBTENCIONES VEGETALES

CAPITULO I

Objeto

Artículo 67. - El presente Título tiene por objeto regular la protección de la propiedad de nuevos cultivares.

CAPITULO II

Registro de Propiedad de Cultivares

Artículo 68. - El Instituto Nacional de Semillas llevará el Registro de Propiedad de Cultivares cuyo objetivo será el de reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva, mediante la concesión y registro de un título de propiedad, de conformidad con el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, suscrito en París el 2 de diciembre de 1961 y modificado por actas adicionales firmadas en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, aprobado por la Ley Nº 16.580, de 7 de setiembre de 1994.

Los titulares de derechos de propiedad otorgados e inscriptos al amparo del Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981, y de su reglamento, Decreto 84/983, de 24 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 418/987, de 12 de agosto de 1987, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991, se considerarán inscriptos en el registro creado por el presente artículo, manteniendo la continuidad de sus derechos.

Art. 69. - La reglamentación de la presente ley dispondrá las normas, plazos y procedimientos a los que se deberán ajustar las solicitudes de protección, los ensayos de comprobación varietal así como el otorgamiento y registro de los títulos de propiedad provisorios y definitivos.

CAPITULO III

Condiciones requeridas al cultivar

Artículo 70. - Para que un cultivar pueda ser objeto de la protección deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Ser nuevo (se entiende por tal que no haya sido ofrecido en venta ni comercializado con el consentimiento del creador):

  I) Dentro de la República, antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección.

  II) Fuera de la República, durante más de seis años en el caso de vides y árboles o de más de cuatro años en el caso de todas las otras plantas.

B) Ser claramente diferenciables de cualquier cultivar cuya existencia sea de conocimiento común en la fecha de presentación de la solicitud de protección, respecto de por lo menos una característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra importante, poco fluctuante y susceptible de ser descrita y reconocida con precisión.

C) Ser suficientemente homogéneo en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.

D) Permanecer estable en sus caracteres esenciales, o sea que al final de cada ciclo de multipli-

cación realizado en la forma indicada por su creador mantendrá las características por las que éste lo definió.

E) Haber recibido una denominación que sea aceptable para el registro en virtud de lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV

Ambito de la protección

Artículo 71. - Los titulares de derechos de propiedad sobre cultivares, inscriptos en el Registro de Propiedad, gozarán de los derechos y facultades correspondientes al derecho de dominio regulado por el Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74 de la presente ley.

Aquellos negocios que signifiquen modificaciones o afectaciones al derecho de cultivares inscriptos deberán ser inscriptos en dicho Registro, para ser eficaces frente a terceros.

Art. 72. - El título de propiedad debidamente inscripto en el Registro de Propiedad de Cultivares habilitará a su titular a celebrar, respecto a su derecho de propiedad, todos los negocios jurídicos legalmente admisibles. El mismo confiere a su tenedor el derecho exclusivo o el sometimiento a su autorización previa para la producción con fines comerciales, la puesta a la venta o la comercialización de material de reproducción sexual o de multiplicación vegetativa, en su calidad de material de reproducción o de multiplicación, del cultivar en cuestión.

CAPITULO V

Excepciones a los derechos protegidos

Artículo 73. - El cultivar objeto del título de propiedad podrá ser usado sin que otorgue derechos a su tenedor a compensación alguna cuando:

A) Se use o se venda el producto obtenido del cultivo como materia prima o alimento.

B) Se reserve y siembre semilla para uso propio pero no para comercializar.

C) Cuando otros creadores lo usen con fines experimentales o como fuente de material genético para la creación de nuevos cultivares, a condición de que el cultivar protegido no sea utilizado en forma repetida y sistemática para la producción comercial de otros cultivares.

CAPITULO VI

Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

Artículo 74. - El Poder Ejecutivo podrá declarar un título de propiedad de 'Uso Público' por un período no mayor de dos años mediante previa y adecuada compensación al propietario, cuando entienda de interés general disponer del producto obtenido de su cultivo.

Art. 75. - El Poder Ejecutivo podrá disponer la posesión urgente del producto obtenido de un cultivar declarado de 'Uso Público', conforme a lo previsto por el artículo 19 del Decreto-Ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981. A tales efectos se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 3° de la Ley N° 10.247, de 15 de octubre de 1942.

CAPITULO VII

Duración de la protección

Artículo 76. - El plazo de validez del título de propiedad regirá a partir del momento de su expedición provisoria y no podrá ser menor de quince años ni mayor de dieciocho años de acuerdo con la especie considerada y según lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO VIII

Trato nacional y derecho de prioridad

Artículo 77. - Los creadores de cultivares, radicados en el extranjero, gozarán de iguales derechos que sus similares radicados en la República siempre que la legislación de su país reconozca y proteja los derechos de los creadores radicados en el Uruguay. Esta reciprocidad será exigible para cultivares de los mismos géneros o especies que intenten proteger en la República.

Art. 78. - Cuando un creador radicado en el extranjero desee inscribir un cultivar, deberá:

A) Constituir, para tales efectos, domicilio legal en el Uruguay o nombrar un representante autorizado en el país.

B) Acompañar en la pertinente solicitud antecedentes oficiales debidamente autenticados del país de origen que lo acrediten estar en condiciones de inscribir el cultivar.

C) Comprometerse a cumplir todas las disposiciones legales y normas reglamentarias uruguayas sobre la propiedad de cultivares.

Cuando un creador radicado en el extranjero, en un país que sea parte en un acuerdo bilateral o multilateral con Uruguay en la materia, ha presentado una o más solicitudes para registrar un cultivar en uno o más de esos Estados, gozará en la República de un plazo de prioridad de doce meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. La solicitud en la República será considerada como si hubiera sido realizada en la fecha de presentación de esta primera solicitud.

CAPITULO IX

Revocación o caducidad de los derechos protegidos

Artículo 79. - El título de propiedad de un cultivar se revocará o caducará, según el caso, por los siguientes motivos:

A) A petición del propietario.

B) Por finalización del período legal de la protección de la propiedad.

C) Cuando hayan dejado de mantenerse las condiciones de homogeneidad y estabilidad establecidas en los literales C) y D) del artículo 70 de la presente ley.

D) Cuando, a requerimiento del Instituto Nacional de Semillas, el tenedor no sea capaz de proporcionar material de reproducción que permita producir el cultivar tal y como fue definido en el momento de otorgarse el título.

E) Cuando se demostrare que el título ha sido obtenido por fraude a terceros.

F) Cuando el Instituto Nacional de Semillas demostrare, en forma fehaciente, que al concederse el título de propiedad el cultivar no reunía los requisitos exigidos en los literales A) y B) del artículo 70 de la presente ley.

G) Por falta de pago del arancel anual en el Registro de Propiedad de Cultivares, mediando un período de tres meses desde el reclamo fehaciente de pago.

Art. 80. - Un cultivar amparado por el título de propiedad pasará a ser de uso público cuando caduque por las razones definidas en los literales A), B), F) y G) del artículo anterior y cuando en el caso definido en el literal E) no sea posible jurídicamente transferir el derecho a su legítimo propietario.

Art. 81. - No se otorgará título de propiedad a cultivares que, al momento de la solicitud, sean de uso público.

CAPITULO X

Tutela de los derechos protegidos

Artículo 82. - Serán aplicables, para la tutela de los derechos de propiedad de los creadores de nuevos cultivares, las normas de los artículos 311 y siguientes del Código General del Proceso y, en lo pertinente, los artículos 40 a 44 de la Ley N° 9.956, de 4 de octubre de 1940, sobre Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura.

El que ponga a la venta o comercialice, sin autorización de su titular, material de reproducción sexual o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de cultivares inscriptos en el Registro de Propiedad de Cultivares será castigado con multa equivalente a diez veces el valor de las ventas que haya efectuado.

Sin perjuicio de ello, será responsable civilmente del daño causado al titular de los derechos inscriptos, según las normas generales sobre responsabilidad civil.

TITULO IV

DEFINICIONES, SANCIONES, VIGENCIAS Y DEROGACIONES

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 83. - A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamentación, salvo especificación en contrario, rigen las siguientes definiciones:

1) La palabra 'semilla' significa toda estructura vegetal usada con propósitos de siembra o propagación de una especie.

2) El término 'especie' significa unidades taxonómicas de organización que integran individuos aislados de otros por barreras reproductivas, que de este modo mantienen características propias y diferenciables o sistemas de poblaciones aisladas entre sí por discontinuidades en el tipo de variación, que deben tener una base genética.

3) El término 'cultivar' indica un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras) y que al reproducirse sexuada o asexuadamente

mantienen las características que le son propias. El término 'variedad' cuando se utiliza para indicar una variedad cultivada es equivalente al de 'cultivar'.

4) El término 'híbrido' indica un cultivar proveniente de cruzamiento controlado de padres lo suficientemente uniformes como para repetir la producción sistemática del mismo sin cambios en su constitución.

5) Se considera 'híbrido de primera generación' a todo cultivar obtenido del cruzamiento entre material parental selecto de cuya primera generación por efecto del 'vigor híbrido' se obtiene una producción superior que no se mantiene en las generaciones siguientes debido a la segregación genética.

6) La expresión 'proceso de certificación' se aplica a la serie de operaciones, supervisadas por el Instituto Nacional de Semillas, que se suceden para llegar a la obtención de la semilla certificada acondicionada para la venta con los controles técnicos establecidos.

7) La expresión 'certificación de semillas' se aplica al acto de garantizar que se trata de semillas que han cumplido el proceso de certificación, en acuerdo con las normas de la presente ley y su reglamentación, mediante el cual los terceros pueden conocer en forma cierta la pureza varietal y la calidad de determinados lotes de semillas.

8) La expresión 'semilla comercial' significa cualquier semilla que se ofrezca a la venta sin haber cumplido o alcanzado los requerimientos establecidos para la certificación de semillas pero que reúnen las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

9) El término 'criadero' significa todo establecimiento que se dedique a la creación, introducción, mejoramiento o evaluación de especies y cultivares para la producción y venta de semillas.

10) El término 'creador' significa la persona física o jurídica que dirigió el proceso de creación de un nuevo cultivar.

11) El término 'semillero' significa todo establecimiento que se dedique a la multiplicación y venta de semilla.

12) El término 'lote' significa una cantidad definida de semilla, identificada por un número u otra marca que ha sido manipulada para que cada porción sea representativa del lote.

13) El término 'rótulo' se refiere a la información impresa en una tarjeta fija o contenida en el envase y a la información impresa en el propio envase.

14) El término 'propaganda' comprende todas las especificaciones, condiciones, características y demás informaciones relativas a la semilla, además de las indicadas en el rótulo que son difundidas al público o al consumidor por vías diversas.

15) El término 'tratada' significa que la semilla ha recibido la aplicación de una sustancia o método para controlar o repeler enfermedades, organismos, insectos u otras pestes que atacan las plantas o que ha recibido otro tratamiento a fin de mejorar su valor para la siembra.

16) El término 'mezcla' significa el conjunto de semillas de dos o más especies siempre que ninguna de ellas alcance el requerimiento mínimo de pureza que la reglamentación establezca para ser considerada una especie sola.

17) El término 'procesamiento' significa limpieza, clasificación, mezclado, tratamiento químico o físico, envasado o cualquier otra operación u operaciones que puedan cambiar la pureza o germinación de la semilla.

Art. 84. - Para los aspectos no contemplados en las precedentes definiciones se seguirán los criterios establecidos por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas.

CAPITULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 85. - La Junta Directiva del Instituto Nacional de Semillas será el órgano encargado de aplicar las sanciones por infracciones a la normativa vigente en materia de semillas y de protección a las obtenciones vegetales, correspondiendo al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Semillas la instrumentación de las mismas.

El procedimiento aplicable en estos casos será materia de la reglamentación.

Art. 86. - Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

A) Apercibimiento.

B) Multa desde UR 20 (veinte unidades reajustables) hasta UR 2.000 (dos mil unidades reajustables).

C) Decomiso de la mercadería o de los elementos utilizados para cometer la infracción.

D) Destrucción de la mercadería cuando corresponda.

E) Suspensión del infractor en el registro correspondiente.

F) Inhabilitación temporal o permanente.

G) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales de la empresa, sean propios o de terceros, sean destinados a depósito, a procesamiento, a comercialización, a laboratorio de análisis o a cualquier otra actividad vinculada con la producción y el comercio de semillas.

Si fuera del caso, la clausura podrá alcanzar solamente a aquellos locales dedicados a una actividad específica.

Las sanciones precedentemente establecidas podrán aplicarse en forma acumulativa y atendiendo a la gravedad de la infracción, al valor de la mercadería y a los antecedentes del responsable.

Art. 87. - Los técnicos responsables ingenieros agrónomos u otros profesionales con formación equivalente a que hace referencia el artículo 66, que infringieren las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Apercibimiento.

2) Las multas previstas en el artículo precendente.

3) Suspensión por el término de hasta un año para actuar como técnicos en materia de semillas.

Las sanciones se graduarán y aplicarán teniendo en cuenta las características y gravedad de las faltas, el grado de culpabilidad y el carácter de reincidencia del autor. El Instituto Nacional de Semillas llevará un registro de infractores.

Las empresas serán responsables solidariamente por las sanciones pecuniarias que se impongan a dichos técnicos.

CAPITULO III

Vigencias y derogaciones

Artículo 88. - Hasta la aprobación de la reglamentación de los artículos incluidos en los Títulos II, III y IV de la presente ley, regirán con valor de normas reglamentarias las normas establecidas por el Decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 508/984, de 14 de noviembre de 1984, 67/985, de 6 de febrero de 1985, 418/987, de 12 de agosto de 1987, 528/990, de 14 de noviembre de 1990, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991.

Art. 89. - Deróganse los Decretos-Ley Nos. 15.173, de 13 de agosto de 1981, y 15.554, de 21 de mayo de 1984, así como toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de noviembre de 1995.

Guillermo Stirling
Presidente

Martín García Nin
Secretario

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca

INFORME

Al Senado:

El proyecto de ley que aquí se presenta cuenta con la sanción de la Cámara de Representantes, apoyada por la unanimidad de los sectores político-partidarios representados en dicho Cuerpo.

Se trata de una iniciativa relevante y necesaria para el país. Su análisis se originó en un proyecto presentado por el precedente Poder Ejecutivo, cuyo alcance era significativamente más limitado que el que, sancionado por la Cámara de Representantes, estudió la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado. En efecto, la versión que inició en la Legislatura pasada el estudio de este tema sólo apuntaba a la creación del Instituto Nacional de Semillas y proponía algunos ajustes a la legislación vigente en la materia, habida cuenta de la notoria desactualización de aquélla a la luz de los cambios perceptibles en el contexto internacional. En la presente Legislatura, la Cámara de Representantes entendió que las normas aludidas tenían -por ese mismo motivo- que ser revisadas en su conjunto y con mayor profundidad. Por esta razón, el proyecto que sancionó y que ahora llega a estudio del Senado, tiene dos vertientes muy definidas: la primera refiere a la creación del Instituto Nacional de Semillas

(en adelante, INASE), y la segunda a la definición de los principales conceptos sobre cuya base se desarrollan las diferentes actividades vinculadas a la obtención, la producción, la certificación, la comercialización, la exportación y la importación de semillas, así como la regulación de las actividades mencionadas.

Importa señalar que, tanto la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Representantes, como la que ahora eleva este informe al Senado, contaron con muy valiosos asesoramientos, entre los que cabe destacar los brindados por asesores especializados del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; la Facultad de Agronomía; la Asociación de Ingenieros Agrónomos del Uruguay; la Asociación Rural del Uruguay; la Asociación de Cultivadores de Arroz; la Asociación Nacional de Productores de Semillas y la Cámara Uruguaya de Semillas.

En términos generales, y sabiendo que la semilla ha sido siempre un insumo importante para la estructura productiva de nuestro sector agropecuario, puede afirmarse que los cambios verificados en el mundo y en la región -y especialmente los que tienen que ver con las tendencias a la globalización económica y a la apertura de los países- han convertido este tema en una de las prioridades nacionales indiscutibles en relación a la mencionada estructura productiva. Así, en estas circunstancias, los productos agropecuarios del Uruguay se encuentran crecientemente orientados hacia la exportación, y las posibilidades de que alcancen ventajas competitivas están fuertemente condicionadas por la calidad de la semilla, aspecto que -a diferencia de lo que ocurre en un mercado cerrado- asume la estatura de un elemento decisivo en el camino de una progresiva inserción internacional de la producción nacional. Es que para materializar tal inserción en base a resultados comerciales favorables para el país, importa no sólo el volumen de la producción de semillas por hectárea, sino adicionalmente sus características cualitativas, habida cuenta del destino que se asignará al producto obtenido a partir de determinada semilla. No es lo mismo asignar trigo a la producción de fideos o de galletitas, en la medida que unos y otras se colocan en mercados diferentes, con exigencias diversas y rasgos peculiares -en cada caso- de acceder a nichos con posibilidades significativas de realización comercial. En esta misma línea se inscribe la creciente importancia que tiene la época de la cosecha, frecuentemente determinante de las posibilidades de acceso referidas.

Las razones expuestas hacen que -en la actualidad- las semillas constituyan un rubro estratégico, por lo que los criterios sobre cuya base es preciso conducir las políticas relativas a las mismas deban ser definidos por el sector público y considerando dichas políticas como verdaderas cuestiones de Estado. Simultáneamente, la búsqueda de mejores condiciones de competitividad para la producción nacional, exige que los sistemas de regulación sean lo suficientemente ágiles y eficientes como para no obstaculizar las actividades productivas ni perjudicar sus resultados comerciales.

Junto a estos principios fundamentales, se entiende que una estructura normativa como la que aquí se presenta, debe prever la participación de representantes de los intereses privados involucrados en la dirección del instituto especializado que se propone crear. Desde este punto de vista, el proyecto en consideración contiene una propuesta equilibrada que, en particular, contempla la presencia de productores, usuarios y comerciantes de semillas. Por otra parte, Uruguay ha celebrado acuerdos y contraído compromisos en el contexto internacional, que deben ser tenidos en cuenta al elaborarse un proyecto como el que está en estudio. Así, en este sentido, corresponde destacar que desde 1988, el país ha venido trabajando en el sistema de certificación varietal que regula la calidad de las semillas en el ámbito de la OECD, y que en octubre de 1994 se suscribió un convenio con la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV).

En cuanto al contenido del proyecto, cabe señalar que está concebido sobre la base de cuatro Títulos, correspondientes -respectivamente- al INASE, las actividades vinculadas con este rubro, el derecho de propiedad de obtenciones vegetales y -finalmente- las definiciones de conceptos básicos, así como el establecimiento de sanciones, vigencias y derogaciones.

En particular, el Título I, relativo a la creación del INASE comienza, en su Capítulo I, por declarar de interés nacional la obtención, la producción, la circulación y la comercialización interna y externa de las semillas y las creaciones fitogenéticas. En el Capítulo II se dispone la creación del INASE como persona de derecho público no estatal, definiéndose sus objetivos y asignando al Poder Ejecutivo la competencia para determinar la política nacional de semillas con el asesoramiento del Instituto. En el Capítulo III, que refiere a la administración del INASE, se definen sus órganos -Junta Directiva, Dirección Ejecutiva, Consejo Nacional de Semillas y Comisión de Usuarios-, dispone sus integraciones y define aspectos fundamentales de su funcionamiento. Por su parte, el Capítulo IV contiene los cometidos y las atribuciones del Instituto y los órganos que lo componen. El Capítulo V establece los recursos financieros del INASE. El Capítulo VI asigna el contralor administrativo del Instituto al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y, adicionalmente, refiere a los procedimientos de interposición de recursos contra las resoluciones de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo. El Capítulo VII, referente a las llamadas Disposiciones Generales, alude a exoneraciones fiscales, la inembar-

gabilidad de los bienes del Instituto, los criterios para la selección de su personal y la reserva sobre cuya base debe administrarse la información originada en el funcionamiento normal de la institución. Finalmente, el Capítulo VIII contiene disposiciones transitorias referentes a la continuidad institucional y funcional entre el INASE y la Unidad Ejecutora de Semillas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Título II refiere directamente a una de las dos grandes vertientes del proyecto, y concretamente a la regulación de las actividades de producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas. En particular, el Capítulo I define tal objetivo, en tanto que el Capítulo II contiene diversas disposiciones generales, como la definición de semillas certificadas y comerciales; los diversos tipos de inspecciones y controles; los procedimientos para determinar tolerancias y distintas características del proceso de comercialización; el funcionamiento de los laboratorios de análisis; los requisitos que deberán cumplir estos últimos, y las exigencias a cubrir por las instituciones semilleristas en materia de calidad del producto. Por otra parte, el Capítulo III detalla las prohibiciones a las que debe atenerse el proceso de comercialización. El Capítulo IV crea el Registro Nacional de Cultivares, bajo responsabilidad del INASE, establece los requisitos a cumplir por los cultivares que se inscriban en dicho Registro y asigna la responsabilidad de evaluarlos al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, bajo la supervisión del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El Capítulo V refiere a la actividad de certificación de semillas, cuya responsabilidad asigna al INASE, determina los cometidos que se le atribuyen al respecto. El Capítulo VI alude a la importación y la exportación de semillas, los controles a los que estarán sometidas estas actividades y las facultades que se asignan al Poder Ejecutivo para conceder estímulos económicos a la importación de semillas, o bien para suspender su exportación. El Capítulo VII refiere al Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes, que llevará el INASE y exige la inscripción en dicho Registro para poder producir con fines comerciales, procesar, almacenar, distribuir, vender, importar y exportar semillas, así como para crear, introducir, mejorar o evaluar especies y cultivares para la producción y la venta de semillas.

El Título III del proyecto refiere al derecho de propiedad de las obtenciones vegetales, esto es, los nuevos cultivares. Así, mientras el Capítulo I define este objeto, el Capítulo II crea el Registro de Propiedad de Cultivares, que funcionará en la órbita del INASE, y cuyas finalidades serán las de reconocer y garantizar sus derechos de propiedad a los obtentores de variedades vegetales nuevas. El Capítulo III define las condiciones requeridas a un cultivar para ser objeto de protección. El Capítulo IV determina el alcance de dicha protección, en tanto que el Capítulo V establece las excepciones al alcance mencionado, el Capítulo VI limita el ejercicio de los derechos protegidos, y el Capítulo VII define la duración de la protección. El Capítulo VIII alude a los derechos de los creadores de cultivares radicados en el extranjero y a los requisitos que los mismos deben cumplir para acceder a los derechos referidos. El Capítulo IX detalla las circunstancias en las que se verifica la revocación o la caducidad de los derechos protegidos, así como la tutela de estos últimos.

Finalmente, el Título IV contiene, en su primer Capítulo, las definiciones de los conceptos básicos en la materia a la que refiere el proyecto, a saber: semilla, especie, cultivar, híbrido, híbrido de primera generación, proceso de certificación, certificación de semillas, semilla comercial, criadero, creador, semillero, lote, rótulo, propaganda, tratada, mezcla y procesamiento. En el Capítulo II se definen las infracciones y las sanciones a aplicar y el Capítulo III determina las vigencias y las derogaciones de diversas normas.

Por los motivos expuestos, esta Comisión entiende que el proyecto en consideración constituye una importante e imprescindible herramienta para contribuir al mejoramiento de la producción agropecuaria nacional y -en general- de toda la agroindustria alimenticia, recomendando al Senado su aprobación.

Danilo Astori (Miembro Informante), **José Andújar, Jorge Batlle** (con salvedades), **Reinaldo Gargano, Ricardo Rocha Imaz, Nicolás Storace, Orlando Virgili** (con salvedades). Senadores.

Montevideo, 17 de junio de 1996.

Carp. N° 342/95
Rep. N° 244/96
Anexo I

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

TITULO I

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

CAPITULO I

Declaración de interés nacional

Artículo 1°. - Declárase de interés nacional la obtención, producción, circulación y comercialización

interna y externa de las semillas y las creaciones fitogenéticas.

CAPITULO II

Creación

Artículo 2°. - Créase el Instituto Nacional de Semillas como persona jurídica de derecho público no estatal.

Art. 3°. - El Instituto Nacional de Semillas tendrá los siguientes objetivos:

A) Fomentar la producción y el uso de la mejor semilla con identidad y calidad superior comprobada, estimulando el desarrollo de la industria semillerista nacional.

B) Apoyar la obtención y el uso de nuevos materiales fitogenéticos nacionales así como el de aquéllos de origen extranjero que se adecuen a las condiciones del país.

C) Proteger las creaciones y los descubrimientos fitogenéticos, otorgando los títulos de propiedad que correspondan.

D) Impulsar la exportación de semillas.

E) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa legal en la materia.

F) Proponer el dictado de normas sobre producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas así como sobre la protección de las creaciones y los descubrimientos fitogenéticos.

Art. 4°. - Compete al Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional en materia de semillas según los objetivos establecidos en el artículo anterior, contando para ello con el asesoramiento del Instituto. Este adecuará su actuación a dicha política nacional.

El Instituto se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

CAPITULO III

De la Administración

Artículo 5°. - Los órganos del Instituto serán la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Nacional de Semillas y la Comisión de Usuarios.

Art. 6°. - La Junta Directiva será el jerarca del Instituto y sus miembros serán personas de reconocida solvencia en materia de semillas, lo que deberán acreditar con antecedentes suficientes.

Estará integrada por:

- Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá.

- Un representante de los productores de semillas.

- Un representante de los comerciantes de semillas.

- Dos representantes de los agricultores usuarios de las semillas.

El representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca deberá contar con una sólida formación en ciencias agrarias.

Los representantes de los productores y los comerciantes serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones gremiales respectivas y los correspondientes a los agricultores usuarios a propuesta de la Comisión de Usuarios.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley determinará los criterios para la selección de representantes del sector privado.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes.

Art. 7°. - La duración del mandato de los miembros de la Junta Directiva será de tres años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Art. 8°. - La retribución mensual del Presidente de la Junta Directiva será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

Los restantes miembros titulares serán remunerados por el régimen de dieta por sesión.

Fíjase en el equivalente a un doceavo de la retribución mensual del Presidente el valor de la dieta por sesión a que refiere el inciso anterior, con un mínimo de cuatro sesiones mensuales y un máximo de siete.

Art. 9º. - La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 10. - Habrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del Presidente.

Deberá ser persona de reconocida trayectoria y sólida formación en las ciencias afines a la producción y al control de calidad de semillas.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto.

Art. 11. - El Director será contratado por períodos de tres años renovables. Para su destitución o no renovación del contrato se deberá contar con la mayoría de los votos de la Junta Directiva, incluido el del Presidente.

Art. 12. - El Consejo Nacional de Semillas estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Facultad de Agronomía, Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, Asociación de Ingenieros Agrónomos, Junta Nacional de la Granja, Instituto Plan Agropecuario, Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola e Instituto Nacional de Vitivinicultura, actuando en plenario con los miembros de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.

La reglamentación de la presente ley y sus eventuales modificaciones podrán cambiar la integración de este Consejo, ampliando el número de miembros.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud de la Junta Directiva como a solicitud de tres de sus miembros.

Art. 13. - La Comisión de Usuarios estará integrada por un delegado de cada una de las siguientes instituciones: Federación Rural, Cooperativas Agrarias Federadas, Comisión Nacional de Fomento Rural, Asociación Rural del Uruguay, Asociación del Cultivadores de Arroz, Asociación Nacional de Productores de Leche, Confederación Granjera del Uruguay, Federación Uruguaya de Grupos CREA y Asociación de Productores Agrícolas de Canelones. Sesionará, como mínimo, con una frecuencia cuatrimestral.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento mediante el cual la Comisión de Usuarios seleccionará a sus representantes, propiciando que las diversas entidades tengan representación a través de, por lo menos, uno de los seleccionados.

La reglamentación de la presente ley podrá modificar la integración de esta Comisión, ampliando el número de sus miembros.

La Comisión podrá ser convocada tanto por los miembros de la Junta Directiva como a solicitud de un tercio de sus integrantes.

CAPITULO IV

De los cometidos y atribuciones

Artículo 14. - El Instituto tendrá los siguientes cometidos y atribuciones:

A) Promover el desarrollo de las actividades semilleristas en todas sus etapas.

B) Fiscalizar la producción y comercialización de las semillas velando por el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación. A tales efectos está facultado para:

   1) Extraer muestras, inspeccionar, hacer análisis y pruebas a semillas en proceso de producción, transportadas, vendidas y ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier lugar y momento, para determinar si cumplen con los requisitos legales y reglamentarios.

   2) Acceder a los lugares donde existan o se encuentren en proceso de producción semillas comerciales o certificadas.

   3) Proceder al retiro de venta de toda semilla que no cumpla con los requisitos de la presente ley.

   4) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario.

C) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política de semillas, emitiendo su opinión en forma previa y preceptiva al dictado de normas relacionadas con la actividad semillerista.

D) Llevar el Registro Nacional de Cultivares y el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes de Semillas.

E) Mantener el Registro de Propiedad de Cultivares y otorgar los títulos correspondientes, con-

forme a las normas nacionales y a los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales.

F) Realizar la certificación de semillas nacional e internacional, observando los acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales.

G) Mantener el laboratorio oficial de semillas del país, efectuando análisis, así como extendiendo los certificados correspondientes, observando los acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales.

H) Habilitar y auditar laboratorios privados de análisis de semillas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

I) Tramitar y resolver las gestiones de importación y exportación de semillas.

J) Efectuar por sí mismo o por intermedio de terceros las comprobaciones de orden técnico que estime necesarias a efectos del cumplimiento de sus cometidos y funciones, así como las consultas o verificaciones que deban efectuarse con organismos extranjeros de similar naturaleza.

K) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

L) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los agentes vinculados al sector en coordinación con los organismos nacionales de investigación y asistencia técnica.

LL) Fijar los precios por concepto de:

- Inscripciones en el Registro Nacional de Cultivares, en el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes de Semillas y en el Registro de Propiedad de Cultivares.

- Aranceles anuales por mantenimiento de las inscripciones en los registros precedentemente nombrados.

- Rótulos de las diferentes categorías de semillas.

- Análisis de semillas.

- Solicitud y tasa anual de habilitación de laboratorios de análisis de semillas, de plantas de procesamiento y de otras empresas prestadoras de servicios relacionados a las semillas.

- Certificación de semillas.

- Solicitud, estudios y otorgamientos de títulos de propiedad sobre cultivares.

- Cualquier otro servicio prestado por el Instituto de acuerdo con la normativa vigente en materia de su competencia. Los precios fijados guardarán estricta relación con el costo de los servicios prestados.

M) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas por la presente ley y su reglamentación, y fijar los montos de las multas correspondientes.

N) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes constituirán título ejecutivo. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que denieguen el recurso de reposición previsto en el artículo 22 de la presente ley.

O) Celebrar convenio de pago para el cobro de las sanciones que aplique, cuando lo considere conveniente.

Art. 15. - La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Proyectar el Reglamento General del Instituto y someterlo a la aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

B) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se regirá, en lo no previsto, por las reglas del derecho privado.

C) Designar, trasladar y destituir al personal.

D) Fijar los precios a percibir al amparo de lo dispuesto en el literal LL) del artículo 14 de la presente ley.

E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.

F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.

G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.

H) Administrar los recursos y bienes del Instituto.

I) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes; cuando se trate de bienes inmuebles deberá resolverse por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

J) Delegar las atribuciones que estime pertinente mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

K) En general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

Art. 16. - El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.

C) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

D) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales vinculadas a la actividad semillerista en general.

E) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

F) Toda otra que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

Art. 17. - El Consejo Nacional de Semillas, en su carácter de órgano de consulta del Instituto Nacional de Semillas, actuará:

A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.

B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas en forma previa a su aprobación.

C) Asesorando en todo aquello que la Junta Directiva le solicite.

D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con semillas, cuando lo estime conveniente.

Art. 18. - La Comisión de Usuarios nominará dos de los miembros de la Junta Directiva. Actuará como órgano de referencia y consulta de los representantes por ella propuestos.

Para el mejor cumplimiento de sus fines establecerá comisiones asesoras regionales por rubro o grupo de rubros, cuya integración y régimen de funcionamiento se reglamentará por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, atendiendo la opinión de la Comisión y procurando lograr la mayor participación de las entidades de base.

CAPITULO V

Del régimen financiero

Artículo 19. - Constituirán los recursos del Instituto:

A) La recaudación por concepto de servicios prestados al amparo de lo dispuesto en el literal LL) del artículo 14 de la presente ley.

B) Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales de un valor por lo menos equivalente a UR 20.000 (veinte mil unidades reajustables). El Poder Ejecutivo podrá modificar esta magnitud considerando la evolución de los ingresos del Instituto.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto.

D) Los valores o bienes que se le asignen al Instituto a cualquier título.

E) El producido de las multas y sanciones que aplique.

F) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente.

CAPITULO VI

Del contralor e interposición de recursos

Artículo 20. - El contralor administrativo del Instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

Art. 21. - La Inspección General de Hacienda ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto, debiendo remitirse a la misma la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal dentro de los noventa días del cierre de cada Ejercicio.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad. Asimismo, será aplicable lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 22. - Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en última instancia.

Art. 23. - Cuando la resolución emanare del Director Ejecutivo, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el artículo anterior, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 24. - El Instituto está exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de seguridad social. En lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Art. 25. - Los bienes del Instituto son inembargables y sus créditos, cualquiera fuere su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Art. 26. - El personal técnico y especializado del Instituto será seleccionado por concurso de oposición, de méritos o de oposición y méritos, según corresponda, para su contratación por períodos no mayores de cinco años ni menores de dos, renovables en las condiciones que establezca el estatuto a que refiere el literal B) del artículo 15 de la presente ley. El resto del personal será contratado por el sistema de selección que prevea el estatuto, atendiendo a las características de cada categoría.

Art. 27. - La información obtenida por el normal funcionamiento del Instituto debe ser manejada con especial y estricta reserva. La Junta Directiva reglamentará los mecanismos de divulgación de la información.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 28. - La persona jurídica que se crea será sucesora de los cometidos y atribuciones asignados a la Unidad Ejecutora de Semillas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981) correspondiendo al Poder Ejecutivo dictar la reglamentación pertinente dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva.

Los bienes muebles e inmuebles, afectados a la Unidad Ejecutora de Semillas, pasarán de pleno derecho al Instituto Nacional de Semillas en lo que corresponde a los cometidos y atribuciones transferidas, de acuerdo con la reglamentación.

Art. 29. - Los funcionarios públicos, presupuestados o contratados, que a la fecha de la presente ley revistaren en la dependencia señalada en el artículo 28, cumpliendo funciones preferentemente en el área de semillas, podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto o, en su defecto, ser redistribuidos en otras reparticiones de la Administración Pública.

A tales efectos, dentro de los sesenta días siguientes a la instalación del Instituto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá el pase en comisión de dicho personal por seis meses prorrogables por igual plazo, al término del cual el Instituto seleccionará, mediante criterios objetivos, a quienes vaya a incorporar, siguiéndose las siguientes reglas:

- Los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto o ser redistribuidos. En este último caso el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá redistribuirlos dentro de sus Unidades Ejecutoras o declararlos excedentes para su redistribución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 al 31 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

- Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al Instituto deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo conforme al estatuto a que refiere el literal B) del artículo 15 y renunciar a la función pública.

- No obstante, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el Instituto por igual término, al cabo del cual, de no acordarse la incorporación al mismo y renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y continuará prestando actividades en la función pública.

- Una vez incorporado el funcionario definitivamente al Instituto, su cargo o función contratada será automáticamente suprimido.

TITULO II

DE LA SEMILLA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 30. - El presente Título tiene por objeto regular la producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas, asegurando a los productores agrícolas la identidad y calidad de las mismas.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 31. - Las semillas que se produzcan, comercialicen o se transporten dentro del país serán caracterizadas como certificadas o comerciales. Las mismas se definirán y se ajustarán en cuanto a su producción, comercialización y normas de calidad de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 32. - La reglamentación de la presente ley dispondrá las normas a que se deberán ajustar las inspecciones de campo, de planta de procesamiento, la toma de muestras, los poscontroles y los análisis de semillas.

Art. 33. - Los procedimientos para determinar tolerancias, las tolerancias permitidas, las constancias que los vendedores de semillas deban entregar a los compradores, las condiciones de los envases y las características de las etiquetas y sellos no previstas en la presente ley serán fijados en la reglamentación.

Art. 34. - Facúltase al Instituto Nacional de Semillas para habilitar y auditar laboratorios privados de análisis de semillas, plantas de procesamiento y otras empresas o técnicos prestadores de servicios relacionados a las semillas, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la que también determinará las normas y condiciones de funcionamiento a las que deberán ajustarse dichas actividades.

Art. 35. - Sólo se podrán comercializar lotes de semillas producidos en el país que previamente hayan sido muestreados y analizados por laboratorios habilitados u oficiales de análisis de semillas y cuyos resultados de análisis demuestren que cumplen con los estándares de calidad vigentes.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente disposición fijará la fecha de vigencia de la misma.

Art. 36. - Los análisis y términos analíticos usados estarán de acuerdo con las reglas internacionales para ensayos de semillas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas y las normas sustitutivas o ampliatorias que dicte el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta del Instituto Nacional de Semillas.

Art. 37. - Cuando los valores del análisis estén fuera de los que preceptúan las reglamentaciones en materia de pureza, las semillas para ser ofrecidas en venta deberán reclasificarse bajo control del Instituto Nacional de Semillas, con el fin, de lograr valores aceptables.

Cuando no procediere la reclasificación, el Instituto Nacional de Semillas podrá disponer su utilización como producto de consumo, su industrialización o su destrucción.

Art. 38. - Las instituciones semilleristas que produzcan semillas serán responsables, frente a terceros y frente al Instituto Nacional de Semillas, de que la calidad de la semilla se ajuste a las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación, y de la exactitud de las menciones contenidas en los rótulos y envases de semilla, mientras la misma sea vendida u ofrecida en venta por ellas, o cuando fuese vendida u ofrecida en venta por terceros y se comprobare la responsabilidad de dichas instituciones semilleristas. En los demás casos la responsabilidad será del comerciante vendedor.

Art. 39. - En casos excepcionales, atendiendo a la posibilidad práctica de que las exigencias establecidas en la reglamentación del presente Título no puedan ser cumplidas y por razones fundadas, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas, podrá diferir total o parcialmente, la aplicación de las mismas.

Art. 40. - Si el consumidor tiene dudas acerca de la genuinidad, pureza, germinación o tratamiento indicado en los rótulos de las semillas que hubiera comprado podrá solicitar la comprobación oficial al Instituto Nacional de Semillas, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

Las reclamaciones sobre pureza, germinación y tratamientos se deberán formular dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la partida y antes de la siembra. Cuando se refieran a la genuinidad, las reclamaciones se podrán efectuar mientras no se haya iniciado la cosecha.

Si se comprobara que la reclamación es fundada, el vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla y el flete, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ley.

El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta medida de cargo del vendedor.

CAPITULO III

Prohibiciones

Artículo 41. - Queda prohibido comercializar cualquier semilla:

1) A granel, una vez procesada.

2) Cuyo análisis de germinación exceda los plazos previstos por la reglamentación respectiva.

3) Con menciones agregadas en el envase o rótulo que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación.

4) Con rótulo o propaganda de que una u otra manera induzca a error sobre las cualidades y condiciones de las semillas o no se ajuste a las normas que se establezcan.

5) Que no cumpla con los requisitos, tolerancias y demás condiciones específicas que establezca la reglamentación de la presente ley, a tales efectos.

El Instituto Nacional de Semillas reglamentará las condiciones en que se efectuará el transporte de las semillas que se encuentren en las situaciones previstas por este artículo.

Art. 42. - Queda igualmente prohibido durante el proceso de comercialización o transporte de semilla:

1) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier rótulo aplicado conforme a la presente ley.

2) Utilizar en cualquier rótulo o propaganda el término 'tipo' en relación con el nombre de la semilla.

3) Mover, manipular o disponer de los lotes de semillas retirados de venta, o sus rótulos, sin autorización escrita del Instituto Nacional de Semillas.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Cultivares

Artículo 43. - Créase el Registro Nacional de Cultivares, bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Semillas.

Sólo estará permitido certificar y comercializar en el país a los cultivares inscriptos en el referido Registro. La reglamentación podrá establecer excepciones en relación a las especies a las que se le requiere la inscripción en el Registro para ser comercializadas.

Aquellos cultivares inscriptos al amparo del Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981, de su Decreto reglamentario 84/983, de 24 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 418/987, de 12 de agosto de 1987, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991, se considerarán inscriptos en el Registro creado por el presente artículo.

Art. 44. - Los cultivares que se inscriban en el referido Registro deberán:

1) Poseer un nombre propio, característico, que impida su confusión con otra variedad ya inscripta o induzca, a error acerca de las cualidades de la semilla.

2) Tratándose de cultivares extranjeros, los mismos deberán mantener su nombre original.

3) Poder diferenciarse de otros cultivares ya inscriptos.

4) Ser suficientemente homogéneo en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación y reunir condiciones de estabilidad que permitan su identificación.

5) Poseer evaluación nacional.

6) Ser patrocinados por ingenieros agrónomos u otro profesional con formación equivalente.

A los efectos del requerimiento de evaluación nacional, la reglamentación que dictará el Instituto Nacional de Semillas establecerá los períodos de tiempo o ciclos de cultivo requeridos según la especie en cuestión, así como podrá establecer excepciones en relación a las especies a las que se le requiere la misma.

Art. 45. - La evaluación de cultivares a los efectos de su aceptación en el Registro Nacional de Cultivares estará a cargo del Instituto Nacional de Semillas, pudiendo realizar las comprobaciones técnicas directamente o a través de otras instituciones nacionales públicas o privadas.

Las comprobaciones técnicas continuarán siendo efectuadas por el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, hasta tanto el Instituto Nacional de Semillas pueda asumir tal cometido, según resolución fundada del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 46. - El Instituto Nacional de Semillas determinará qué especies deberán salir a la venta con identidad varietal.

Art. 47. - La inscripción en el Registro podrá revocarse:

1) Si se comprobara que el cultivar ha perdido las condiciones en base a las cuales fue inscripta.

2) Por falta de pago del arancel anual en el Registro Nacional de Cultivares mediando un período de tres meses desde el reclamo fehaciente de pago.

Art. 48. - El Registro Nacional de Cultivares se renovará anualmente.

Art. 49. - El Instituto Nacional de Semillas negará mediante resolución fundada, la inscripción en el Registro cuando el cultivar propuesto pueda afectar el ecosistema.

Art. 50. - Cuando la demanda externa lo justifique, el Instituto Nacional de Semillas podrá otorgar la calidad de 'semilla exclusivamente para exportación' a lotes de semillas de cultivares no inscriptos en el Registro General de Cultivares. Asimismo, determinará cuáles serán los requisitos mínimos y las equivalencias que deberán cumplirse para que de estos se pueda producir semillas en el país.

CAPITULO V

Semilla certificada

Artículo 51. - El Instituto Nacional de Semillas, será responsable de la certificación de las semillas y tendrá los siguientes cometidos:

1) Supervisar todas las etapas del proceso de certificación.

2) Controlar por sí mismo o a través de terceros la producción de semillas.

3) Disponer de un registro de existencia de semillas.

4) Diseñar rótulos de certificación para las distintas variedades y categorías y otorgarlos a los lotes que cumplan con los requerimientos establecidos.

5) Controlar la identidad y pureza varietal de los lotes de las distintas categorías de semillas, a través de la siembra de muestras en parcelas de comprobación.

La reglamentación de la presente ley establecerá las normas generales y los procedimientos para la fijación de las disposiciones específicas a utilizarse en la certificación de semillas.

Art. 52. - La certificación de materiales de propagación vegetativa será realizada por el Instituto Nacional de Semillas.

A tales efectos el Instituto Nacional de Semillas podrá celebrar convenios con otras instituciones nacionales públicas o privadas.

CAPITULO VI

Importación y exportación

Artículo 53. - La importación de semillas requerirá autorización previa otorgada por el Instituto Nacional de Semillas. La reglamentación podrá eximir del citado requisito a semillas producidas por aquellos países con los que se mantengan acuerdos recíprocos en la materia.

Art. 54. - La reglamentación establecerá los requisitos que deban cumplir las semillas que se importen,

de conformidad con las tolerancias establecidas para el comercio interno y los acuerdos internacionales y regionales suscriptos por el país en la materia.

Art. 55. - Toda semilla que se desee importar deberá venir acompañada de los certificados de origen y fitosanitario, así como de la información y de los rótulos que la reglamentación establezca.

Art. 56. - No se podrá dar curso a permisos de despacho de semillas que se presenten con cargo a las denuncias de importación en los que no conste la intervención previa en el permiso de despacho del Instituto Nacional de Semillas.

Art. 57. - No se podrán retirar lotes de semillas del recinto aduanero sin el previo control documental del Instituto Nacional de Semillas de los certificados de calidad que la reglamentación establezca como válidos o, en su defecto, sin el previo análisis de calidad del laboratorio competente del Instituto Nacional de Semillas, sin perjuicio de las excepciones que, sobre el particular, establezca la reglamentación respectiva.

La Dirección Nacional de Aduanas no practicará análisis de semillas y estará a los que efectúe el Instituto Nacional de Semillas.

Art. 58. - El Instituto Nacional de Semillas podrá autorizar el despacho de partidas de semillas que a su arribo no se ajusten a los padrones vigentes, a condición de que los interesados las sometan a tratamiento de purificación en establecimiento autorizado y bajo control del Instituto Nacional de Semillas.

Art. 59. - La importación de semillas destinadas a ensayos, estudios y experiencias estará sometida a las normas especiales que establezca la reglamentación.

Art. 60. - Los productos importados para la industrialización, consumo o cualquier otro destino ajeno a la siembra no podrán ser usados como semillas o transferidos para ser usados como semillas.

Art. 61. - Facúltase al Poder Ejecutivo:

A) Exonerar, total o parcialmente de tributos a la importación de semillas, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los literales A) y C) del artículo 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959, en relación a los productos competitivos de la producción nacional, como así también de la aplicación del literal A) del artículo 4° del Titulo 6 del Texto Ordenado 1979, modificado por el Decreto-Ley N° 15.132, de 7 de mayo de 1981.

B) Conceder subsidios a las semillas cuando lo considere conveniente, dentro del marco de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, aprobados por la Ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994.

Art. 62. - Facúltase al Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en consulta con el Instituto Nacional de Semillas, a suspender temporalmente las exportaciones de semillas cuando ello afecte las necesidades del país.

CAPITULO VII

Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes

Artículo 63. - Las actividades descriptas en el numeral 9) del artículo 83 de la presente ley, así como la producción con fines comerciales, procesamiento, almacenamiento, distribución, venta, importación y exportación de semillas sólo podrán efectuarse por quienes se hayan inscripto en el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes que a tales efectos llevará el Instituto Nacional de Semillas.

Aquellos inscriptos al amparo del Decreto-Ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981, y de su reglamento, Decreto 84/983, de 24 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 418/987, de 12 de agosto de 1987, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991, se considerarán inscriptos en el registro creado por el presente artículo.

Art. 64. - El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la creación, mejoramiento e introducción de materiales fitogenéticos, así como a la producción, análisis, procesamiento, almacenamiento, distribución, venta, importación y exportación de semillas.

Art. 65. - Los criaderos, productores, semilleros, laboratorios, procesadores, importadores y exportadores de semillas deberán desarrollar su actividad bajo la responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo y otro profesional con formación equivalente, los que deberán registrarse en el Instituto Nacional de Semillas.

TITULO III

DEL DERECHO DE PROPIEDAD A LAS OBTENCIONES VEGETALES

CAPITULO I

Objeto

Artículo 66. - El presente Título tiene por objeto regular la protección de la propiedad de nuevos cultivares.

CAPITULO II

Registro de Propiedad de Cultivares

Artículo 67. - El Instituto Nacional de Semillas llevará el Registro de Propiedad de Cultivares cuyo objetivo será el de reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva, mediante la concesión y registro de un título de propiedad, de conformidad con el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, suscrito en París el 2 de diciembre de 1961 y modificado por actas adicionales firmadas en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, aprobado por la Ley N° 16.580, de 7 de setiembre de 1994.

Los titulares de derechos de propiedad otorgados e inscriptos al amparo del Decreto-Ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981, y de su reglamento, Decreto 84/983, de 24 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 418/987, de 12 de agosto de 1987, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991, se considerarán inscriptos en el registro creado por el presente artículo, manteniendo la continuidad de sus derechos.

Art. 68. - La reglamentación de la presente ley dispondrá las normas, plazos y procedimientos a los que se deberán ajustar las solicitudes de protección, los ensayos de comprobación varietal así como el otorgamiento y registro de los títulos de propiedad provisorios y definitivos.

CAPITULO III

Condiciones requeridas al cultivar

Artículo 69. - Para que un cultivar pueda ser objeto de la protección deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Ser nuevo (se entiende por tal que no haya sido ofrecido en venta ni comercializado con el consentimiento del creador):

I) Dentro de la República, antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección.

II) Fuera de la República, durante más de seis años en el caso de vides y árboles o de más de cuatro años en el caso de todas las otras plantas.

No se considerará perjudicial a efectos de la novedad de un cultivar, el hecho que éste haya sido ofrecido en venta o comercializado en el país, con el consentimiento del creador, durante un período de hasta cuatro años anteriores a la determinación de que sea objeto de la protección la especie a que pertenezca el cultivar, siempre que la solicitud de protección sea presentada antes del período de hasta cuatro meses duespués de la determinación del Instituto Nacional de Semillas.

B) Ser claramente diferenciables de cualquier cultivar cuya existencia sea de conocimiento común en la fecha de presentación de la solicitud de protección, respecto de por lo menos una característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra importante, poco fluctuante y susceptible de ser descrita y reconocida con precisión.

C) Ser suficientemente homogéneo en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.

D) Permanecer estable en sus caracteres esenciales, o sea que al final de cada ciclo de multiplicación realizado en la forma indicada por su creador mantendrá las características por las que éste lo definió.

E) Haber recibido una denominación que sea aceptable para el registro en virtud de lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV

Ambito de la protección

Artículo 70. - Los titulares de derechos de propiedad sobre cultivares, inscriptos en el Registro de Propiedad, gozarán de los derechos y facultades correspondientes al derecho de dominio regulado por el Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73 de la presente ley.

Aquellos negocios que signifiquen modificaciones o afectaciones al derecho de cultivares inscriptos deberán ser inscriptos en dicho Registro, para ser eficaces frente a terceros.

Art. 71. - El título de propiedad debidamente inscripto en el Registro de Propiedad de Cultivares habilitará a su titular a celebrar, respecto a su derecho de propiedad, todos los negocios jurídicos legalmente admisibles, confiriendo a su tenedor el derecho exclusivo o el sometimiento a su autorización previa para la introducción al país, la producción con fines comerciales, la puesta a la venta, la comercialización en el país y al extranjero, o la donación de acuerdo con la presente ley y su reglamentación, de los elementos reproducción sexuada o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal del cultivar en cuestión.

CAPITULO V

Excepciones a los derechos protegidos

Artículo 72. - El cultivar objeto del título de propiedad podrá ser usado sin que otorgue derechos a su tenedor a compensación alguna cuando:

A) Se use o se venda el producto obtenido del cultivo como materia prima o alimento.

B) Se reserve y siembre semilla para uso propio pero no para comercializar.

C) Cuando otros creadores lo usen con fines experimentales o como fuente de material genético para la creación de nuevos cultivares, a condición de que el cultivar protegido no sea utilizado en forma repetida y sistemática para la producción comercial de otros cultivares.

CAPITULO VI

Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

Artículo 73. - El Poder Ejecutivo podrá declarar un título de propiedad de 'Uso Público' por un período no mayor de dos años mediante previa y adecuada compensación al propietario, cuando entienda de interés general disponer del producto obtenido de su cultivo.

Art. 74. - El Poder Ejecutivo podrá disponer la posesión urgente del producto obtenido de un cultivar declarado de 'Uso Público', conforme a lo previsto por el artículo 19 del Decreto-Ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981. A tales efectos se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 3° de la Ley N° 10.247, de 15 de octubre de 1942.

CAPITULO VII

Duración de la protección

Artículo 78. - El plazo de validez del título de propiedad regirá a partir del momento de su expedición provisoria y no podrá ser menor de quince años ni mayor de veinte años de acuerdo con la especie considerada y según lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO VIII

Trato nacional y derecho de prioridad

Artículo 76. - Los creadores radicados en el extranjero, gozarán de iguales derechos que los creadores radicados en la República, siempre que la legislación del país de radicación reconozca y proteja sus derechos como creadores.

Art. 77. - Cuando un creador radicado en el extranjero desee inscribir un cultivar, deberá:

A) Constituir, para tales efectos, domicilio legal en el Uruguay o nombrar un representante autorizado en el país.

B) Acompañar en la pertinente solicitud antecedentes oficiales debidamente autenticados en el país de origen que lo acrediten estar en condiciones de inscribir el cultivar.

C) Comprometerse a cumplir todas las disposiciones legales y normas reglamentarias uruguayas sobre la propiedad de cultivares.

Cuando un creador radicado en el extranjero, en un país que sea parte en un acuerdo bilateral o multilateral con Uruguay en la materia, ha presentado una o más solicitudes para registrar un cultivar en uno o más de esos Estados, gozará en la República de un plazo de prioridad de doce meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. La solicitud en la República será considerada como si hubiera sido realizada en la fecha de presentación de esta primera solicitud.

CAPITULO IX

Revocación o caducidad de los derechos protegidos

Artículo 78. - El título de propiedad de un cultivar se revocará o caducará, según el caso, por los siguientes motivos:

A) A petición del propietario.

B) Por finalización del período legal de la protección de la propiedad.

C) Cuando hayan dejado de mantenerse las condiciones de homogeneidad y estabilidad establecidas en los literales C) y D) del artículo 69 de la presente ley.

D) Cuando, a requerimiento del Instituto Nacional de Semillas, el tenedor no sea capaz de proporcionar material de reproducción que permita producir el cultivar tal y como fue definido en el momento de otorgarse el título.

E) Cuando se demostrare que el título ha sido obtenido por fraude a terceros.

F) Cuando el Instituto Nacional de Semillas demostrare, en forma fehaciente, que al concederse el título de propiedad el cultivar no reunía

los requisitos exigidos en los literales A) y B) del artículo 69 de la presente ley.

G) Por falta de pago del arancel anual en el Registro de Propiedad de Cultivares, mediando un período de tres meses desde el reclamo fehaciente de pago.

Art. 79. - Un cultivar amparado por el título de propiedad pasará a ser de uso público cuando caduque por las razones definidas en los literales A), B), F) y G) del artículo anterior y cuando en el caso definido en el literal E) no sea posible jurídicamente transferir el derecho a su legítimo propietario.

Art. 80. - No se otorgará título de propiedad a cultivares que, al momento de la solicitud, sean de uso público.

CAPITULO X

Tutela de los derechos protegidos

Artículo 81. - Serán aplicables, para la tutela de los derechos de propiedad de los creadores de nuevos cultivares, las normas de los artículos 311 y siguientes del Código General del Proceso y, en lo pertinente, los artículos 40 a 44 de la Ley Nº 9.956, de 4 de octubre de 1940, sobre Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura.

El que ponga a la venta o comercialice, sin autorización de su titular, material de reproducción sexual o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de cultivares inscriptos en el Registro de Propiedad de Cultivares será castigado con multa equivalente a diez veces el valor de las ventas que haya efectuado.

Sin perjuicio de ello, será responsable civilmente del daño causado al titular de los derechos inscriptos, según las normas generales sobre responsabilidad civil.

TITULO IV

DEFINICIONES, SANCIONES, VIGENCIAS Y DEROGACIONES

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 82. - A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamentación, salvo especificación en contrario, rigen las siguientes definiciones:

1) La palabra 'semilla' significa toda estructura vegetal usada con propósitos de siembra o propagación de una especie.

2) El término 'especie' significa unidades taxonómicas de organización que integran individuos aislados de otros por barreras reproductivas, que de este modo mantienen características propias y diferenciables o sistemas de poblaciones aisladas entre sí por discontinuidades en el tipo de variación, que deben tener una base genética.

3) El término 'cultivar' indica un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras) y que al reproducirse sexuada o asexuadamente mantienen las características que le son propias. El término 'variedad' cuando se utiliza para indicar una variedad cultivada es equivalente al de 'cultivar'.

4) El término 'híbrido' indica un cultivar proveniente de cruzamiento controlado de padres lo suficientemente uniformes como para repetir la producción sistemática del mismo sin cambios en su constitución.

5) Se considera 'híbrido de primera generación' a todo cultivar obtenido del cruzamiento entre material parental selecto de cuya primera generación por efecto del 'vigor híbrido' se obtiene una producción superior que no se mantiene en las generaciones siguientes debido a la segregación genética.

6) La expresión 'proceso de certificación' se aplica a la serie de operaciones, supervisadas por el Instituto Nacional de Semillas, que se suceden para llegar a la obtención de la semilla certificada acondicionada para la venta con los controles técnicos establecidos.

7) La expresión 'certificación de semillas' se aplica al acto de garantizar que se trata de semillas que han cumplido el proceso de certificación, en acuerdo con las normas de la presente ley y su reglamentación, mediante el cual los terceros pueden conocer en forma cierta la pureza varietal y la calidad de determinados lotes de semillas.

8) La expresión 'semilla comercial' significa cualquier semilla que se ofrezca a la venta sin haber cumplido o alcanzado los requerimientos establecidos para la certificación de semillas pero que reúnen las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

9) El término 'criadero' significa todo establecimiento que se dedique a la creación, introducción, mejoramiento o evaluación de especies y cultivares para la producción y venta de semillas.

10) El término 'creador' significa la persona física o jurídica que dirigió el proceso de creación de un nuevo cultivar.

11) El término 'semillero' significa todo establecimiento que se dedique a la multiplicación y venta de semilla.

12) El término 'lote' significa una cantidad definida de semilla, identificada por un número u otra marca que ha sido manipulada para que cada porción sea representativa del lote.

13) El término 'rótulo' se refiere a la información impresa en una tarjeta fija o contenida en el envase y a la información impresa en el propio envase.

14) El término 'propaganda' comprende todas las especificaciones, condiciones, características y demás informaciones relativas a la semilla, además de las indicadas en el rótulo que son difundidas al público o al consumidor por vías diversas.

15) El término 'tratada' significa que la semilla ha recibido la aplicación de una sustancia o método para controlar o repeler enfermedades, organismos, insectos u otras pestes que atacan las plantas o que ha recibido otro tratamiento a fin de mejorar su valor para la siembra.

16) El término 'mezcla' significa el conjunto de semillas de dos o más especies siempre que ninguna de ellas alcance el requerimiento mínimo de pureza que la reglamentación establezca para ser considerada una especie sola.

17) El término 'procesamiento' significa limpieza, clasificación, mezclado, tratamiento químico o físico, envasado o cualquier otra operación u operaciones que puedan cambiar la pureza o germinación de la semilla.

Art. 83. - Para los aspectos no contemplados en las precedentes definiciones se seguirán los criterios establecidos por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas.

CAPITULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 84. - La Junta Directiva del Instituto Nacional de Semillas será el órgano encargado de aplicar las sanciones por infracciones a las normas vigentes en materia de semillas y de protección a las obtenciones vegetales, correspondiendo al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Semillas la instrumentación de las mismas.

El procedimiento aplicable en estos casos será materia de la reglamentación.

Art. 85. - Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

A) Apercibimiento.

B) Multa desde UR 20 (veinte unidades reajustables) hasta UR 2.000 (dos mil unidades reajustables).

C) Decomiso de la mercadería o de los elementos utilizados para cometer la infracción.

D) Destrucción de la mercadería cuando corresponda.

E) Suspensión del infractor en el registro correspondiente.

F) Inhabilitación temporal o permanente.

G) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales de la empresa, sean propios o de terceros, sean destinados a depósito, a procesamiento, a comercialización, a laboratorio de análisis o a cualquier otra actividad vinculada con la producción y el comercio de semillas.

Si fuera del caso, la clausura podrá alcanzar solamente a aquellos locales dedicados a una actividad específica.

Las sanciones precedentemente establecidas podrán aplicarse en forma acumulativa y atendiendo a la gravedad de la infracción, al valor de la mercadería y a los antecedentes del responsable.

Art. 86. - Los técnicos responsables ingenieros agrónomos u otros profesionales con formación equivalente a que hace referencia el artículo 65, que infringieren las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Apercibimiento.

2) Las multas previstas en el artículo precendente.

3) Suspensión por el término de hasta un año para actuar como técnicos en materia de semillas.

Las sanciones se graduarán y aplicarán teniendo en cuenta las características y gravedad de las faltas, el grado de culpabilidad y el carácter de reincidencia del autor. El Instituto Nacional de Semillas llevará un registro de infractores.

Las empresas serán responsables solidariamente por las sanciones pecuniarias que se impongan a dichos técnicos.

CAPITULO III

Vigencias y derogaciones

Artículo 87. - Hasta la aprobación de la reglamentación de los artículos incluidos en los Títulos II, III y IV de la presente ley, regirán con valor de normas reglamentarias las normas establecidas por el Decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 508/984, de 14 de noviembre de 1984, 67/985, de 6 de febrero de 1985, 418/987, de 12 de agosto de 1987, 528/990, de 14 de noviembre de 1990, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991.

Art. 88. - Deróganse los Decretos-Ley Nos. 15.173, de 13 de agosto de 1981, y 15.544, de 21 de mayo de 1984, así como toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

Sala de la Comisión a 27 de agosto de 1996.

Danilo Astori (Miembro Informante), **Jorge Batlle, Reinaldo Gargano, Luis Alberto Heber, Carlos Julio Pereyra, Nicolás Storace, Orlando Virgili.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - No voy a hacer un informe extenso porque los integrantes del Senado recordarán que este proyecto de ley, oportunamente analizado por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, ya había tenido un primer informe al Cuerpo al cabo del cual se entendió oportuno devolverlo para que se profundizara su análisis y, sobre todo, para que se tuvieran en cuenta algunas propuestas de modificación planteadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Solamente deseo manifestar en el día de hoy que la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado volvió a analizar el proyecto de ley, de acuerdo a la resolución que había adoptado oportunamente el Senado. En esa instancia se tuvieron en cuenta las modificaciones que proponía el Ministerio del ramo y las que varios señores Senadores integrantes de la Comisión también aportaron acerca de otros temas. De esta manera se llegó a un acuerdo que hoy traemos al Cuerpo cumpliendo con el compromiso asumido en tiempo y forma.

De conformidad con los restantes colegas integrantes de la Comisión deseamos reiterar, en el día de hoy, aquel informe escrito que habíamos sometidos oportunamente a la consideración del Senado. Se trata de un documento que pone el acento en los conceptos más generales vinculados con este proyecto de ley y no ingresa en el análisis pormenorizado de las materias que dieron origen a algunas diferencias que hubo que analizar en segunda instancia.

Me limito a recordar que esta es una iniciativa muy relevante y necesaria para el país; al tiempo que le dedicó la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Representantes deben agregarse unas cuantas sesiones adicionales de su homóloga en el Senado y debo agregar, además, que se trata de un proyecto en el que no sólo se crea el Instituto Nacional de Semillas, sino que además se legisla y se regulan las actividades fundamentales vinculadas, por ejemplo, a la obtención de variedades vegetales, a la producción, a la certificación y a la comercialización externa e interna de semillas.

Nosotros creemos que en la realidad económica de fines de siglo este proyecto de ley es muy importante para el Uruguay por la relevancia creciente que tienen las semillas en la búsqueda de mayores niveles de competitividad para nuestra producción nacional. Sin duda, estamos ante un rubro estratégico y entendemos que frente a esta realidad este proyecto de ley se ha ubicado en una forma conveniente; no elude la responsabilidad que debe asumir el sector público para controlar y conducir estas actividades y, al mismo tiempo, asigna al sector privado las labores de mucha importancia que también debe adoptar.

Recuerdo que el contenido del proyecto tiene cuatro grandes títulos que refieren respectivamente a la creación del Instituto Nacional de Semillas; a las actividades que acabo de mencionar hace algunos minutos, vinculadas con este tema; al derecho de propiedad de las obtenciones vegetales y, finalmente, como su nombre lo indica, un cuarto título de definiciones, acciones, vigencias y derogaciones.

No quiero extender más el recordatorio acerca del informe original del proyecto, pero antes de finalizar esta intervención deseo señalar que en la segunda instancia la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca abordó modificaciones a varios de sus artículos que voy a enumerar por su orden: 6º, 8º, 9º, 12, 14, 15, 18, 19, 41, 44, 45, 47, 48, 51 -que se eliminó- 52, 53, 70, 72, 76, 77 y 85. En muchos de estos casos las modificaciones son absolutamente pequeñas porque refieren a la forma y a la redacción. Por otra parte, hay algunas disposiciones a las que, sin duda, se le

introdujeron modificaciones de fondo, especialmente teniendo en cuenta las observaciones o propuestas formuladas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y por los señores Senadores Batlle, Virgili y Heber. Si es del caso, cuando se trate el proyecto de ley en particular, nosotros podremos dar cuenta de las modificaciones que se introdujeron a estos artículos que acabo de mencionar.

Entiendo del caso finalizar este informe expresando que los integrantes de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca proponemos aprobar este proyecto de ley que es muy importante para el Uruguay.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: tal como lo ha expresado el señor Senador Astori, el Senado se aboca a considerar un importante proyecto de ley. Es también cierto que este proyecto volvió a Comisión y que allí se le hicieron modificaciones. Algunas de ellas tienen que ver con ideas que había trasmitido en la Cámara de Representantes -y reiterado en la Cámara de Senadores- el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y otras que se hicieron en función, básicamente, de temas de redacción y no de fondo, salvo en lo que hace al artículo 77, que luego vamos a analizar.

Asimismo, quiero dejar expresa constancia de que este proyecto es extenso y fue tratado ampliamente en la Cámara de Representantes, porque allí se realizó una tarea muy importante de integración del proyecto original del Poder Ejecutivo con las disposiciones que hasta ahora estaban vigentes, es decir, distintos decretos-leyes y decretos. Por lo tanto, la otra Cámara realizó una tarea de integración de textos e, inclusive, en los artículos finales se establecen derogaciones expresas a decretos-leyes que regían hasta ahora. Creo que esa fue una labor muy importante y provechosa porque estamos prácticamente ante un texto único en una materia tan importante como la de semillas.

Algunas modificaciones que se incorporaron fueron a sugerencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, las que habían sido planteadas en su momento en la Cámara de Representantes y reiteradas en la de Senadores. Nosotros compartimos que eran más adecuadas para la situación actual de la investigación y del manejo del tema de las semillas dentro del MERCOSUR. Como podrán ver los señores Senadores, las demás modificaciones se refieren únicamente a ajustes de texto para adecuar algunas disposiciones y eliminar algunos términos que entendíamos gramaticalmente equivocados o innecesarios.

Finalmente, reitero que lo manifestado por el señor Senador Astori es absolutamente correcto en cuanto a la importancia y trascendencia de este proyecto de ley. Durante muchos años distintas Administraciones trataron de llevarlo adelante para transformar este sistema que estaba fundamentalmente en manos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en otro como el que estamos considerando ahora, que no es diferente al de otras instituciones de similar naturaleza que existen en el país, como el Plan Agropecuario, el INAVI y el INAC, donde hay una participación muy importante del sector privado con una notoria presencia del sector público. El proyecto tiene determinadas disposiciones que le aseguran preeminencia en alguna medida y que supone reconocer una realidad que se está dando en nuestro país y en todos lados. Lo mismo sucede en otros centros de actividad productiva de distinta significación e importancia. Como en el Plan Agropecuario, el INIA y el INAVI, aquí estamos dando paso a una estructura muy flexible, en la que van a participar no solamente los representantes del Estado sino también los de los semilleristas, los que comercian con este producto y los usuarios del mismo. O sea que va a haber una participación importante y activa de todos los miembros de la sociedad que están interesados en lo que es esta significativa y trascendente actividad del sector primario.

Inclusive, se incorporan disposiciones vigentes con respecto a definiciones. La Cámara de Representantes entendió -y nosotros dimos nuestra aprobación- que es necesario que esas definiciones, en una materia tan técnica, tengan fuerza de ley. Por lo tanto, se incorporaron aquí, en el Capítulo correspondiente, una serie de definiciones de qué es lo que se entiende por semillas y por distintos elementos que participan de todas estas disposiciones que hoy se reúnen en este texto que esperamos que el Senado sancione.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Pido excusas a los colegas del Senado, ya que por razones de tarea política no pude escuchar el informe del señor Senador Astori. De todas maneras, me interesa dejar constancia de que estábamos dispuestos a votar este proyecto en la forma en que había sido aprobado en la Cámara de Representantes. Para nosotros, con ese texto se daba un paso sustancial en la organización de un nuevo instituto que controlaría la producción y la comercialización de semillas y garantizaría a los creadores de los cultivares la propiedad de la patente, a través de la cual, habían logrado dar vida a una nueva variedad, etcétera. Como es de notoriedad, aquí se plantearon por parte del sector privado, especialmente por la Cámara de Comercializadores de Semillas, objeciones en cuanto a la integración de la Junta Directiva del instituto y a los procedimientos para la evaluación de los cultivares, ya que se ha disminuido, en contra de la opinión científica más aceptada, el plazo durante el cual deberían someterse a prueba y evaluación las nuevas variedades. También se aprobaron modificaciones en torno al tema de la certificación, es decir, sobre los aspectos centrales que planteaban la Cámara de Productores y Comercializadores de Semillas e Importadores. No creemos que estas modificaciones le

hagan bien al proyecto, ya que le quitan algunas de las garantías fundamentales que tenía y, en definitiva, no se sabe qué suerte va a correr. En la Cámara de Representantes había habido un amplio consenso pero aquí en el Senado no existe ese acuerdo.

Pienso que la creación del propio Instituto da garantías que no existían antes. Pero, en cierta medida, se le quitan lo que eran los elementos centrales para el buen desarrollo de un área que, a mi juicio, es fundamental. No se trata de ningún descubrimiento que este país haya hecho; por medio de la inversión que ha realizado en materia de investigación, ha capacitado técnicos y está en condiciones de ubicarse en uno de los lugares de avanzada en el MERCOSUR en cuanto a la producción de variedades. Hay algunas áreas como la de los cultivares de arroz, donde estamos a la cabeza en materia de producción de variedades, ya que las mejores se obtienen en nuestro país.

Creo que el futuro tan dinámico del que se nos habla, en cierta medida, no va a tener las garantías centrales que se planteaban en materia de plazos para evaluar la calidad de la semilla y también para garantizar, por medio de la certificación, que la comercialización se realice con semillas de mejor calidad.

Es por esto que vamos a pedir que los artículos que han sufrido modificaciones tengan una discusión particular, a fin de que quede constancia acerca de cuál es nuestra opinión al respecto.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Seguramente la Cámara habrá percibido que el señor Senador Gargano dijo que los que objetamos en la Comisión hemos seguido el criterio de los que comercian y producen semillas. Si lo hubiéramos hecho, creo que tampoco es una cosa que se pueda descalificar como criterio, porque en este país los semilleristas privados son los que producen alrededor del 75% o el 80% de las semillas que aquí se plantan, como por ejemplo las de arroz. Pero ello no es así. Para la modificación seguimos nuestro propio criterio -pues tenemos opinión con respecto a este asunto- y el que nos planteó el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con el cual coincidimos.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Podría haber abundado acerca de la discusión, incluso pública, que se tuvo con respecto a este tema. Quiero decir, simple y sencillamente, que hubo opiniones personales, que son muy válidas. Respeto las opiniones de todos los productores de semillas; la inmensa mayoría de ellos estaban de acuerdo con el texto que se había aprobado en la Cámara de Representantes, pero quienes no lo estaban eran los comerciantes, es decir, los importadores, que en función de los plazos que se establecían estaban obligados a tener un período de evaluación de por lo menos tres años -que se podía rebajar a dos- y ahora se proyectan facilidades adicionales, ya que casi no se han establecido plazos. Estos van a quedar librados a la simple reglamentación del procedimiento que, a mi juicio, no es una garantía.

Inclusive, la discusión que se mantuvo con los representantes del Ministerio permitió alcanzar un acuerdo distinto al que se ha llegado aquí con los Representantes Nacionales que han trabajado en el tema. Esto no se consiguió.

SEÑOR BATLLE. - No hubo acuerdo.

SEÑOR GARGANO. - Sí, señor Senador. Usted dice que no y yo digo que sí; su palabra vale tanto como la mía.

SEÑOR BATLLE. - No, no hubo acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia solicita a los señores Senadores que no dialoguen en Sala y que se dirijan a la Mesa.

SEÑOR GARGANO. - Me dirijo a la Mesa y expreso que hubo acuerdo, señor Presidente, a pesar de que se grite, porque acá cuando no se tienen razones se habla fuerte.

Vuelvo a repetir que hubo acuerdo; lo tuvimos redactado y en nuestras manos en la propia Comisión. Ni siquiera fue posible establecer eso en el proyecto de ley.

De todas formas, respeto las opiniones; creo que lo que vamos a legislar no va a ser una garantía suficiente para esto. Espero que la Cámara de Representantes le dé otra vuelta a este asunto, para que podamos adoptar una decisión con la opinión de la Asamblea General, donde el peso de los Representantes Nacionales es mayor porque ellos son más.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: hago mías las palabras del señor Senador Batlle, en razón de que integré la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, luego de que el proyecto de ley, una vez iniciado su tratamiento por la Cámara, volviera a ese ámbito. Por lo expuesto, no participé junto con los otros señores Senadores en todo el estudio de la iniciativa, pero sí en los puntos que, de alguna manera, provocaron que fuera devuelta a la Comisión.

Es cierto que existe un memorándum de la Cámara de Semillas, pero no conozco a sus representantes, nunca he hablado con ellos. Lo he leído y tiene algunos argumentos de peso que permiten reflexionar sobre varios artículos que ha-

bían sido sancionados en la Cámara de Representantes. Los acuerdos que se realizan en ella no involucran al Senado. No sé si es una nueva práctica cuasi-unicameral, en donde todo lo que allí se acuerde debe ser avalado en el Senado a los efectos de votar casi sobre tablas un proyecto que no tiene la urgencia que poseen otros y que puede contar con el estudio y la reflexión necesarios cuando se crea un Instituto Nacional de Semillas con las potestades de información y evaluación que se están implementando.

Creemos, señor Presidente, que este proyecto de ley ha sido mejorado en la Cámara de Senadores y, al respecto, hemos hablado con los Representantes Nacionales que trabajaron en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara Baja. Nuestro sector político ha hecho una reflexión frente a los argumentos de peso que han presentado el Ministerio respectivo y los sectores privados que han venido al Senado, que quizás no tuvieron el tiempo suficiente como para hablar sobre este tema en la Cámara de Representantes y que sí tuvieron la oportunidad de hacerlo en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado.

La discusión de este proyecto de ley parecería estar centrada en un artículo que refiere a los plazos de evaluación. Con respecto a lo que ha señalado el señor Senador Gargano, reitero lo que expresé en la Comisión cuando se discutió este punto, en cuanto a que existen Tratados regionales que el Uruguay ha firmado, en los que se establece muy claramente que los plazos no pueden ser mayores de tres años, sino que como máximo pueden llevar ese tiempo; así está establecido en Tratados Internacionales celebrados con los países hermanos de Brasil, Paraguay y Argentina. La iniciativa que venía de la Cámara de Representantes establecía como mínimo tres años de plazo, lo que desvirtúa Tratados que hemos votado y firmado en representación del país.

De esta manera, señor Presidente, dejando este aspecto librado a la reglamentación, ni siquiera incluyendo el plazo máximo logramos que la evaluación sea técnica. Esto no es una pulseada de carácter político y no hay intereses nacionales que preservar, que avalaran que en un artículo se incluyeran plazos de evaluación que son de naturaleza técnica. Por supuesto que hay intereses comerciales y económicos, pero lo que no puede suceder es que la ley determine que sean de tal manera cuando, en definitiva, están sustentados por evaluaciones de carácter técnico. Es por eso que la iniciativa, sanamente, lo deja librado a la reglamentación. Quizás, lo incluya alineado con lo que, de alguna manera, firmó el país en estos Tratados del MERCOSUR, donde se ha establecido especialmente este punto, que fue largamente debatido en los encuentros de las delegaciones de todos los países. Debemos decir que la hermana República del Brasil tenía plazos de evaluación de ocho años y en base a argumentos técnicos y conversaciones internacionales, hemos logrado que ese país haya reducido dichos plazos a no más de tres años. De alguna manera parecería una incongruencia que el Parlamento votara una ley estableciendo que como mínimo sean tres años cuando hemos librado una lucha cuasi titánica con el Brasil, con argumentos de carácter técnico, para llevar a que esa nación se aviniera a evaluar las semillas y cultivares en un plazo no mayor de tres años. Parecería que este es el centro de la discusión en este proyecto de ley y, en ese sentido, los argumentos que vamos a exponer en la discusión particular son suficiente para ayudar al Poder Ejecutivo en lo que pueden ser las evaluaciones técnicas y defender a nuestro país en la comercialización. No debemos olvidar que comercializamos muchas semillas con Brasil y que la relación de mercado que tenemos es más bien regional; por tanto, no debemos preocuparnos por como queda parado nuestro país a los efectos de este proyecto de ley de evaluación e información a los productores en materia de semillas.

Señor Presidente: no queremos reiterar argumentos que ya fueron expuestos porque siempre tratamos de ser lo más breves posible. Por esa razón, esto es cuanto queríamos decir en la discusión general.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En primer lugar, formulo moción para que se suprima la lectura de todos los artículos en la discusión particular.

En segundo término y teniendo en cuenta que se trata de un segundo análisis que hace el Cuerpo sobre esta iniciativa, propongo que se vote por Capítulos y que al considerar cada uno de ellos los señores Senadores indiquen qué artículos desean desglosar. Aclaro que ese fue el método empleado en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Existen varios Capítulos en cada uno de los Títulos.

SEÑOR ASTORI. - Efectivamente, pero preferimos votarlo por Capítulos porque si lo hacemos por Títulos corremos el riesgo de ingresar en una confusión. Entonces, en virtud de que los cuatro Títulos se dividen en Capítulos, dentro de cada Título consideraremos cada uno de los Capítulos. De todos modos, hay Capítulos que tienen un solo artículo como el primero.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar, en primer término, la moción formulada en el sentido de que se suprima la lectura de todos los artículos en la discusión particular.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En segundo lugar, se va a votar la propuesta del señor Senador Astori en cuanto a que se vote por Capítulos, indicándose los desgloses correspondientes.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo I, que figura en el Título I, "Declaración de Interés Nacional", que comprende solamente el artículo 1°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO I

Declaración de interés nacional

Artículo 1°. - Declárase de interés nacional la obtención, producción, circulación y comercialización interna y externa de las semillas y las creaciones fitogenéticas.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo II, "Creación", que comprende los artículos 2° a 4°.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO II

Creación

Artículo 2°. - Créase el Instituto Nacional de Semillas como persona jurídica de derecho público no estatal.

Art. 3°. - El Instituto Nacional de Semillas tendrá los siguientes objetivos:

A) Fomentar la producción y el uso de la mejor semilla con identidad y calidad superior comprobada, estimulando el desarrollo de la industria semillerista nacional.

B) Apoyar la obtención y el uso de nuevos materiales fitogenéticos nacionales así como el de aquéllos de origen extranjero que se adecuen a las condiciones del país.

C) Proteger las creaciones y los descubrimientos fitogenéticos, otorgando los títulos de propiedad que correspondan.

D) Impulsar la exportación de semillas.

E) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa legal en la materia.

F) Proponer el dictado de normas sobre producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas así como sobre la protección de las creaciones y los descubrimientos fitogenéticos.

Art. 4°. - Compete al Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional en materia de semillas según los objetivos establecidos en el artículo anterior, contando para ello con el asesoramiento del Instituto. Este adecuará su actuación a dicha política nacional.

El Instituto se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo III, "De la Administración", que comprende los artículos 5° al 13.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO III

De la Administración

Artículo 5°. - Los órganos del Instituto serán la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Nacional de Semillas y la Comisión de Usuarios.

Art. 6°. - La Junta Directiva será el jerarca del Instituto y sus miembros serán personas de reconocida solvencia en materia de semillas, lo que deberán acreditar con antecedentes suficientes.

Estará integrada por:

- Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá.

- Un representante de los productores de semillas.

- Un representante de los comerciantes de semillas.

- Dos representantes de los agricultores usuarios de las semillas.

El representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca deberá contar con una sólida formación en ciencias agrarias.

Los representantes de los productores y los comerciantes serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones gremiales respectivas, y los correspondientes a los agricultores usuarios a propuesta de la Comisión de Usuarios.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley determinará los criterios para la selección de representantes del sector privado.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes.

Art. 7º. - La duración del mandato de los miembros de la Junta Directiva será de tres años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Art. 8º. - La retribución mensual del Presidente de la Junta Directiva será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

Los restantes miembros titulares serán remunerados por el régimen de dieta por sesión.

Fíjase en el equivalente a un doceavo de la retribución mensual del Presidente el valor de la dieta por sesión a que refiere el inciso anterior, con un mínimo de cuatro sesiones mensuales y un máximo de siete.

Art. 9º. - La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 10. - Habrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del Presidente.

Deberá ser persona de reconocida trayectoria y sólida formación en las ciencias afines a la producción y al control de calidad de semillas.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto.

Art. 11. - El Director será contratado por períodos de tres años renovables. Para su destitución o no renovación del contrato se deberá contar con la mayoría de los votos de la Junta Directiva, incluido el del Presidente.

Art. 12. - El Consejo Nacional de Semillas estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Facultad de Agronomía, Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, Asociación de Ingenieros Agrónomos, Junta Nacional de la Granja, Instituto Plan Agropecuario, Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola e Instituto Nacional de Vitivinicultura, actuando en plenario con los miembros de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.

La reglamentación de la presente ley y sus eventuales modificaciones podrán cambiar la integración de este Consejo, ampliando el número de miembros.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud de la Junta Directiva como a solicitud de tres de sus miembros.

Art. 13. - La Comisión de Usuarios estará integrada por un delegado de cada una de las siguientes instituciones: Federación Rural, Cooperativas Agrarias Federadas, Comisión Nacional de Fomento Rural, Asociación Rural del Uruguay, Asociación de Cultivadores de Arroz, Asociación Nacional de Productores de Leche, Confederación Granjera del Uruguay, Federación Uruguaya de Grupos CREA y Asociación de Productores Agrícolas de Canelones. Sesionará, como mínimo, con una frecuencia cuatrimestral.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento mediante el cual la Comisión de Usuarios seleccionará a sus representantes, propiciando que las diversas entidades tengan representación a través de, por lo menos, uno de los seleccionados.

La reglamentación de la presente ley podrá modificar la integración de esta Comisión, ampliando el número de sus miembros.

La Comisión podrá ser convocada tanto por los miembros de la Junta Directiva como a solicitud de un tercio de sus integrantes.")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se desglosen los artículos 6°, 8°, 9° y 12.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 5°, 7°, 10, 11 y 13 del Capítulo III.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Con respecto al artículo 6°, quiero decir que esta norma fue modificada ya que en vez de establecerse dos representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se fija sólo uno que presidirá la Junta Directiva del Instituto Nacional de Semillas. Además, este artículo tiene diversos incisos de los cuales algunos fueron votados por unanimidad y otros por mayoría en Comisión.

Por tanto y debido a esa situación, solicito que se vote por incisos.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - En esta norma las diferencias se basan en la cantidad de representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, es decir, del Poder Ejecutivo en la Junta Directiva.

En el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes se establecía que ellos serían dos, de los cuales uno ejercería la función de Presidente. Aquí se reduce el número a uno con una argumentación que no nos convence porque pensamos que en un Instituto de esta naturaleza debe haber una fuerte presencia del Poder Ejecutivo dado la existencia de poderosos intereses privados vinculados a la comercialización de un producto que ya debe estar alrededor de los U$S 30:000.000. En esta materia se está estableciendo una cogestión y por ello la presencia del Poder Ejecutivo debe ser fuerte con el fin de poder incidir con su número en la decisión de los temas conflictivos.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: en este tema optamos por la solución inicial propuesta por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca presentada oportunamente en la Cámara de Representantes. Allí, los representantes de esa Cartera sostuvieron la misma tesis que impulsaron en el Senado.

En primer lugar, se argumenta que aquí existen intereses contrapuestos, lo que a nuestro entender es una equivocación dado que ello no es así. Los productores tienen intereses de la misma naturaleza de aquellos que producen semillas. Si estos últimos elaboran malas semillas, los primeros no van a plantarlas; por tanto, los productores son los primeros interesados en que los semilleristas elaboren buenas semillas y estos últimos son los más preocupados porque el productor obtenga un buen rendimiento ya que, de lo contrario, en la siguiente oportunidad no comprarán nuevamente.

Aquí se presume que los dos representantes del Poder Ejecutivo, sumados a cualquier otro integrante, harán mayoría frente a los restantes. Por consiguiente, se estaría pensando que los dos representantes del Poder Ejecutivo y el que corresponde a los comerciantes se opondrán con éxito al de los semilleristas y a los dos de los usuarios porque en caso de empate el Presidente vota en forma doble. Esa mecánica no es tal porque aquí se trata de algo distinto. Este Instituto es de carácter técnico y tiene que certificar semillas y cultivares, tarea que realizará por medio de una mecánica técnica y en la misma forma en que lo hace el único representante del Poder Ejecutivo en INAVI, en la Junta Nacional de la Granja o en cualquier otra organización; es decir, con valores y evaluaciones técnicas. Posteriormente podrá producirse una disputa publicitaria entre los que venden maíz de tal o cual marca o entre los que comercializan cebada proveniente de determinado cultivar de Alemania o de otro en Argentina. Pero, reitero, las certificaciones son de carácter técnico. Aquí no hay una lucha interna para algo que no sea aprobar o rechazar lo que los técnicos opinen, y aclaro que ellos podrán ser del INIA, de la Facultad de Agronomía, del Estado si posee otras estructuras, de los sectores privados que el INASE elija para hacer la certificación o de aquellos que sean del propio INASE cuando este disponga de los medios y recursos adecuados y suficientes. Esa es simplemente, señor Presidente, la razón. En todo caso, sería bueno decir que con un Director menos se hace más económica la gestión de estas organizaciones.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Además de reiterar algunos argumentos esgrimidos por el señor Senador Batlle, quiero señalar que la Junta Directiva se basa en el entendimiento de lo que es una labor técnica y de la garantía que debe tener el productor en cuanto a la certificación. Quizás algún señor Senador está imbuido en que todo existe en base a una lucha o a una confrontación de intereses, como por ejemplo que la sociedad está sustentada en base a la lucha de clases. En ese sentido, se cree que acá debe existir una lucha de intereses, pero ese no es el caso. Acá se plantea la certificación de semillas con carácter técnico, contando con la garantía de un instituto -incluso al propio Estado- en cuanto a la seguridad de la utilización de ellas en nuestros campos. Consideramos que está bien como se encuentra la integración y por esa razón aconsejamos votar el artículo 6°.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con lo solicitado por el señor Senador Astori, se va a votar el artículo 6° inciso por inciso.

Quisiera saber si sería necesario votarlos por separado o si, por el contrario, podríamos agrupar aquellos que no tuvieran inconvenientes.

SEÑOR ASTORI. - Pienso que podríamos agrupar los últimos tres incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el primer inciso, que comienza en "La Junta Directiva" y termina en "antecedentes suficientes".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el segundo inciso, que comienza en "Estará integrada" y termina en "usuarios de las semillas".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el tercer inciso, que comienza en "El representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y termina en "ciencias agrarias".

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Solicité que este inciso se votara por separado porque motivó discrepancias que hicieron que se eliminara una expresión que señalaba, en la versión de la Cámara de Representantes, "afines a la producción y control de calidad de semillas".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

En consideración los últimos tres incisos, que como habíamos acordado, se votarán en forma conjunta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 8°.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Las modificaciones de los artículos 8° y 9° son la consecuencia de la modificación de la integración de la Junta Directiva.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En cuanto al artículo 8°, quisiera agregar que además de la observación realizada por el señor Senador Batlle, se han incorporado consideraciones realizadas en la Comisión. Hago este planteamiento a título informativo. Allí se determinaron los niveles de retribución que los funcionarios técnicos de este tipo deberían tener para asegurar un buen nivel de calidad. Por lo tanto, lo que acaba de señalar el señor Senador Batlle es cierto, porque como consecuencia de la modificación que se acaba de aprobar, debemos modificar necesariamente los artículos 8° y 9°.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8°.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9°.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 12.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - En este artículo se incorporó al Plan Agropecuario.

SEÑOR PRESIDENTE. - Quisiera saber cuál es la modificación planteada.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En el Consejo Nacional de Semillas se agregó un integrante, que va a representar al Instituto Plan Agropecuario. En esta modificación existe el consenso de todos los integrantes de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Es decir que se vota tal como viene de la Comisión.

SEÑOR ASTORI. - Por supuesto, señor Presidente.

A los efectos aclaratorios, quiero señalar que en los artículos desglosados no existen necesariamente discrepancias. Propuse el desglose, simplemente, para informar al Cuerpo de los cambios que se hicieron en esta segunda instancia. En ese sentido, siempre vamos a votar el texto tal como viene de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo IV, "De los cometidos y atribuciones", que comprende los artículos 14 al 18.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO IV

De los cometidos y atribuciones

Artículo 14. - El Instituto tendrá los siguientes cometidos y atribuciones:

A) Promover el desarrollo de las actividades semilleristas en todas sus etapas.

B) Fiscalizar la producción y comercialización de las semillas velando por el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación. A tales efectos está facultado para:

1) Extraer muestras, inspeccionar, hacer análisis y pruebas a semillas en proceso de producción, transportadas, vendidas u ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier lugar y momento, para determinar si cumplen con los requisitos legales y reglamentarios.

2) Acceder a los lugares donde existan o se encuentren en proceso de producción semillas comerciales o certificadas.

3) Proceder al retiro de venta de toda semilla que no cumpla con los requisitos de la presente ley.

4) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario.

C) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política de semillas, emitiendo su opinión en forma previa y preceptiva al dictado de normas relacionadas con la actividad semillerista.

D) Llevar el Registro Nacional de Cultivares y el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes de Semillas.

E) Mantener el Registro de Propiedad de Cultivares y otorgar los títulos correspondientes, conforme a las normas nacionales y a los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales.

F) Realizar la certificación de semillas nacional e internacional, observando los acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales.

G) Mantener el laboratorio oficial de semillas del país, efectuando análisis, así como extendiendo los certificados correspondientes, observando los acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales.

H) Habilitar y auditar laboratorios privados de análisis de semillas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

I) Tramitar y resolver las gestiones de importación y exportación de semillas.

J) Efectuar por sí mismo o por intermedio de terceros las comprobaciones de orden técnico que estime necesarias a efectos del cumplimiento de sus cometidos y funciones, así como las consultas o verificaciones que deban efectuarse con organismos extranjeros de similar naturaleza.

K) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

L) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los agentes vinculados al sector en coordinación con los organismos nacionales de investigación y asistencia técnica.

LL) Fijar los precios por concepto de:

- Inscripciones en el Registro Nacional de Cultivares, en el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes de Semillas y en el Registro de Propiedad de Cultivares.

- Aranceles anuales por mantenimiento de las inscripciones en los registros precedentemente nombrados.

- Rótulos de las diferentes categorías de semillas.

- Análisis de semillas.

- Solicitud y tasa anual de habilitación de laboratorios de análisis de semillas, de plantas de procesamiento y de otras empresas prestadoras de servicios relacionados a las semillas.

- Certificación de semillas.

- Solicitud, estudios y otorgamientos de títulos de propiedad sobre cultivares.

- Cualquier otro servicio prestado por el Instituto de acuerdo a la normativa vigente en materia de su competencia. Los precios fijados guardarán estricta relación con el costo de los servicios prestados.

M) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas por la presente ley y su reglamentación, y fijar los montos de las multas correspondientes.

N) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes constituirán título ejecutivo. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que denieguen el recurso de reposición previsto en el artículo 22 de la presente ley.

O) Celebrar convenio de pago para el cobro de las sanciones que aplique, cuando lo considere conveniente.

Art. 15. - La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Proyectar el Reglamento General del Instituto y someterlo a la aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

B) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se regirá, en lo no previsto, por las reglas del derecho privado.

C) Designar, trasladar y destituir al personal.

D) Fijar los precios a percibir al amparo de lo dispuesto en el literal LL) del artículo 14 de la presente ley.

E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.

F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.

G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.

H) Administrar los recursos y bienes del Instituto.

I) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes; cuando se trate de bienes inmuebles deberá resolverse por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

J) Delegar las atribuciones que estime pertinente mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

K) En general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

Art. 16. - El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.

C) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

D) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales vinculadas a la actividad semillerista en general.

E) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

F) Toda otra que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

Art. 17. - El Consejo Nacional de Semillas, en su carácter de órgano de consulta del Instituto Nacional de Semillas, actuará:

A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.

B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas en forma previa a su aprobación.

C) Asesorando en todo aquello que la Junta Directiva le solicite.

D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con semillas, cuando lo estime conveniente.

Art. 18. - La Comisión de Usuarios nominará dos de los miembros de la Junta Directiva. Actuará como órgano de referencia y consulta de los representantes por ella propuestos.

Para el mejor cumplimiento de sus fines establecerá comisiones asesoras regionales por rubro o grupo de rubros, cuya integración y régimen de funcionamiento se reglamentará por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, atendiendo la opinión de la Comisión y procurando lograr la mayor participación de las entidades de base".)

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Quiero solicitar el desglose de los artículos 14, 15 y 18.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por consiguiente, si no se hace uso de la palabra se van a votar los artículos 16 y 17.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 14.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En este artículo la Comisión acordó, también por unanimidad, introducir algunos cambios, entre los que se encuentran los propuestos por el señor Senador Posadas Montero en oportunidad de analizar por primera vez el proyecto. Recuerdo que él había señalado la inconveniencia de hablar de "montos" en el literal LL) y en su lugar habíamos acordado incorporar el término "precios". Luego, a propuesta del señor Senador Heber, se estableció la necesidad, en una de las disposiciones del mismo literal LL), de indicar una correspondencia entre precios y costo de los servicios prestados. Como se podrá observar, se establece explícitamente.

Por otra parte, existe una tercera modificación en el literal M), que establece la facultad de fijar los montos de las multas correspondientes cuando se determinen y apliquen sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias. Hubo consenso entre todos los miembros de la Comisión en realizar estas modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 15.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En este artículo la única modificación, que fue propuesta también por el señor Senador Posadas Montero, es en el literal D). Allí se cambia la palabra "montos" por "precios".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 18.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En realidad, hay un solo cambio en la tercera línea del segundo inciso, donde se sustituyó el término "normará" por la expresión "se reglamentará".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo V, "Del régimen financiero", artículo 19.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO V

Del régimen financiero

Artículo 19. - Constituirán los recursos del Instituto:

A) La recaudación por concepto de servicios prestados al amparo de lo dispuesto en el literal LL) del artículo 14 de la presente ley.

B) Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales de un valor por lo menos equivalente a UR 20.000 (veinte mil unidades reajustables). El Poder Ejecutivo podrá modificar esta magnitud considerando la evolución de los ingresos del Instituto.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto.

D) Los valores o bienes que se le asignen al Instituto a cualquier título.

E) El producido de las multas y sanciones que aplique.

F) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente".)

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En el literal B) se introdujo un cambio importante, el que fue apoyado por todos los miembros de la Comisión. Precisamente, refiere al agregado de que el Poder Ejecutivo podrá modificar esta magnitud -aludiendo al aporte anual del Estado- considerando la evolución de los ingresos del Instituto. Al mismo tiempo, se elimina el período que limitaba a los cinco primeros años de funcionamiento el aporte a recibir.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo VI, "Del contralor e interposición de recursos", que comprende los artículos 20 a 23.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO VI

Del contralor e interposición de recursos

Artículo 20. - El contralor administrativo del Instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

Art. 21. - La Inspección General de Hacienda ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto, debiendo remitirse a la misma la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal dentro de los noventa días del cierre de cada Ejercicio.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad. Asimismo, será aplicable lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 22. - Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles contados

a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en última instancia.

Art. 23. - Cuando la resolución emanare del Director Ejecutivo, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el artículo anterior, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo VII, "Disposiciones Generales", que comprende los artículos 24 a 27.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 24. - El Instituto está exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de seguridad social. En lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Art. 25. - Los bienes del Instituto son inembargables y sus créditos, cualquiera fuere su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6° del artículo 1732 del Código de Comercio.

Art. 26. - El personal técnico y especializado del Instituto será seleccionado por concurso de oposición, de méritos o de oposición y méritos, según corresponda, para su contratación por períodos no mayores de cinco años ni menores de dos, renovables en las condiciones que establezca el estatuto a que refiere el literal B) del artículo 15 de la presente ley. El resto del personal será contratado por el sistema de selección que prevea el estatuto, atendiendo a las características de cada categoría.

Art. 27. - La información obtenida por el normal funcionamiento del Instituto debe ser manejada con especial y estricta reserva. La Junta Directiva reglamentará los mecanismos de divulgación de la información".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo VIII, "Disposiciones transitorias", que comprende los artículos 28 y 29.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 28. - La persona jurídica que se crea será sucesora de los cometidos y atribuciones asignados a la Unidad Ejecutora de Semillas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981) correspondiendo al Poder Ejecutivo dictar la reglamentación pertinente dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva.

Los bienes muebles e inmuebles, afectados a la Unidad Ejecutora de Semillas, pasarán de pleno derecho al Instituto Nacional de Semillas en lo que corresponde a los cometidos y atribuciones transferidas, de acuerdo con la reglamentación.

Art. 29. - Los funcionarios públicos, presupuestados o contratados, que a la fecha de la presente ley revistaren en la dependencia señalada en el artículo 28, cumpliendo funciones preferentemente en el área de semillas, podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto o, en su defecto, ser redistribuidos en otras reparticiones de la Administración Pública.

A tales efectos, dentro de los sesenta días siguientes a la instalación del Instituto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá el pase en comisión de dicho personal por seis meses prorrogables por igual plazo, al término del cual el Instituto seleccionará, mediante criterios objetivos, a quienes vaya a incorporar, siguiéndose las siguientes reglas:

- Los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto o ser redistribuidos. En este último caso el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá redistribuirlos dentro de sus Unidades Ejecutoras o declararlos excedentes para su redistribución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 31 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

- Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al Instituto deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo conforme al estatuto a que refiere el literal B) del artículo 15 y renunciar a la función pública.

- No obstante, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el Instituto por igual término, al cabo del cual, de no acordarse la incorporación al mismo y renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y continuará prestando actividades en la función pública.

- Una vez incorporado el funcionario definitivamente al Instituto, su cargo o función contratada será automáticamente suprimido".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Título II, "De la semilla", Capítulo I, "Objeto", que comprende el artículo 30.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"TITULO II

DE LA SEMILLA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 30. - El presente Título tiene por objeto regular la producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas, asegurando a los productores agrícolas la identidad y calidad de las mismas.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo II, "Disposiciones Generales", que comprende los artículos 31 a 40.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 31. - Las semillas que se produzcan, comercialicen o se transporten dentro del país serán caracterizadas como certificadas o comerciales. Las mismas se definirán y se ajustarán en cuanto a su producción, comercialización y normas de calidad de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 32. - La reglamentación de la presente ley dispondrá las normas a que se deberán ajustar las inspecciones de campo, de planta de procesamiento, la toma de muestras, los poscontroles y los análisis de semillas.

Art. 33. - Los procedimientos para determinar tolerancias, las tolerancias permitidas, las constancias que los vendedores de semillas deban entregar a los compradores, las condiciones de los envases y las características de las etiquetas y sellos no previstas en la presente ley serán fijados en la reglamentación.

Art. 34. - Facúltase al Instituto Nacional de Semillas para habilitar y auditar laboratorios privados de análisis de semillas, plantas de procesamiento y otras empresas o técnicos prestadores de servicios relacionados a las semillas, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que también determinará las normas y condiciones de funcionamiento a las que deberán ajustarse dichas actividades.

Art. 35. - Sólo se podrán comercializar lotes de semillas producidos en el país que previamente hayan sido muestreados y analizados por laboratorios habilitados u oficiales de análisis de semillas y cuyos resultados de análisis demuestren que cumplen con los estándares de calidad vigentes.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente disposición fijará la fecha de vigencia de la misma.

Art. 36. - Los análisis y términos analíticos usados estarán de acuerdo con las reglas internacionales para ensayos de semillas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas y las normas sustitutivas o ampliatorias que dicte el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta del Instituto Nacional de Semillas.

Art. 37. - Cuando los valores del análisis estén fuera de los que preceptúan las reglamentaciones en materia de pureza, las semillas para ser ofrecidas en venta deberán reclasificarse bajo control del Instituto Nacional de Semillas, con el fin de lograr valores aceptables.

Cuando no procediere la reclasificación, el Instituto Nacional de Semillas podrá disponer su utilización como producto de consumo, su industrialización o su destrucción.

Art. 38. - Las instituciones semilleristas que produzcan semillas serán responsables, frente a terceros y frente al Instituto Nacional de Semillas, de que la calidad de la semilla se ajuste a las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación, y de la exactitud de las menciones contenidas en los rótulos y envases de semilla, mientras la misma sea vendida y ofrecida en venta por ellas, o cuando fuese vendida y ofrecida en venta por terceros y se comprobare la responsabilidad de dichas instituciones semilleristas. En los demás casos la responsabilidad será del comerciante vendedor.

Art. 39. - En casos excepcionales, atendiendo a la posibilidad práctica de que las exigencias establecidas en la reglamentación del presente Título no puedan ser cumplidas y por razones fundadas, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas, podrá diferir total o parcialmente, la aplicación de las mismas.

Art. 40. - Si el consumidor tiene dudas acerca de la genuinidad, pureza, germinación o tratamiento indicado en los rótulos de las semillas que hubiera comprado podrá solicitar la comprobación oficial al Instituto Nacional de Semillas, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

Las reclamaciones sobre pureza, germinación y tratamientos se deberán formular dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la partida y antes de la siembra. Cuando se refieran a la genuinidad, las reclamaciones se podrán efectuar mientras no se haya iniciado la cosecha.

Si se comprobara que la reclamación es fundada, el vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla y el flete, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ley.

El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta medida de cargo del vendedor.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo III, "Prohibiciones", que comprende los artículos 41 y 42.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO III

Prohibiciones

Art. 41. - Queda prohibido comercializar cualquier semilla:

1) A granel, una vez procesada.

2) Cuyo análisis de germinación exceda los plazos previstos por la reglamentación respectiva.

3) Con menciones agregadas en el envase o rótulo que no estén expresamente autorizadas por la reglamentación.

4) Con rótulo o propaganda de que una u otra manera induzca a error sobre las cualidades y condiciones de las semillas o no se ajuste a las normas que se establezcan.

5) Que no cumpla con los requisitos, tolerancias y demás condiciones específicas que establezca la reglamentación de la presente ley, a tales efectos.

El Instituto Nacional de Semillas reglamentará las condiciones en que se efectuará el transporte de las semillas que se encuentren en las situaciones previstas por este artículo.

Art. 42. - Queda igualmente prohibido durante el proceso de comercialización o transporte de semilla:

1) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier rótulo aplicado conforme a la presente ley.

2) Utilizar en cualquier rótulo o propaganda el término 'tipo' en relación con el nombre de la semilla.

3) Mover, manipular o disponer de los lotes de semillas retirados de venta, o sus rótulos, sin autorización escrita del Instituto Nacional de Semillas.")

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se traten por separado.

SEÑOR BATLLE. - Creo que lo más conveniente sería explicar el artículo 41, que simplemente tiene un ajuste de redacción.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - A sugerencia del señor Senador Batlle, estuvimos analizando la inconveniencia de utilizar el concepto de transporte en el acápite que alude a las prohibiciones. En la versión original, decía: "Queda prohibido comercializar o transportar cualquier semilla" y luego establecía los criterios sobre los cuales funcionarían tales prohibiciones. Como es notorio, y señaló claramente el señor Senador Batlle en Comisión, se podría generar una situación absolutamente difícil de explicar y fundamentar, esto es, que no pudiera desplazarse físicamente ninguna semilla que se encontrare en las condiciones previstas por el artículo. Por lo tanto, en la nueva redacción se eliminó el concepto de transporte y se agregó un inciso final que expresa: "El Instituto Nacional de Semillas reglamentará las condiciones en que se efectuará el transporte de las semillas que se encuentren en las situaciones previstas por este artículo".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 41.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 42.

SEÑOR ASTORI. - En concordancia con el precedente, aquí no hay que modificar los conceptos aludidos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo IV, "Registro Nacional de Cultivares", que comprende los artículos 43 a 50.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO IV

Registro Nacional de Cultivares

Artículo 43. - Créase el Registro Nacional de Cultivares, bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Semillas.

Sólo estará permitido certificar y comercializar en el país a los cultivares inscriptos en el referido Registro. La reglamentación podrá establecer excepciones en relación a las especies a las que se le requiere la inscripción en el Registro para ser comercializadas.

Aquellos cultivares inscriptos al amparo del Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981, de su Decreto reglamentario 84/983, de 24 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 418/987, de 12 de agosto de 1987, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991, se considerarán inscriptos en el Registro creado por el presente artículo.

Art. 44. - Los cultivares que se inscriban en el referido Registro deberán:

1) Poseer un nombre propio, característico, que impida su confusión con otra variedad ya inscripta o induzca, a error acerca de las cualidades de la semilla.

2) Tratándose de cultivares extranjeros, los mismos deberán mantener su nombre original.

3) Poder diferenciarse de otros cultivares ya inscriptos.

4) Ser suficientemente homogéneo en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación y reunir condiciones de estabilidad que permitan su identificación.

5) Poseer evaluación nacional.

6) Ser patrocinados por ingenieros agrónomos u otro profesional con formación equivalente.

A los efectos del requerimiento de evaluación nacional, la reglamentación que dictará el Instituto Nacional de Semillas establecerá los períodos de tiempo o ciclos de cultivo requeridos según la especie en cuestión, así como podrá establecer excepciones en relación a las especies a las que se le requiere la misma.

Art. 45. - La evaluación de cultivares a los efectos de su aceptación en el Registro Nacional de Cultivares estará a cargo del Instituto Nacional de Semillas, pudiendo realizar las comprobaciones técnicas directamente o a través de otras instituciones nacionales públicas o privadas.

Las comprobaciones técnicas continuarán siendo efectuadas por el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, hasta tanto el Instituto Nacional de Se-

millas pueda asumir tal cometido, según resolución fundada del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 46. - El Instituto Nacional de Semillas determinará qué especies deberán salir a la venta con identidad varietal.

Art. 47. - La inscripción en el Registro podrá revocarse:

1) Si se comprobara que el cultivar ha perdido las condiciones en base a las cuales fue inscripta.

2) Por falta de pago del arancel anual en el Registro Nacional de Cultivares mediando un período de tres meses desde el reclamo fehaciente de pago.

Art. 48. - El Registro Nacional de Cultivares se renovará anualmente.

Art. 49. - El Instituto Nacional de Semillas negará mediante resolución fundada, la inscripción en el Registro cuando el cultivar propuesto pueda afectar el ecosistema.

Art. 50. - Cuando la demanda externa lo justifique, el Instituto Nacional de Semillas podrá otorgar la calidad de 'semilla exclusivamente para exportación' a lotes de semillas de cultivares no inscriptos en el Registro General de Cultivares. Asimismo, determinará cuáles serán los requisitos mínimos y las equivalencias que deberán cumplirse para que de éstos se pueda producir semillas en el país.")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Solicito el desglose de los artículos 44, 45, 47 y 48.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 43, 46, 49 y 50.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 44.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En este artículo se encuentra uno de los conceptos importantes que motivó discusión y diferencias de opinión en el seno de la Comisión, ya que en la versión original el numeral 5) establecía un período mínimo de tres años de evaluación de cultivares, permitiendo que el Poder Ejecutivo, por resolución fundada, pudiera reducirlo a dos. El Ministerio observó esta redacción y propuso la disposición que en definitiva reunió mayoría en la Comisión, la que no establece un período mínimo. Como se verá, el nuevo numeral 5) simplemente dice: "Poseer evaluación nacional".

Por lo tanto, solicito que el numeral 5) se vote por separado, ya que en el resto del artículo no tenemos discrepancias y estaríamos en condiciones de acompañarlo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 44 con excepción del numeral 5).

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el numeral 5) del artículo 44.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Aquí se ubica la discrepancia más importante que se ha suscitado en el debate. Creo que, efectivamente, la disposición que venía de la Cámara de Representantes establecía ciertas garantías en la ley. Sin embargo, en este proyecto se deja librado a la reglamentación el calificar o establecer cuál será la evaluación nacional que se realice. Desde luego, uno confía en que en un Instituto de esta naturaleza, los usuarios e incluso los productores nacionales, defiendan la calidad de la semilla, etcétera. No obstante, en Comisión leí -no lo haré en Sala para no cansar al Cuerpo- un trabajo científico proporcionado por especialistas, que tiene su origen en el Reino Unido y establece lo mismo que está planteado en la discusión que venía de la Cámara de Representantes. Quiero decir que aquí los importadores sí tienen interés en que no exista una disposición en la ley que establezca esta norma.

Me parece que un mecanismo de defensa de la producción nacional, teniendo en cuenta el esfuerzo que se debe hacer para introducir en nuestro país semillas de calidad, radica justamente en que éstas puedan tener un proceso de análisis que lo ponga a salvo de cualquier mala conducta que las semillas tengan. Lo expliqué en la sesión pasada y creo que es fácilmente comprensible: no es lo mismo importar al Uruguay una semilla del continente europeo, que tiene con respecto a nosotros diferencias de clima y de plagas. Además, los cultivares deben ser evaluados a conciencia para que si en

un año lluvioso se comportan de determinada manera, existe la certeza de que en otro momento lo harán de otra forma. Según los especialistas, esto es lo que ocurre y por eso se establecían estos plazos; pues bien, ahora no hay plazos. Entiendo que este mecanismo no es bueno y que sería mejor que estuviera planteado en la ley el procedimiento que se iba a utilizar para la evaluación de las semillas.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: tenemos notorias discrepancias nuevamente con el señor Senador Gargano. El proyecto de ley, tal como vino de la Cámara de Representantes, establecía como obligación que el período mínimo fuera siempre de tres años, como lo han demostrado, inclusive, las propias referencias científicas a que alude el señor Senador Gargano. Los ingleses dicen que en algunos casos, para determinados tipos de semillas, los períodos pueden ser inferiores a los tres años, es decir, de dos. El proyecto de ley decía que el Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá reducir el número requerido de años de evaluación hasta dos. Las razones por las cuales nosotros cambiamos esta disposición son las siguientes. En primer lugar, el tema de evaluación queda referido en el inciso final del artículo 44 a lo que la Cámara de Representantes ya votó, que dice: "A los efectos del requerimiento de evaluación nacional, la reglamentación que dictará el Instituto Nacional de Semillas establecerá los períodos de tiempo o ciclos de cultivo requeridos según la especie en cuestión, así como podrá establecer excepciones en relación a las especies a las que se les requiere la misma". Quiere decir que no es del caso establecer que se va a dejar libremente que cada uno importe la semilla que quiera porque, de acuerdo con el inciso que acabo de leer, se determina que el INASE tiene esa potestad. Mientras tanto, según el artículo que venía de la Cámara de Representantes, se daba esa potestad al Poder Ejecutivo. Entonces, me pregunto: si el Poder Ejecutivo va a tener la potestad de establecer los plazos, ¿para qué constituimos el INASE? Si este Instituto es el que tiene la potestad científica, jurídica y administrativa, ¿qué sentido tiene que sea el Poder Ejecutivo el que diga al INASE cuándo en lugar de tres deben ser dos? En ese caso, el INASE será simplemente una organización administrativa que homologará lo que determine el Poder Ejecutivo; y, asimismo, dicho Poder, para establecer cuándo una especie en vez de tres años requiera dos, deberá tener un aparato de investigación y de certificación. De esta forma, habrá uno en el Poder Ejecutivo, otro en el INASE, en el INIA, en la Facultad de Agronomía y en cada cultivar.

Con respecto, a las semillas que se importan, debo decir que las de hortalizas ingresan al país desde hace 100 años provenientes de todo el mundo. Todos hemos plantado -y seguimos haciéndolo- las semillas de hortalizas y las variedades tanto de pie para viña como de fruta que provienen de todas partes. Para ello también hay una disposición en este proyecto de ley que recoge las normas vigentes hasta entonces. Quiere decir que el Uruguay anteriormente no era un campo abierto donde cualquiera podía venir a vender sus semillas. No; ya en los decretos-leyes anteriores se establecían reglamentaciones en los cultivares de origen. Ello significa que cuando alguien importa una semilla debe acreditar que ella tiene su origen en un cultivar que en su país ha sido sometido a condiciones equivalentes a las del nuestro. De las semillas que siempre han venido y hemos utilizado, algunas de ellas han resultado de mala calidad -tal como ha sucedido en el caso de algunas nacionales- pero en su inmensa mayoría reúnen las condiciones correctas. ¿Por qué lo son? Porque una persona que produce algo, quiere que su producto se siga vendiendo y para ello la semilla debe ser correcta. Pero, además, el exportador de semillas -como en el caso de Canadá y Holanda, que siempre nos han enviado semillas de papa- debe acreditar que los cultivares de donde ellas proceden -y que luego se comercializan- están ajustados a las reglamentaciones de su país. En consecuencia, no estamos abriendo el país para que cualquiera venga con cualquier semilla, sino que estamos manejándonos dentro de una concepción un poco más moderna: el principio es la libertad y la excepción es la reglamentación que el INASE fijará de acuerdo con los asesoramientos que tiene derecho a tomar -y que tomará- del INIA, de la Facultad de Agronomía o de quien corresponda, fundamentalmente, en un mundo donde las variedades y el reconocimiento de los ciclos se manejan de un modo totalmente distinto de hemisferio norte a hemisferio sur, para acelerar los procesos de utilización de las semillas. Asimismo, actualmente, con todos los aditamentos de carácter genético, hay semillas transgénicas que se concretan en mucho menos tiempo y que generan un tipo de variedades para cuya aplicación no nos podemos dar el lujo de esperar tres años en el Uruguay, además de los que insuman en su propio país. Si lo hiciéramos, quedaríamos fuera del mercado, sobre todo en las variedades de semillas de especies que se cosechan en un plazo de hasta seis meses desde su plantación hasta su recolección. Esas son las razones de carácter técnico que me parece son las que atiende la mayoría de la Comisión cuando sugiere esta solución del numeral 5), que se correlaciona con el inciso final que otorga facultades, por la reglamentación, a quien corresponde, es decir, al Instituto que estamos creando, a fin de que establezca cuántos son los ciclos o los años.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero decir que también los planteos que nosotros formulamos tienen un apoyo técnico, no sólo de carácter nacional. Además, contamos con documentación que acredita que la propuesta venida de la Cámara de Representantes garantizaba que la semilla que se importara estuviera sometida a un proceso de examen de su comportamiento en el suelo y en clima nacionales.

Por otra parte, para quienes conocemos poco el tema, conviene tener presente que la semilla de papa requiere un aislamiento especial para ser producida; inclusive, si bien hasta hace poco tiempo no se generaba en el país, ello ahora sí ocurre. En Canadá, por las características del clima y la conformación geográfica, hay islas que están dedicadas exclusivamente a este fin y protegidas en el medio ambiente de cualquier tipo de contaminación. Por ese motivo, dicho país siempre ha sido el que abasteció de semillas de esta variedad de papa para que pudiera ser utilizada en el mundo con todas las garantías. Se trata de una característica especial, pero no creo que lo mismo suceda en el caso del trigo, de la cebada o del arroz, que son productos básicos en materia cerealera en nuestro país.

Con respecto a la semilla de hortalizas, naturalmente que se ha importado desde hace 100 años, y también se produce desde hace décadas en el Uruguay, recibiendo las garantías de empresas que han dedicado prácticamente toda su existencia, hasta desaparecer, a la producción de variedades nacionales.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Justamente, señor Presidente, la discusión de hoy en el Senado demuestra que este es un tema exclusivamente técnico que debe ser evaluado -sin tener en cuenta el referido período- por el Instituto Nacional de Semillas que estamos creando. Por último, me gustaría, si es factible, que se incluyeran en la versión taquigráfica las dos actas de las reuniones de acuerdos con el MERCOSUR, en las que se establece lo que afirmé en la discusión general, a los efectos de que quede constancia y ahorrarle al Senado su lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se procederá como se solicita.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el numeral 5) del artículo 44.

(Se vota:)

-19 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 45.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ASTORI. - A mi juicio, en este caso se presenta otra diferencia conceptual bastante importante respecto a la versión precedente del proyecto de ley, y también en la opinión de los distintos integrantes de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca. El tema estuvo lateralmente presentado al discutir el artículo anterior, y refiere al hecho de quién asume la responsabilidad de las actividades de evaluación. En el proyecto de ley anterior estas tareas estaban a cargo del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, con la supervisión del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Ahora, en esta segunda versión de la iniciativa, se adoptó la propuesta de dicho Ministerio y se señala que el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias podría llegar a ser juez y parte, por lo que se planteó que la evaluación estaría hecha por el Instituto Nacional de Semillas, pudiendo realizar las comprobaciones técnicas directamente o a través de otras instituciones nacionales, públicas o privadas. Se agrega, además, como señalaba antes, que las comprobaciones técnicas continuarán siendo efectuadas por el INIA, hasta tanto el INASE pueda asumir tal cometido, según resolución fundada del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Estas son las dos versiones del proyecto de ley, es decir, la anterior y la actual, que se presentaron y sobre las cuales también en este caso la Comisión resolvió por mayoría.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: quiero explicar las razones por las cuales planteamos estas modificaciones. En primer lugar, el artículo 45, tal como llegó redactado de la Cámara de Representantes, establecía que el INIA estaba a cargo de las certificaciones bajo la supervisión del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Con esto estábamos estableciendo lisa y llanamente que el INASE no existía, porque todas las certificaciones las seguía haciendo el INIA, bajo la supervisión del Ministerio que acabo de nombrar. Quiere decir que sobre las funciones de este último Instituto superponíamos al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al solo efecto de que éste supervisara la evaluación de los cultivares, que es una de las actividades que el INIA realiza, entre otras. Además, este Ministerio debía reglamentar la forma y las condiciones en que se llevarían a cabo las comprobaciones técnicas. Entonces, si esta Cartera era la que supervisaba y además reglamentaba la forma y condiciones de las comprobaciones técnicas, el Instituto no sólo debía tener toda la organización armada y funcionando, sino también lugares para hacer las tareas referidas al inciso anterior, para poder supervisar. De manera que estábamos superponiendo una cosa sobre otra, en momentos en que se creaba el INASE, por lo que éste no iba a tener razón de ser, puesto que lo fundamental lo iba a realizar otro Instituto, bajo la supervisión de un tercero.

En consecuencia, nos pareció que tenía más lógica establecer que las reglas fijadas por el INASE determinarían la forma de realizar las comprobaciones técnicas, que seguirán siendo efectuadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, hasta tanto el INASE pueda asumir tal

cometido, según resolución fundada del Ministerio. O sea que si el INASE llega a tener una infraestructura de recursos que le permita hacer otro tanto que lo que lleva a cabo el INIA, cumplirá con sus funciones; en caso contrario, las seguirá haciendo el INIA. Reitero que nos pareció más lógico fijar esta mecánica que la anterior.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero decir que la opinión que nos ha guiado para mantener el criterio que se fundamentó en la Cámara de Representantes está centrada en lo siguiente. La infraestructura necesaria para realizar este tipo de evaluaciones es muy importante. Los uruguayos ya han realizado el esfuerzo a través del pago del impuesto para el INIA, y especialmente los productores que, además, intervienen en su cogobierno con el Estado. Esta fue la primera empresa pública de carácter no estatal que creamos después del gobierno dictatorial, con el acuerdo de todos. En nuestra opinión, duplicar esa inversión va a llevar -también se dieron argumentos por parte de las Cámaras en el sentido de que el Estado debía mantener su contribución- a que sea necesario hacer inversiones muy importantes. Pero el argumento central no fue el de la duplicación de los servicios, sino el de que el INIA iba a ser juez y parte. Esa fue la postura de la Cámara de Importadores de Semillas. Hay que señalar asimismo que aquí el INASE va a ser juez y parte y habrá gente que también decidirá como juez y parte al mismo tiempo, porque las empresas privadas igualmente forman parte de ese Instituto.

Mi opinión -que es coincidente con la de los integrantes de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Representantes- es que la redacción dada a este artículo en la otra Cámara es más racional que la que aquí se establece, y aprovecha en forma más eficiente y económica los recursos que el Estado ya ha aportado. Por otro lado, quiero manifestar que en el INIA también están representados los intereses privados, es decir, los de los usuarios y los de los productores.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Participo nuevamente de los conceptos y de los análisis vertidos por el señor Senador Batlle. En ese sentido, quiero agregar un memorándum que varios productores nos hicieron llegar y sobre el cual leeré sólo una parte para que nos demos cuenta de lo que sucede con el tema del INIA. Este memorándum dice, entre otras cosas, lo siguiente: "Actualmente, el sistema de evaluación es inaceptable, por la participación del INIA que es quien la realiza, ya que también participa en la competencia privada por el lucro a obtener por sus propias variedades, lo cual lo coloca en posición de 'juez y parte'. El período de evaluación en el caso del arroz es de dos años. En el caso concreto del cultivo de arroz, el INIA es financiado en parte por el sector arrocero para que investigue y luego venda al propio sector su material. En nuestro caso hemos sido atacados en diversas oportunidades por el INIA, a efectos de que no se nos entregara la propiedad de cultivares que ya había cumplido todos los requisitos, lo que nos hace desconfiar aun más de la transparencia y responsabilidad de su evaluación."

Estos conceptos son un poco fuertes como para hacerlos nuestros, pero creo que puede haber dudas de varios productores en cuanto a la objetividad del INIA a la hora de tener que evaluar cultivares. Por eso creemos que la redacción propuesta al artículo 45 es clara. La evaluación la tiene que hacer el INASE y mientras no esté preparado para ello, utilizará las ayudas técnicas y científicas del INIA u otro tipo de asesoramientos en el ámbito público o privado. Por eso nos afiliamos a votar este artículo tal como fue aprobado en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 45, con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-18 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: he votado afirmativamente este artículo por las razones que ya expuse.

Quiero aclarar que no obra en mi voto, ni en el de los demás miembros de la Comisión -según lo expresamos en su seno quienes apoyamos este artículo-, argumentaciones en el sentido de que el INIA era juez y parte. Como bien lo observará al señor Presidente y el Cuerpo, en nuestra redacción el INIA seguirá efectuando las comprobaciones técnicas. No pretendemos que el INASE lo sustituya totalmente. Esto es así, a tal punto que en el inciso primero -quizás no se apreció- se puede ver que el INASE puede realizar tales comprobaciones directamente o a través de otras instituciones nacionales públicas o privadas, pero mientras tanto continúa haciéndolas el INIA. Entre las instituciones públicas, cabe citar a la Facultad de Agronomía que, por el texto anterior, no podía hacer certificación de cultivares, ni siquiera de las variedades que ella misma recientemente ha incorporado al comercio, distribuyendo nuevas clases de gramíneas que, sin duda alguna, son muy importantes para el pastoreo de ganado. Reitero que dicha Casa de Estudios, si hubiéramos aprobado el artículo tal como venía redactado, no estaría en condiciones de hacer la certificación de semillas que ella misma produce y que investiga con seriedad y eficacia.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 47.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: en el artículo 47 hay una pequeña modificación, que es la supresión de la palabra "especie".

En el numeral 1) de la versión original, se decía: "Si se comprobara que la especie o cultivar", etcétera. La Comisión estimó que, sobre todo en este Capítulo, hay que hablar sólo de los cultivares y no de las especies. Por otra parte, el vocablo "especie" no es sinónimo de "cultivar", desde el punto de vista conceptual, en este proyecto de ley.

Por lo tanto, ese es el único cambio que propone la Comisión, que fue aprobado por unanimidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 47 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 48.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: en este artículo, y a propuesta del señor Senador Batlle, se eliminó de la versión original la expresión "autorizados para su comercialización", pues lo que se tiene que renovar es el Registro y no importa que esté referido a cultivares autorizados para su comercialización o no.

Por lo tanto, la nueva versión expresa -como entendió la Comisión por unanimidad-: "El Registro Nacional de Cultivares se renovará anualmente".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 48, con el texto que acaba de leer el señor Senador Astori.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde ingresar al Capítulo V, "Semilla certificada", que comprende los artículos 51 y 52.

En consideración.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO V

Semilla certificada

Artículo 51. - El Instituto Nacional de Semillas, será responsable de la certificación de las semillas y tendrá los siguientes cometidos:

1) Supervisar todas las etapas del proceso de certificación.

2) Controlar por sí mismo o a través de terceros la producción de semillas.

3) Disponer de un registro de existencia de semillas.

4) Diseñar rótulos de certificación para las distintas variedades y categorías y otorgarlos a los lotes que cumplan con los requerimientos establecidos.

5) Controlar la identidad y pureza varietal de los lotes de las distintas categorías de semillas, a través de la siembra de muestras en parcelas de comprobación.

La reglamentación de la presente ley establecerá las normas generales y los procedimientos para la fijación de las disposiciones específicas a utilizarse en la certificación de semillas.

Art. 52. - La certificación de materiales de propagación vegetativa será realizada por el Instituto Nacional de Semillas.

A tales efectos el Instituto Nacional de Semillas podrá celebrar convenios con otras instituciones nacionales públicas o privadas.")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ASTORI. - Solicito el desglose de los artículos de este Capítulo, porque tendríamos que analizar un tema que es importante, ya que en la versión original había un artículo 51 que fue eliminado por mayoría por lo que, obviamente, no figura en el proyecto que se ha elevado a consideración del

Cuerpo. Existe una diferencia conceptual importante que debemos exponer en el seno del Cuerpo.

Comenzando por el final, tenemos que decir que en este caso predominó el criterio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que entendía que el artículo 51 original -que fue eliminado en la nueva versión- limitaba el proceso de certificación de semillas, ya que se establecía un período de información experimental mínimo de tres años y, además, la obligación de oír a la Comisión Asesora de Certificación, lo que constituiría un obstáculo en dicho proceso. Es más; en la opinión escrita, el Ministerio dice que se opone a este artículo, porque no debe incluirse en la ley una norma que limite la producción de semillas certificadas. Reitero que la Comisión eliminó este artículo por mayoría, por lo que no figura en la redacción actual del proyecto de ley.

Desde el punto de vista técnico, creo que los señores Senadores que desearan que dicho artículo se mantuviera en el proyecto de ley, deberían presentar un aditivo. Me parece que ese es el procedimiento normal a seguir en este caso porque, obviamente, el Cuerpo toma como base el informe que le llega de la Comisión. De manera que -y apelo al señor Presidente- quienes quisiéramos dejar nuestra constancia de voto afirmativo por el artículo, deberíamos presentar un aditivo.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa considera que el procedimiento que plantea el señor Senador es el correcto pues, de lo contrario, votaríamos el artículo 51 con el texto que figura en el proyecto de ley.

SEÑOR ASTORI. - Creo que habría que pasar directamente al nuevo artículo 51, porque es el informe que recibe de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso sería lo lógico.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: esta es otra de las diferencias claves en cuanto al contenido del proyecto de ley.

Cuando tratamos este tema en la sesión anterior, expliqué la distinción entre el procedimiento de evaluación y el de certificación. Puede haber semilla evaluada que se comercialice y que no tenga la característica de certificada. ¿Cómo opera la certificación? De acuerdo con lo que establece el artículo 51 que se aprobó en la Cámara de Representantes, se hace teniendo que demostrar esa semilla un buen rendimiento y adaptación en las zonas para las cuales se recomienda su empleo. Por esa razón se determinaba que, a los efectos de evaluar el mérito de los cultivares, se exigiría una información experimental de un mínimo de tres años y sería escuchada la opinión de la Comisión Asesora de Certificación pertinente. Se trataba de una garantía más para que, cuando la semilla se comercializara, llevara un certificado que garantizara al usuario su calidad y la recomendación pertinente para ser usada a través de determinados métodos o según la adaptación a las zonas en las cuales se iba a recomendar su empleo. Sin ser expertos en este tema, pensamos que ésta era una buena disposición y agregaba un elemento de garantía para el usuario, que ahora quedará librado específicamente a la reglamentación de la ley, de acuerdo con lo que establece la nueva versión del artículo 51, es decir las normas generales y los procedimientos para la fijación de las disposiciones específicas a utilizarse en la certificación de semillas.

Reitero que, desde nuestro punto de vista, la redacción del artículo aprobado por la Cámara de Representantes daba garantías adicionales a los usuarios de las semillas.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: el artículo 51 -cuya derogación se propuso en la Comisión y, por tanto, no viene incluido en el texto del proyecto de ley que está a consideración del Cuerpo- constaba de tres incisos. Por un lado, se hacía referencia a qué características deberían tener los cultivares, mérito que debía ser demostrado durante tres años, para poder ingresar al proceso de certificación que también dura tres años, lo que supone un total de seis años. Pero como el artículo 44, en su disposición final, establece las facultades y obligaciones del Instituto a los efectos de fijar los ciclos de cultivos requeridos para evaluar o certificar, y el artículo 51 le da a ese Instituto todas las facultades para que establezca las reglamentaciones necesarias y que considere adecuadas para tener la tranquilidad y la certeza de que estamos actuando sobre bases serias, y como además el INIA seguirá siendo, por ahora, quien se encargue de las certificaciones, nos parecieron redundantes las disposiciones de los incisos primero y segundo.

El inciso tercero hace referencia a una Comisión Asesora. Las Comisiones Asesoras de las certificaciones eran aquellas que estaban establecidas por el decreto-ley de 1981 y por los artículos 3° y 26 del decreto-ley de 1983. Como no existía el INASE, las competencias de certificación estaban referidas al Centro de Investigaciones Agrícolas Alberto Boerger, a las Subcomisiones asesoras de certificación que se estimaran necesarias integradas por técnicos oficiales y técnicos delegados de sectores privados vinculados a la industria semillera. Es decir que en este caso estaríamos agregando un nuevo cuerpo que está referido, en primer lugar, a un decreto que se deroga y, en segundo término, a otro que se modifica, porque las normas no han sido incorporadas a este texto legal. Por tanto estaríamos agregando otra Subcomisión que se integra-

ría por las mismas personas que forman el INASE en representación de los sectores. Estas tienen que dirigir un Instituto que tiene la función de controlar, evaluar o certificar por sí o por terceros. La redundancia de todas estas normas nos llevó a eliminar el artículo 51 que originalmente venía de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde votar el artículo 51 con el texto venido de Comisión.

SEÑOR ASTORI. - ¿Me permite, señor Presidente?

Como el artículo 51 original ha desaparecido, habría que votar ahora ese texto como aditivo. Si tuviera mayoría, habría que reincorporarlo; de lo contrario, seguiríamos adelante.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 51 que se propondría como aditivo.

(Se lee:)

"Artículo aditivo. - Para ingresar al proceso de certificación los cultivares deberán demostrar un buen rendimiento y adaptación en las zonas para las cuales se recomiende su empleo. Se aceptará la certificación de cultivares que no siendo destacados, en términos de rendimiento o adaptación, presenten características agronómicas o de calidad de especial interés.

A los efectos de evaluar el mérito de los cultivares, en base a información experimental de un mínimo de tres años, será oída la opinión de la Comisión Asesora de Certificación pertinente.

Cuando un cultivar haya perdido las características que lo hicieron apto para su certificación, luego de oída la opinión de la Comisión Asesora respectiva, podrá ser eliminado del proceso de certificación".

-Se va a votar el artículo aditivo.

(Se vota:)

-9 en 29. **Negativa.**

En consideración el artículo 51 en el texto venido de la Comisión.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ASTORI. - Con respecto al artículo 51, debo decir que por unanimidad se le introdujeron pequeñas modificaciones de redacción en el acápite, que antes tenía un planteo diferente. Reitero que estas modificaciones son irrelevantes y fueron aprobadas por unanimidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 51.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 52.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: al artículo 52 se le introdujeron modificaciones no tan irrelevantes, porque la versión original del proyecto de ley establecía que el INASE y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrían celebrar convenios de prestación de servicios a los efectos de la certificación de materiales de propagación vegetativa. En la nueva versión, que fue aprobada por unanimidad, a nuestro juicio se mejora notoriamente el texto y se establece -como lo podrán apreciar los señores Senadores- que el Instituto Nacional de Semillas, para la certificación de materiales de propagación vegetativa, podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas de carácter nacional. Esto habilita la posibilidad de que no sólo haya participación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sino también de otras instituciones como, por ejemplo, la Facultad de Agronomía y el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria. Es decir que, desde este punto de vista, se abre el espectro de posibilidades, lo que consideramos más favorable.

SEÑOR STORACE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR STORACE. - Quisiera informar que este artículo tiene una modificación en el primer inciso, por el cual la certificación de los materiales de propagación vegetativa será realizada sólo por el Instituto Nacional de Semillas y no por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, como lo establecía el texto anterior.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 52.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo VI, "Importación y Exportación", que comprende los artículos 53 a 62 inclusive.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO VI

Importación y exportación

Artículo 53. - La importación de semillas requerirá autorización previa otorgada por el Instituto Nacional de Semillas. La reglamentación podrá eximir del citado requisito a semillas producidas por aquellos países con los que se mantengan acuerdos recíprocos en la materia.

Art. 54. - La reglamentación establecerá los requisitos que deban cumplir las semillas que se importen, de conformidad con las tolerancias establecidas para el comercio interno y los acuerdos internacionales y regionales suscriptos por el país en la materia.

Art. 55. - Toda semilla que se desee importar deberá venir acompañada de los certificados de origen y fitosanitario, así como de la información y de los rótulos que la reglamentación establezca.

Art. 56. - No se podrá dar curso a permisos de despacho de semillas que se presenten con cargo a las denuncias de importación en los que no conste la intervención previa en el permiso de despacho del Instituto Nacional de Semillas.

Art. 57. - No se podrán retirar lotes de semillas del recinto aduanero sin el previo control documental del Instituto Nacional de Semillas de los certificados de calidad que la reglamentación establezca como válidos o, en su defecto, sin el previo análisis de calidad del laboratorio competente del Instituto Nacional de Semillas, sin perjuicio de las excepciones que, sobre el particular, establezca la reglamentación respectiva.

La Dirección Nacional de Aduanas no practicará análisis de semillas y estará a los que efectúe el Instituto Nacional de Semillas.

Art. 58. - El Instituto Nacional de Semillas podrá autorizar el despacho de partidas de semillas que a su arribo no se ajusten a los padrones vigentes, a condición de que los interesados las sometan a tratamiento de purificación en establecimiento autorizado y bajo control del Instituto Nacional de Semillas.

Art. 59. - La importación de semillas destinadas a ensayos, estudios y experiencias estará sometida a las normas especiales que establezca la reglamentación.

Art. 60. - Los productos importados para la industrialización, consumo o cualquier otro destino ajeno a la siembra no podrán ser usados como semillas o transferidos para ser usados como semillas.

Art. 61. - Facúltase al Poder Ejecutivo:

A) Exonerar, total o parcialmente de tributos a la importación de semillas, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los literales A) y C) del artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, en relación a los productos competitivos de la producción nacional, como así también de la aplicación del literal A) del artículo 4º del Titulo 6 del Texto Ordenado 1979, modificado por el Decreto-Ley Nº 15.132, de 7 de mayo de 1981.

B) Conceder subsidios a las semillas cuando lo considere conveniente, dentro del marco de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, aprobados por la Ley Nº 16.671, de 13 de diciembre de 1994.

Art. 62. - Facúltase al Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en consulta con el Instituto Nacional de Semillas, a suspender temporalmente las exportaciones de semillas cuando ello afecte las necesidades del país.")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ASTORI. - En este Capítulo no habría desglose, y los artículos no tienen ninguna modificación.

Lo único que tendría para decir es que el artículo 62 no fue acompañado por el señor Senador Heber, quien entendía que no debían establecerse limitaciones, ni siquiera temporales, a las exportaciones de semillas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo VI del Título II, que comprende los artículos 53 a 62, inclusive.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo VII, "Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes", que comprende los artículos 63 a 65.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO VII

Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes

Artículo 63. - Las actividades descriptas en el numeral 9) del artículo 83 de la presente ley, así como la

producción con fines comerciales, procesamiento, almacenamiento, distribución, venta, importación y exportación de semillas sólo podrán efectuarse por quienes se hayan inscripto en el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes que a tales efectos llevará el Instituto Nacional de Semillas.

Aquellos inscriptos al amparo del Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981, y de su reglamento, Decreto 84/983, de 24 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 418/987, de 12 de agosto de 1987, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991, se considerarán inscriptos en el registro creado por el presente artículo.

Art. 64. - El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la creación, mejoramiento e introducción de materiales fitogenéticos, así como a la producción, análisis, procesamiento, almacenamiento, distribución, venta, importación y exportación de semillas.

Art. 65. - Los criaderos, productores, semilleros, laboratorios, procesadores, importadores y exportadores de semillas deberán desarrollar su actividad bajo la responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo y otro profesional con formación equivalente, los que deberán registrarse en el Instituto Nacional de Semillas.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo VII.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo I del Título III, que comprende el artículo 66.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"TITULO III

DEL DERECHO DE PROPIEDAD A LAS OBTENCIONES VEGETALES

CAPITULO I

Objeto

Artículo 66. - El presente Título tiene por objeto regular la protección de la propiedad de nuevos cultivares.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 66.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo II, "Registro de Propiedad de Cultivares", que comprende los artículos 67 y 68.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO II

Registro de Propiedad de Cultivares

Artículo 67. - El Instituto Nacional de Semillas llevará el Registro de Propiedad de Cultivares cuyo objetivo será el de reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva, mediante la concesión y registro de un título de propiedad, de conformidad con el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, suscrito en París el 2 de diciembre de 1961 y modificado por actas adicionales firmadas en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, aprobado por la Ley Nº 16.580, de 7 de setiembre de 1994.

Los titulares de derechos de propiedad otorgados e inscriptos al amparo del Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981, y de su reglamento, Decreto 84/983, de 24 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 418/987, de 12 de agosto de 1987, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991, se considerarán inscriptos en el registro creado por el presente artículo, manteniendo la continuidad de sus derechos.

Art. 68. - La reglamentación de la presente ley dispondrá las normas, plazos y procedimientos a los que se deberán ajustar las solicitudes de protección, los ensayos de comprobación varietal así como el otorgamiento y registro de los títulos de propiedad provisorios y definitivos.")

-Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 67 y 68.

(Se votan:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo III, "Condiciones requeridas al cultivar", que comprende el artículo 69.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO III

Condiciones requeridas al cultivar

Artículo 69. - Para que un cultivar pueda ser objeto de la protección deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Ser nuevo (se entiende por tal que no haya sido ofrecido en venta ni comercializado con el consentimiento del creador):

I) Dentro de la República, antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección.

II) Fuera de la República, durante más de seis años en el caso de vides y árboles o de más de cuatro años en el caso de todas las otras plantas.

No se considerará perjudicial a efectos de la novedad de un cultivar, el hecho que éste haya sido ofrecido en venta o comercializado en el país, con el consentimiento del creador, durante un período de hasta cuatro años anteriores a la determinación de que sea objeto de la protección la especie a que pertenezca el cultivar, siempre que la solicitud de protección sea presentada antes del período de hasta cuatro meses después de la determinación del Instituto Nacional de Semillas.

B) Ser claramente diferenciables de cualquier cultivar cuya existencia sea de conocimiento común en la fecha de presentación de la solicitud de protección, respecto de por lo menos una característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra importante, poco fluctuante y susceptible de ser descrita y reconocida con precisión.

C) Ser suficientemente homogéneo en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.

D) Permanecer estable en sus caracteres esenciales, o sea que al final de cada ciclo de multiplicación realizado en la forma indicada por su creador mantendrá las características por las que éste lo definió.

E) Haber recibido una denominación que sea aceptable para el registro en virtud de lo que establezca la reglamentación.")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: aquí, en esta segunda instancia de análisis del proyecto, también se respetó la posición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que consiste en agregar, al literal A) del artículo, una disposición que había sido suprimida de la propuesta que originalmente presentara esa Secretaría de Estado en la discusión producida en la Cámara de Representantes. La misma significa una especie de criterio para considerar las novedades de los cultivares, estableciendo que no se considerará perjudicial, a efectos de la novedad de un cultivar, el hecho de que éste haya sido ofrecido en venta o comercializado en el país, con el consentimiento del creador, durante un período de hasta cuatro años anteriores a la determinación de que sea objeto de la protección la especie a la que pertenece el cultivar, tal como lo señala el nuevo texto que está a disposición de los señores Senadores.

En suma, esta norma que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca propone agregar al literal A), de alguna manera, especifica el manejo de las novedades. Como se habrá podido observar, el literal A) comienza diciendo, precisamente, que para que un cultivar pueda ser objeto de la protección -estamos hablando de los derechos de los obtentores- deberá, como primer requisito, ser nuevo. Por lo tanto, la disposición que se propone incorporar y que fue aprobada por mayoría en la Comisión, refiere a la administración de estas novedades de los cultivares.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: no vamos a votar la incorporación de este texto.

Tengo sobre mi mesa el texto del Convenio de 1994 sobre variedades vegetales que ha suscrito nuestro país. En el Capítulo referido a las condiciones requeridas para beneficiarse de la protección -es decir, de la patente- se establece, entre otras cosas, que no deberá haberse ofrecido en venta o comercializado con el consentimiento del obtentor en el territorio de dicho Estado o, si la legislación de éste lo prevé, no haberlo hecho desde hace más de un año. Quiere decir que aquí estaríamos modificando los compromisos, haciendo rebobinar y entrar a variedades que no son nuevas, sino que tienen cuatro años. Esto es muy serio a la hora de legislar; lo dije en Comisión y no tengo inconveniente en repetirlo en el Senado. Seguramente, esto tiene nombre y apellido -yo no lo conozco- puesto que quienes obtuvieron esa variedad hace cuatro años están registrados.

Repito que aprobar esta norma significa colocarnos al margen de este Convenio sobre obtención de variedades vegetales que el país ha firmado.

No quise discutir hoy las argumentaciones sobre los tiempos de evaluación, etcétera, que se dice estamos modificando. Creo que no estamos modificando ningún convenio internacional en lo que dice relación con lo planteado por el señor Senador Heber. En cambio, aquí sí lo estamos haciendo.

SEÑOR HEBER. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: supongo que el señor Senador Gargano se está refiriendo a los convenios de UPOV. Según pude advertir, él ha dado lectura al artículo 6º, pero la información que tengo es que en su artículo 38 se establece, justamente, lo que hoy queremos dejar estipulado para los nacionales.

Pediría, entonces, al señor Senador Gargano que tenga a bien leer también el artículo 38 que, de alguna manera, habilita a defender a los nacionales en estas cuestiones.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - El artículo citado por el señor Senador Heber es una limitación transitoria a la exigencia de la novedad. Allí se dice que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que de ello deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad prevista en el artículo mencionado, por lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del presente Convenio al género o la especie a que pertenezca tal variedad.

Lo que estamos haciendo aquí es permitiendo a quienes tienen variedades comercializadas desde hace cuatro años, entrar en la categoría de variedades nuevas. Por lo tanto, no se trata de la misma cosa, señor Senador. No se hace por excepción y sin que obligue a los demás, etcétera.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Creo que los artículos de ese Convenio internacional leídos por el señor Senador Gargano, lo que están demostrando es que los países buscan proteger de alguna forma a los productores cuando tienen variedades que, por alguna razón -como en este caso ocurre en el Uruguay con, particularmente, variedades forrajeras- quieren incorporarse al sistema vigente. O sea que pienso que estamos agregando una norma que protege a aquellas personas que, por determinada circunstancia, han tenido la fortuna de descubrir un tipo de variedades forrajeras, que mucho bien le hacen al Uruguay. No incorporar esta disposición es lo mismo que decir que esto que hoy existe, ya no existe más. En consecuencia, cuando haya que ir a buscar la semilla de esa variedad forrajera, la compraremos igual porque sirve, pero no será posible registrarla porque es nacional y, además, porque quien la produjo no estaba dentro del ámbito técnico, sino que simplemente se trataba de un productor. Como se trataba de un producto bueno, el productor empezó primero a darlo y luego a extenderlo. Quiere decir que después de proteger a lo nacional, también estamos protegiendo a lo que no es nacional. Esto es algo así como establecer que aquellos que en algún momento -y por medio de un mecanismo difícil- comenzaron a cosechar "pasto-miel" y distribuyeron la semilla a amigos y a otros, no comercializándola sino regalándola, ya no tienen una novedad, porque no está concebido dentro de las normas técnicas.

Entonces, si los países respecto de los cuales permanentemente se argumenta que son los que están en el centro del poder manejan alguna mecánica para que estas cosas no queden de lado, nosotros debemos aprovecharla para que pueda legalizarse nada menos que una forrajera autóctona del Uruguay que se ha multiplicado en forma positiva, sobre todo en los campos duros y que, en definitiva, podemos transformar en un factor de exportación de tecnología, de creatividad de un productor y, además, de ingresos para la República.

En función de lo expuesto, voy a votar a favor de la enmienda planteada por el señor Senador Heber en la Comisión.

SEÑOR CARVALHO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO. - Señor Presidente: simplemente, a título de aclaración, me gustaría que se expusieran los fundamentos de esta disposición que, si no entendí mal, fue propuesta por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Entonces, quisiera saber si los fundamentos son los que acaba de explicar el señor Senador Batlle o si hubo otros.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: sin perjuicio de que el artículo 38 del Convenio de UPOV contempla esta posición, quiero decir que, efectivamente, esto fue planteado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a los efectos de defender al nacional. Voy a leer brevemente las razones, entre otras cosas, para que consten en la versión taquigráfica. Se dice que la razón que justifica esta excepción a la novedad es la de dar un marco que posibilite la necesaria difusión y la posibilidad de que los productores nacionales puedan usar cultivares de aquellas especies que aún no están incluidas entre las que se les protege sus materiales, y no tengan que esperar para utilizar un material que requiere el otorgamiento del derecho del obtentor. A continuación se establece que, de esta forma, los creadores de nuevos cultivares pueden arries-

garse a difundirlos aunque todavía no sean protegibles, pues saben que es posible llegar a contar con la protección en un corto lapso.

Esta disposición la tienen los extranjeros, pero no los nacionales. Entonces, lo que se busca es equiparar las condiciones.

Estos son los motivos esgrimidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y para mí son suficientes para acompañar la diferencia que tenemos con el artículo venido de la Cámara de Representantes, como buen nacionalista.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: creo que los argumentos ya han sido expuestos claramente. Sin embargo, quisiera sugerir que el artículo se votara en su conjunto, exceptuando el último inciso del literal A), que se votará por separado, ya que es el cambio que presenta respecto a la versión original. Concretamente, me refiero a que se vote por separado el último inciso, que comienza diciendo: "No se considerará perjudicial" y termina con la expresión "Instituto Nacional de Semillas". Es decir, que se votaría todo el artículo menos esta frase.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 69 en su totalidald, con la única excepción del último inciso.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Si el Cuerpo me lo permite, quiero hacer una aclaración adicional, sobre un aspecto que aprecio ahora con más preocupación que la que había expuesto.

No sé si los proponentes advierten que aquí se está legislando en forma permanente. Es decir que el texto no está redactado de tal forma que proteja a aquellas variedades existentes antes de que se funde el Instituto Nacional de Semillas y se establezca el régimen de patentes, o sea cuatro años hacia atrás, sino que la excepción va a regir permanentemente.

Considero que no es para los que produjeron el "pasto-miel" -como decía el señor Senador Batlle- sino para los que dentro de diez años produzcan el "pasto-veneno". Esto también va a poder ser así porque se está legislando sin las características que se mencionaban. Entiendo que no es una excepción para lo que se realizó antes, sino que está planteado como norma general. Aclaro que esto surge de la lectura que he hecho ahora, en forma más detenida, de la disposición.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Aclaro que el inciso final que estamos analizando hace referencia a que "siempre que la solicitud de protección sea presentada antes del período de hasta cuatro meses después de la determinación del Instituto Nacional de Semillas". De manera que aquí aparece acotado el plazo, en tanto se dice, reitero, hasta cuatro meses después de la determinación del Instituto Nacional de Semillas, por lo cual no es para siempre.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Creo que hay que leer todo el texto, ya que personalmente no lo tengo claro. Tal vez no surge claramente lo que expone el señor Senador Batlle. El texto dice: "No se considerará perjudicial a efectos de la novedad de un cultivar", es decir, de su inscripción como patentado, "el hecho de que éste haya sido ofrecido en venta o comercializado en el país, con el consentimiento del creador, durante un período de hasta cuatro años anteriores a la determinación de que sea objeto de la protección la especie a que pertenezca el cultivar, siempre que la solicitud de protección sea presentada antes del período de hasta cuatro meses después de la determinación del Instituto Nacional de Semillas". Esto significa que es una disposición genérica, es decir, no específica. En realidad, si se toma una determinación dentro de ochos años sobre una especie, va a funcionar ese plazo de cuatro años retroactivo para la variedad de que se trate.

Personalmente, así lo entiendo de la lectura que he hecho. Simplemente, dejo planteada esta aclaración a los efectos de que conste en la versión taquigráfica, a pesar de que no lo voy a votar.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Las normas vigentes hasta el día de hoy, resumidas en este texto e, inclusive, las que están incorporadas en esta Carpeta N° 342 - Repartido N° 244, prácticamente presentan buena parte, la inmensa mayoría o casi la totalidad de las especies determinadas. Esto quiere decir que cuando el Instituto Nacional de Semillas determine estas especies que se establecen por el artículo 92 -ya sea hortícolas, forrajeras, leguminosas, forestales, etcétera, entre las cuales

no sé por qué no se incluye el ajo- se tendrán cuatro meses. Es decir que tiene que aplicarse esta norma que finalmente queda vigente por el artículo 82, por el cual se ratifican y se derogan normas. Entonces, al ratificar normas se establecen las especies de semillas, y reitero que tienen cuatro meses nada más.

De manera que estos son los decretos que actualmente están vigentes, los cuales se van a incorporar al mecanismo de este Instituto. En definitiva, no se trata de especies desconocidas, sino de variedades dentro de las especies con las que ya se trabaja.

Además, señor Presidente, es notorio que no se está hablando de cosas extrañas a lo ya conocido en esta materia. Digo esto, porque en todas las demás semillas -trigo, cebada, maíz, arroz- ya están determinadas. Las normas refieren fundamentalmente a especies forrajeras que, incluso, en nuestro país todavía no han sido estudiadas o aprovechadas, tal como lo hacen en otros países que han recogido en el nuestro los materiales genéticos y ellos mismos los están multiplicando antes de que lo hagamos nosotros.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el último inciso que fue excluido de la votación del artículo 69.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

Pasamos a tratar el Capítulo IV, "Ambito de Protección", que comprende los artículos 70 y 71.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO IV

Ambito de protección

Artículo 70. - Los titulares de derechos de propiedad sobre cultivares, inscriptos en el Registro de Propiedad, gozarán de los derechos y facultades correspondientes al derecho de dominio regulado por el Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73 de la presente ley.

Aquellos negocios que signifiquen modificaciones o afectaciones al derecho de cultivares inscriptos deberán ser inscriptos en dicho Registro, para ser eficaces frente a terceros.

Art. 71. - El título de propiedad debidamente inscripto en el Registro de Propiedad de Cultivares habilitará a su titular a celebrar, respecto a su derecho de propiedad, todos los negocios jurídicos legalmente admisibles, confiriendo a su tenedor el derecho exclusivo o el sometimiento a su autorización previa para la introducción al país, la producción con fines comerciales, la puesta a la venta, la comercialización en el país y al extranjero, o la donación de acuerdo con la presente ley y su reglamentación, de los elementos de reproducción sexuada o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal del cultivar en cuestión.")

-En consideración el artículo 70.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: creo que podemos votar el artículo 70 sin problemas, pero me adelanto a solicitar que se me permita hacer una breve explicación, luego, sobre el 71.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 70.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 71.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - En el artículo 71 el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca propuso un texto que, en definitiva, fue aprobado por la Comisión con el siguiente fundamento. De acuerdo con la propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la versión original la redacción era incompleta, ya que no incluía otras actividades concretas que, en exclusividad, pueden realizar quienes registren un título de propiedad. Dicho de otra manera, la versión original no detallaba en forma rigurosa y completa, a juicio del Ministerio, lo que podían hacer como actividades quienes registraran título de propiedad.

La nueva versión aprobada por la Comisión en esta segunda instancia detalla, con mayor especificidad, las actividades concretas que en exclusividad pueden desarrollar quienes registren un título de propiedad. A ese respecto, había cosas que no se mencionan en la versión original como, por ejemplo, la donación de semillas, mientras que ahora esto se incluye en el texto aprobado por la Comisión.

Concretamente, el texto original decía que el mismo confiere a su tenedor el derecho exclusivo o el sometimiento a su autorización previa para la producción con fines comerciales, la puesta a la venta o comercialización de material de reproducción sexual o de multiplicación vegetativa en su calidad

de material de reproducción o de multiplicación del cultivar en cuestión. Ahora se agrega el derecho exclusivo o el sometimiento a su autorización previa para la introducción al país -lo que antes no estaba- la producción con fines comerciales, la puesta a la venta, la comercialización en el país o en el extranjero y la donación, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación de los elementos de reproducción sexuada o de multiplicación vegetativa en su calidad de tal, del cultivar en cuestión. Por lo tanto, esta es la modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 71, con las modificaciones planteadas por el señor Miembro Informante.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo V, "Excepciones a los derechos protegidos", que consta del artículo 72.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO V

Excepciones a los derechos protegidos

Artículo 72. - El cultivar objeto del título de propiedad podrá ser usado sin que otorgue derechos a su tenedor a compensación alguna cuando:

A) Se use o se venda el producto obtenido del cultivo como materia prima o alimento.

B) Se reserve y siembre semilla para uso propio pero no para comercializar.

C) Cuando otros creadores lo usen con fines experimentales o como fuente de material genético para la creación de nuevos cultivares, a condición de que el cultivar protegido no sea utilizado en forma repetida y sistemática para la producción comercial de otros cultivares.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 72.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo VI, "Limitación del ejercicio de los derechos protegidos", que comprende los artículos 73 y 74.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO VI

Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

Artículo 73. - El Poder Ejecutivo podrá declarar un título de propiedad de 'Uso Público' por un período no mayor de dos años mediante previa y adecuada compensación al propietario, cuando entienda de interés general disponer del producto obtenido de su cultivo.

Art. 74. - El Poder Ejecutivo podrá disponer la posesión urgente del producto obtenido de un cultivar declarado de 'Uso Público', conforme a lo previsto por el artículo 19 del Decreto-Ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981. A tales efectos se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 3° de la Ley N° 10.247, de 15 de octubre de 1942.")

-Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 73 y 74.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR RICALDONI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se van a votar nuevamente los artículos 73 y 74.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo VII, "Duración de la protección", que comprende el artículo 75.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO VII

Duración de la protección

Artículo 75. - El plazo de validez del título de propiedad regirá a partir del momento de su expedición provisoria y no podrá ser menor de quince años ni mayor de veinte años de acuerdo con la especie considerada y según lo que establezca la reglamentación.")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: aquí se verificó una de las discusiones conceptuales, a nuestro juicio, en la que también predominó el criterio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que sostuvo que la redacción del proyecto original, al establecer un plazo máximo de dieciocho años, de acuerdo con la especie considerada, estaba contradiciendo acuerdos internacionales celebrados por el país. De manera que el Ministerio propuso una redacción que determinara que el plazo de validez del título de propiedad regirá a partir del momento de su expedición provisoria y no podrá ser menor de quince ni mayor de veinte años, en lugar de dieciocho. Esta es la diferencia planteada, y la Comisión resolvió por mayoría adoptar el criterio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 75.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo VIII, "Trato nacional y derecho de prioridad", que comprende los artículos 76 y 77.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"CAPITULO VIII

Trato nacional y derecho de prioridad

Artículo 76. - Los creadores radicados en el extranjero, gozarán de iguales derechos que los creadores radicados en la República, siempre que la legislación del país de radicación reconozca y proteja sus derechos como creadores.

Art. 77. - Cuando un creador radicado en el extranjero desee inscribir un cultivar, deberá:

A) Constituir, para tales efectos, domicilio legal en el Uruguay o nombrar un representante autorizado en el país.

B) Acompañar en la pertinente solicitud antecedentes oficiales debidamente autenticados en el país de origen que lo acrediten estar en condiciones de inscribir el cultivar.

C) Comprometerse a cumplir todas las disposiciones legales y normas reglamentarias uruguayas sobre la propiedad de cultivares.

Cuando un creador radicado en el extranjero, en un país que sea parte en un acuerdo bilateral o multilateral con Uruguay en la materia, ha presentado una o más solicitudes para registrar un cultivar en uno o más de esos Estados, gozará en la República de un plazo de prioridad de doce meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. La solicitud en la República será considerada como si hubiera sido realizada en la fecha de presentación de esta primera solicitud.")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante, señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Sobre el artículo 76 hay una propuesta del señor Senador Batlle que refiere a una redacción contenida en una disposición que, por otra parte, está en vigencia. Esta alude a la reciprocidad en cuanto al trato que deben recibir y al derecho de prioridad de los creadores de productos vegetales, como los que estamos analizando en este proyecto.

Hay un decreto que está incluido entre las disposiciones citadas que los señores Senadores han recibido -sobre todo, los integrantes de la Comisión- que es el Nº 84/83, de 16 de marzo de 1983. En su artículo 68 tenía, a juicio del señor Senador Batlle, una mejor redacción que el artículo 77 original del proyecto, que ahora pasa a ser el 76 porque se suprimió uno.

El criterio mayoritario de la Comisión fue aprobar la redacción sugerida por el señor Senador Batlle que es, por otra parte, el texto del Decreto Nº 84/83 que está vigente y reza como está ahora establecido en el proyecto que ha llegado al Cuerpo para su consideración.

El texto del artículo 76 es idéntico al del primer inciso del 68 del decreto que acabo de mencionar.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - El tema es tal como lo ha planteado el señor Senador Astori, pero lo que procede es explicar también el porqué de la disposición que se aprobó en la Cámara de Representantes que establecía que tal reconocimiento a los creadores extranjeros se les daría, no sólo cuando se les hubiera reconocido los derechos en su país, sino cuando la nación de su radicación les otorgara a los uruguayos la misma posibilidad. Es decir que los creadores uruguayos de cultivares tuvieran la oportunidad, teniendo la patente y haciéndola autorizar acá, de radicarla también en el país de origen de estos creadores extranjeros. De esta forma se establecía un mecanismo de reciprocidad, intentando ampliar la protección al creador nacional y dar la garantía de que le vamos a aceptar a otro país cuyos creadores puedan tener sus patentes en el nuestro, en la medida en que ellos tengan la misma actitud hacia nosotros.

Por lo tanto, esto es lo que decía el artículo, en síntesis, en su redacción original. Aquí estamos dando libertad a los demás y no exigiendo que se la dé a nuestros creadores.

SEÑOR CARVALHO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO. - Precisamente, quería preguntar al señor Miembro Informante o a algún integrante de la Comisión cuáles son los fundamentos para eliminar el principio de reciprocidad al que acaba de aludir el señor Senador Gargano, el cual estaba claramente establecido en el texto aprobado en la Cámara de Representantes y que a mi entender no lo está en el enviado por la Comisión.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Quisiera explicar al Cuerpo el porqué de este tema.

Durante todos los años que funcionó el sistema de importación de semillas de este país, por todos los decretos y leyes vigentes a la fecha, rigió una disposición pacíficamente admitida sin que jamás existiera ningún problema en nuestro país para exportar ni importar semillas, que rezaba lo siguiente, que paso a leer: "Los creadores radicados en el extranjero gozarán de iguales derechos que los creadores radicados en la República, siempre que la legislación del país de radicación reconozca y proteja sus derechos como creadores."

Quiere decir que lo que estamos estableciendo es que si un creador de semillas de papa de Canadá tiene en su país derechos reconocidos, acá se le considera como creador, mientras que la disposición de la ley que se sancionó en la Cámara de Representantes dispone que si el gobierno de Canadá no le reconoce a los creadores uruguayos la condición de tales, nosotros no podemos importar semillas de ese país. Es decir que como no podemos exportar semillas nuestras al Canadá, tampoco podemos importarlas desde ese país.

Se da entonces la casualidad, señor Presidente, de que con este mecanismo, nosotros, que no somos nada más que exportadores de una pequeña variedad de semillas, para poder tener semillas buenas, vamos a tener que hacer un trámite internacional para negociar con cada país que produce semillas, a efectos de que reconozcan nuestra tecnología de ratificación de cultivares "et sinon, non."

Esta disposición, como comprenderán, en vez de abrir el país al mundo, lo cierra. Además, estas disposiciones están superadas por tratados y convenios internacionales. Esto ha sido pacíficamente manejado por el país durante los últimos sesenta o setenta años, para importar semillas del mundo y exportar semillas de categoría cada vez que las produjo, a tal punto que nuestras semillas se reciben en todo el mundo. Precisamente, quien habla ha participado, con otros productores, en la exportación de semillas forrajeras al Canadá.

¿Qué implicaría que nosotros adoptemos esta disposición que modifica todo lo que el país ha hecho durante toda su existencia? Quiere decir que nosotros, los uruguayos, no vamos a poder importar semillas si ello nos conviene, porque vamos a tener que esperar que el país que produzca aquellas que nos interesen, reconozca la forma de certificar las nuestras. Y esto ya no funciona así en el mundo; nunca funcionó de esa forma y la prueba está en que Uruguay nunca tuvo una legislación de esta naturaleza; sin embargo, estuvo en condiciones de importar las mejores semillas, a efectos de producir lo mejor y con la mayor calidad, en tiempo y forma.

Al respecto, podemos citar un caso concreto. Si Francia, que tiene tantas exigencias y condiciones sanitarias, no reconoce nuestra forma de certificar semillas -y semilla es, por ejemplo, un pie de viña- nosotros no estaremos en condiciones de importar desde ese país variedades libres de virus para hacer la reconversión del INAVI. Quiere decir que nosotros mismos nos disparamos un tiro a la cabeza.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 76 con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 77.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo IX, "Revocación o caducidad de los derechos protegidos", que comprende los artículos 78, 79 y 80.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"CAPITULO IX

Revocación o caducidad de los derechos protegidos

Artículo 78. - El título de propiedad de un cultivar se revocará o caducará, según el caso, por los siguientes motivos:

A) A petición del propietario.

B) Por finalización del período legal de la protección de la propiedad.

C) Cuando hayan dejado de mantenerse las condiciones de homogeneidad y estabilidad establecidas en los literales C) y D) del artículo 69 de la presente ley.

D) Cuando, a requerimiento del Instituto Nacional de Semillas, el tenedor no sea capaz de proporcionar material de reproducción que permita producir el cultivar tal y como fue definido en el momento de otorgarse el título.

E) Cuando se demostrare que el título ha sido obtenido por fraude a terceros.

F) Cuando el Instituto Nacional de Semillas demostrare, en forma fehaciente, que al concederse el título de propiedad el cultivar no reunía los requisitos exigidos en los literales A) y B) del artículo 69 de la presente ley.

G) Por falta de pago del arancel anual en el Registro de Propiedad de Cultivares, mediando un período de tres meses desde el reclamo fehaciente de pago.

Art. 79. - Un cultivar amparado por el título de propiedad pasará a ser de uso público cuando caduque por las razones definidas en los literales A), B), F) y G) del artículo anterior y cuando en el caso definido en el literal E) no sea posible jurídicamente transferir el derecho a su legítimo propietario.

Art. 80. - No se otorgará título de propiedad a cultivares que, al momento de la solicitud, sean de uso público.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo IX.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo X y último del Título III que comprende el artículo 81.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"CAPITULO X

Tutela de los derechos protegidos

Artículo 81. - Serán aplicables, para la tutela de los derechos de propiedad de los creadores de nuevos cultivares, las normas de los artículos 311 y siguientes del Código General del Proceso y, en lo pertinente, los artículos 40 a 44 de la Ley N° 9.956, de 4 de octubre de 1940, sobre Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura.

El que ponga a la venta o comercialice, sin autorización de su titular, material de reproducción sexual o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de cultivares inscriptos en el Registro de Propiedad de Cultivares será castigado con multa equivalente a diez veces el valor de las ventas que haya efectuado.

Sin perjuicio de ello, será responsable civilmente del daño causado al titular de los derechos inscriptos, según las normas generales sobre responsabilidad civil.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 81.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde ingresar al Título IV, "Definiciones, Sanciones, Vigencias y Derogaciones".

En consideración el Capítulo I, "Definiciones", que comprende los artículos 82 y 83.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"TITULO IV

DEFINICIONES, SANCIONES, VIGENCIAS Y DEROGACIONES

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 82. - A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamentación, salvo especificación en contrario, rigen las siguientes definiciones:

1) La palabra 'semilla' significa toda estructura vegetal usada con propósitos de siembra o propagación de una especie.

2) El término 'especie' significa unidades taxonómicas de organización que integran individuos aislados de otros por barreras reproductivas, que de este modo mantienen características propias y diferenciables o sistemas de poblaciones aisladas entre sí por discontinuidades en el tipo de variación, que deben tener una base genética.

3) El término 'cultivar' indica un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras) y que al reproducirse sexuada o asexuadamente mantienen las características que le son propias. El término 'variedad' cuando se utiliza para indicar una variedad cultivada es equivalente al de 'cultivar'.

4) El término 'híbrido' indica un cultivar proveniente de cruzamiento controlado de padres lo suficientemente uniformes como para repetir la producción sistemática del mismo sin cambios en su constitución.

5) Se considera 'híbrido de primera generación' a todo cultivar obtenido del cruzamiento entre material parental selecto de cuya primera generación por efecto del 'vigor híbrido' se obtiene una producción superior que no se mantiene en las generaciones siguientes debido a la segregación genética.

6) La expresión 'proceso de certificación' se aplica a la serie de operaciones, supervisadas por el Instituto Nacional de Semillas, que se suceden para llegar a la obtención de la semilla certificada acondicionada para la venta con los controles técnicos establecidos.

7) La expresión 'certificación de semillas' se aplica al acto de garantizar que se trata de semillas que han cumplido el proceso de certificación, en acuerdo con las normas de la presente ley y su reglamentación, mediante el cual los terceros pueden conocer en forma cierta la pureza varietal y la calidad de determinados lotes de semillas.

8) La expresión 'semilla comercial' significa cualquier semilla que se ofrezca a la venta sin haber cumplido o alcanzado los requerimientos establecidos para la certificación de semillas pero que reúnen las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

9) El término 'criadero' significa todo establecimiento que se dedique a la creación, introducción, mejoramiento o evaluación de especies y cultivares para la producción y venta de semillas.

10) El término 'creador' significa la persona física o jurídica que dirigió el proceso de creación de un nuevo cultivar.

11) El término 'semillero' significa todo establecimiento que se dedique a la multiplicación y venta de semilla.

12) El término 'lote' significa una cantidad definida de semilla, identificada por un número u otra marca que ha sido manipulada para que cada porción sea representativa del lote.

13) El término 'rótulo' se refiere a la información impresa en una tarjeta fija o contenida en el envase y a la información impresa en el propio envase.

14) El término 'propaganda' comprende todas las especificaciones, condiciones, características y demás informaciones relativas a la semilla, además de las indicadas en el rótulo que son difundidas al público o al consumidor por vías diversas.

15) El término 'tratada' significa que la semilla ha recibido la aplicación de una sustancia o método para controlar o repeler enfermedades, organismos, insectos u otras pestes que atacan las plantas o que ha recibido otro tratamiento a fin de mejorar su valor para la siembra.

16) El término 'mezcla' significa el conjunto de semillas de dos o más especies siempre que ninguna de ellas alcance el requerimiento mínimo de pureza que la reglamentación establezca para ser considerada una especie sola.

17) El término 'procesamiento' significa limpieza, clasificación, mezclado, tratamiento químico o físico, envasado o cualquier otra operación u operaciones que puedan cambiar la pureza o germinación de la semilla.

Art. 83. - Para los aspectos no contemplados en las precedentes definiciones se seguirán los criterios establecidos por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas.")

-Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 82 y 83.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo II, "Infracciones y sanciones", que comprende los artículos 84, 85 y 86.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"CAPITULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 84. - La Junta Directiva del Instituto Nacional de Semillas será el órgano encargado de aplicar

las sanciones por infracciones a las normas vigentes en materia de semillas y de protección a las obtenciones vegetales, correspondiendo al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Semillas la instrumentación de las mismas.

El procedimiento aplicable en estos casos será materia de la reglamentación.

Art. 85. - Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

A) Apercibimiento.

B) Multa desde UR 20 (veinte unidades reajustables) hasta UR 2.000 (dos mil unidades reajustables).

C) Decomiso de la mercadería o de los elementos utilizados para cometer la infracción.

D) Destrucción de la mercadería cuando corresponda.

E) Suspensión del infractor en el registro correspondiente.

F) Inhabilitación temporal o permanente.

G) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales de la empresa, sean propios o de terceros, sean destinados a depósito, a procesamiento, a comercialización, a laboratorio de análisis o a cualquier otra actividad vinculada con la producción y el comercio de semillas.

Si fuera del caso, la clausura podrá alcanzar solamente a aquellos locales dedicados a una actividad específica.

Las sanciones precedentemente establecidas podrán aplicarse en forma acumulativa y atendiendo a la gravedad de la infracción, al valor de la mercadería y a los antecedentes del responsable.

Art. 86. - Los técnicos responsables ingenieros agrónomos u otros profesionales con formación equivalente a que hace referencia el artículo 65, que infringieren las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Apercibimiento.

2) Las multas previstas en el artículo precendente.

3) Suspensión por el término de hasta un año para actuar como técnicos en materia de semillas.

Las sanciones se graduarán y aplicarán teniendo en cuenta las características y gravedad de las faltas, el grado de culpabilidad y el carácter de reincidencia del autor. El Instituto Nacional de Semillas llevará un registro de infractores.

Las empresas serán responsables solidariamente por las sanciones pecuniarias que se impongan a dichos técnicos.")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Voy a plantear una modificación de redacción. En la tercera línea del artículo 84, en vez de "infracciones a la normativa vigente" que era lo que decía antes el proyecto de ley, debe figurar "infracciones a las normas vigentes". He planteado esta modificación simplemente a título informativo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 84, 85 y 86.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo III, "Vigencias y derogaciones", que comprende los artículos 87 y 88.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"CAPITULO III

Vigencias y derogaciones

Artículo 87. - Hasta la aprobación de la reglamentación de los artículos incluidos en los Títulos II, III y IV de la presente ley, regirán con valor de normas reglamentarias las normas establecidas por el Decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983, y sus Decretos modificativos 508/984, de 14 de noviembre de 1984, 67/985, de 6 de febrero de 1985, 418/987, de 12 de agosto de 1987, 528/990, de 14 de noviembre de 1990, y 519/991, de 17 de setiembre de 1991.

Art. 88. - Deróganse los Decretos-Ley Nos. 15.173, de 13 de agosto de 1981, y 15.544, de 21 de mayo de 1984, así como toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley.")

-Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 87 y 88.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes porque fue modificado.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

(Texto del documento cuya inclusión en la versión taquigráfica fue solicitada por el señor Senador Heber:)

"MERCOSUR\GMC\RES. N° 47/96

REGISTRO DE CULTIVARES

Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93 y 61/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 3/96 del SGT 8 'Agricultura'.

CONSIDERANDO:

Que los cultivos a los que se les autoriza su producción y comercialización requieren, a estos efectos, estar inscriptos en un Registro de Cultivares.

Que para un número importante de especies, como una exigencia previa para inscribir cultivares en el referido Registro, se requiere que cuenten con pruebas de evaluación y de calidad.

Que conviene que los resultados de las pruebas señaladas, se utilicen para informar a los productores agrícolas y no para promover sistemas restrictivos de inscripción de cultivares, ni de recomendación alguna de los mismos.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1°. - Que para las especies con exigencias de pruebas previas y a los efectos de inscripción en los Registros de Cultivares, los resultados de avaluación agronómica y de calidad tendrán carácter informativo y no obligatorio ni recomendatorio.

Art. 2°. - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina	Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación (SAP y A) Instituto Nacional de Semillas (INASE)
Brasil	Ministerio de Agricultura y Abastecimiento (MAA)
Paraguay	Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Uruguay	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)

Art. 3°. - La presente Resolución entrará en vigor en el MERCOSUR del 31 de diciembre de 1996.

XXIIGMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

MERCOSUL\GMC\RES N° 61/94

HARMONIZAÇÃO DOS PERIODOS DE
PROVAS A CAMPO DE CULTIVARES

TENDO EM VISTA: O artigo 13 del Tratado de Assunção, o artigo 10 da Decisao N° 4/91 do Conselho do Mercado Comum e a Recomendação N° 19 do SGT 8 'Política Agrícola'.

CONSIDERANDO:

Que o conhecimento do valor agronómico e a qualidade dos cultivares é requisito indispensável para autorizar o uso dos mesmos em cada Estado Parte.

A necessidade de estabelecer periodos de avallação de cultivares a campo com duração suficiente, comum para os quatro Estados Partes, que garantam o desenvolvimento normal do comércio de sementes tanto a nivel intra-regional como extra-regional.

O GRUPO MERCADO COMUM
RESOLVE:

Artículo 1°. - Para autorizar o uso de cultivares, os Estados Partes poderão exigir a realização prévia de provas a campo de avaliação agronómica e de qualidade.

Art. 2°. - Os períodos de prova a campo de avallação agronómica e de qualidade de cultivares terão uma duração máxima de três anos.

Art. 3°. - Com vistas a dar cumprimento a esta Resolução, a República Federativa do Brasil e a República do Paraguai deverão modificar, respectivamente a Portaria N° 178 de 21/07/81 e o Decreto N° 24251 de 07/07/72 (Art. 43)."

6) **DECLARACION JURADA DE PATRIMONIO, INGRESOS, BIENES DE USO EN FORMA HABITUAL, O A CUALQUIER TITULO. Se establece que deberán presentarla los funcionarios que ocupen cargos de gobierno de carácter político, de particular confianza y de especial jerarquía. Proyecto de ley.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Solicitamos que se distribuya el proyecto comúnmente llamado Ley Cristal que vino de la Cámara de Representantes en virtud de que no es el mismo que la Comisión ha elevado al Plenario. La Mesa tiene el proyecto con múltiples ejemplares.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se hará, señor Senador.

7) **ASUNTO ENTRADO**

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

"Los señores Senadores Américo Ricaldoni, Ignacio Posadas Montero, Walter Santoro, Néstor Andrade y Luis Bernardo Pozzolo presentan un proyecto de resolución por el que se establece que los Senadores, hasta tanto se dicte una ley sobre la materia, deberán formular una declaración jurada patrimonial."

-A la Comisión de Asuntos Administrativos integrada con dos miembros de la Comisión de Constitución y Legislación.

8) **PROYECTO PRESENTADO**

"PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1°. - Los Senadores, hasta tanto se dicte una ley sobre la materia, deberán formular una declaración jurada patrimonial en la forma que se establece en la presente resolución.

Art. 2°. - Las declaraciones juradas deberán contener una relación precisa de la situación patrimonial del declarante, indicando especialmente:

A) Nómina de bienes inmuebles de los que el funcionario sea propietario o copropietario, titular o co-titular de cualquier derecho real, se encuentren ubicados tanto en el país como en el extranjero. En todos los casos deberá indicarse la relación jurídica que corresponda, así como la precisa individualización del bien, mediante la mención de su ubicación y número de padrón;

B) Nómina de bienes muebles registrables en los distintos Registros Públicos, de los que el funcionario sea propietario o copropietario, titular o co-titular de cualquier derecho real, con individualización precisa de los mismos;

C) Participación directa o indirecta en sociedades o asociaciones civiles o comerciales, empresas privadas, con individualización de las mismas y de la participación que corresponda;

D) Todo ingreso que perciba en forma independiente de su función pública;

E) Los derechos personales que mantengan sobre cualquiera de los bienes referidos en los literales A) y B);

F) Número de personas que dependan económicamente del declarante, individualizando a las mismas;

G) Todo otro elemento que sea significativo a los efectos de determinar su situación patrimonial.

El declarante especificará su estado civil y el régimen matrimonial de bienes si hubiere contraído matrimonio.

Art. 3°. - En las declaraciones juradas el funcionario expresará su estado civil y, de ser casado, el régimen matrimonial de bienes por el que se rige, así como el número de hijos sometidos a su patria potestad.

Las declaraciones deberán incluir los bienes declarables propiedad de la sociedad conyugal y de los hijos antes referidos.

Si existiera separación de bienes al tiempo de presentar la declaración ésta también abarcará el patrimonio propio del cónyuge o, si fuera el caso, la constancia de que éste se reserva el derecho a la intimidad (Arts. 10 y 72 de la Constitución).

De producirse la separación o partición luego de presentada la declaración y durante el término de vigencia de la obligación estipulada en los artículos 1° y 2°, el funcionario deberá actualizar aquélla, incluyendo copia de la referida partición.

Art. 4°. - Las declaraciones patrimoniales deberán ser presentadas dentro de los sesenta días de aprobada la presente resolución.

Ricaldoni, Posadas Montero, Andrade, Santoro, Pozzolo. Senadores".

9) MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE SENADORES. Proyecto de resolución.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Naturalmente, estamos de acuerdo con la propuesta; al mismo tiempo, queremos señalar que la misma ya había sido formulada en una reunión de coordinadores por nuestro representante, a efectos de agregarla como disposición transitoria al Reglamento, pero se le comunicó que no se podía hacer porque se requería una sesión especial.

Por nuestra parte, señalamos que en sesión especial, ahora o en cualquier momento tenemos la propuesta hecha. Consideramos que se trata de una disposición muy sana, siempre que la declaración comprenda los puntos básicos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Como se trata de una modificación reglamentaria, en la medida en que es un proyecto de resolución, tiene que ser objeto de una sesión especial del Senado. Asimismo, todo proyecto de resolución debe ir a la Comisión de Asuntos Administrativos. En la medida en que la Comisión de Constitución y Legislación está tratando un tema similar, entendí apropiado que se integraran.

SEÑOR KORZENIAK. - No estoy objetando el procedimiento de la Mesa; simplemente, aclaré que esa iniciativa ya había sido planteada por el representante de nuestra Bancada en una reunión de coordinadores.

10) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Danilo Astori solicita licencia desde el 1° al 6 de setiembre."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 28 de agosto de 1996.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

He sido invitado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a participar de una conferencia denominada 'Development Thinking and Practice' en Washington D.C. entre el 2 y 5 de setiembre del presente año.

Por tal motivo, solicito se me conceda licencia por el período comprendido entre el 1° y el 6 de setiembre próximos.

Aprovecho la ocasión para saludarlo cordialmente.

Danilo Astori, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

11) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"Los señores Leonardo Nicolini e Immer Prada comunican que por esta única vez desisten de la convocatoria de que han sido objeto".

-Léanse.

(Se leen:)

"Montevideo, 28 de agosto de 1996.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por el Senado de la República entre los días 1° y 6 de setiembre inclusive, en mi calidad de suplente por el Senador Danilo Astori, comunico mi renuncia por esta única vez.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Leonardo Nicolini. Representante Nacional."

"Montevideo, 28 de agosto de 1996.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por el Senado de la República, en mi calidad de suplente del Senador Danilo Astori, comunico mi renuncia por esta única vez.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Immer Prada."

SEÑOR PRESIDENTE. - Por lo tanto, queda convocado el señor Milton Antognazza, quien ya ha prestado el juramento de rigor.

12) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Vicepresidente de la República, doctor Hugo Batalla, solicita licencia desde el 1° al 6 de setiembre."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 28 de agosto de 1996

Señor Vicepresidente del Senado
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted se me conceda licencia en el ejercicio del cargo, en virtud de viajar a Bolivia, para asistir a la Reunión del Grupo de Río en representación del Sr. Presidente de la República.

A tales efectos solicito licencia desde el primero de setiembre hasta el día seis inclusive.

Sin otro particular saluda a usted muy atentamente,

Hugo Batalla. Presidente."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

13) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de varios desistimientos llegados a la Mesa.

(Se da de los siguientes:)

"Los señores Elías Bluth, Ariel Davrieux, Alfredo Solari, Adela Reta y señor Ricardo Zerbino comunican que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto".

SEÑOR PRESIDENTE. - Por lo tanto, queda convocado el señor Nahum Bergstein, quien ya ha prestado el juramento de rigor.

14) REGIMIENTO DE CABALLERIA N° 7. Autorización a efectivos del mismo a concurrir a la República Federativa del Brasil para participar en un desfile cívico militar en la ciudad de Yaguarón. Proyecto de ley.

SEÑOR BREZZO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BREZZO. - Señor Presidente: solicito que se trate como urgente un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por el que se autoriza a efectivos del Regimiento de Caballería N° 7, asentado en la ciudad de Río Branco, a concurrir a la República Federativa del Brasil, ciudad de Yaguarón, a efectos de participar en un Desfile Cívico-Militar que se realizará en el marco de los festejos de la Semana de la Patria del mencionado país, en la referida fecha del corriente año.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se considera en forma urgente, el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En la medida en que la decisión del Senado ha sido tomada por más de dos tercios de votos, si el señor Senador Brezzo está en condiciones de informar, pasaríamos a considerar, de inmediato, el proyecto de ley por el que se autoriza a efectivos del Regimiento de Caballería N° 7, asentado en la ciudad de Río Branco, a concurrir a la República Federativa del Brasil, ciudad de Yaguarón a efectos de participar en un desfile cívico militar.

(Antecedentes:)

"Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior

Montevideo, 28 de agosto de 1996.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Dr. Hugo Batalla

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración el adjunto

proyecto de ley, al amparo de lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, por el que se autoriza a efectivos del Regimiento de Caballería Nº 7 asentado en la ciudad de Río Branco, a concurrir a la República Federativa del Brasil, ciudad de Yaguarón, a efectos de participar de un Desfile Cívico-Militar, que se realizará en el marco de los festejos de la Semana de la Patria del mencionado país, en la referida fecha del corriente año. La concurrencia de nuestro Ejército contribuiría al mantenimiento de los estrechos lazos de camaradería existentes con las Fuerzas Armadas brasileñas.

Por lo precedentemente expuesto, se encarece a ese Cuerpo la aprobación del proyecto de ley de referencia.

Saluda al señor Presidente atentamente.

Julio María Sanguinetti Presidente de la República, **Raúl Iturria, Didier Opertti, Alvaro Ramos.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Autorízase a los efectivos del Regimiento de Caballería Nº 7 del Ejército Nacional, con asiento en la ciudad de Río Branco, que a continuación se detallan: 1 (un) señor oficial, 20 (veinte) Personal Subalterno con armamento individual y Banda lisa compuesta por 6 (seis) Personal Subalterno, a concurrir a la República Federativa del Brasil, ciudad de Yaguarón, a efectos de participar en un Desfile Cívico-Militar, que se realizará en el marco de los festejos de la Semana de la Patria del mencionado país, el día 7 de setiembre del corriente año.

Art. 2º. - Comuníquese, publíquese y archívese.

Raúl Iturria, Didier Opertti, Alvaro Ramos."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR BREZZO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BREZZO. - Señor Presidente: entiendo que el texto del proyecto de ley es lo suficientemente explícito, por lo que no sería necesario dar más explicaciones al Senado.

En consecuencia, solicitaría que pasáramos a votarlo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el proyecto de ley, en general.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Autorízase a los efectivos del Regimiento de Caballería Nº 7 del Ejército Nacional, con asiento en la ciudad de Río Branco, que a continuación se detallan: 1 (un) señor Oficial, 20 (veinte) Personal Subalterno con armamento individual y Banda lisa compuesta por 6 (seis) Personal Subalterno, a concurrir a la República Federativa del Brasil, ciudad de Yaguarón, a efectos de participar en un Desfile Cívico-Militar, que se realizará en el marco de los festejos de la Semana de la Patria del mencionado país, el día 7 de setiembre del corriente año."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

15) DECLARACION JURADA DE PATRIMONIO, INGRESOS, BIENES DE USO EN FORMA HABITUAL O A CUALQUIER TITULO. Se establece que deberán presentarla los funcionarios que ocupen cargos de gobierno de carácter político, de particular confianza y de especial jerarquía. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se establece que los funcionarios que ocupan cargos de gobierno de carácter político, de particular confianza y de especial jerarquía deberán presentar una declaración jurada de patrimonio, de ingresos y de bienes de uso en forma habitual o a cualquier título. (Carp. Nº 256/95 - Rep. Nº 245/96 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 256/95
Rep. N° 245/96

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores y los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de patrimonio, ingresos, bienes de uso en forma habitual, o a cualquier título.

Art. 2º. - También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.

B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte, Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.

D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.

H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

I) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional.

J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.

K) Secretarios de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes.

L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la Banca estatal.

LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contraalmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.

N) Representantes del Estado en los Directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.

Ñ) Embajadores de la República y Ministros del Servicio Exterior, con destino en el extranjero.

O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General del Interior, Junta de Aranceles, e Inspección General de Servicios.

Art. 3º. - Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada del patrimonio propio del declarante, el de su cónyuge o de quien mantenga con él relación de concubinato 'more uxorio', el de la sociedad conyugal que integra, el de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela, del patrimonio que posea en sociedades personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones,

en las que posea acciones o en las que desempeñe cargo de director o gerente, sean nacionales o extranjeras, y de los bienes de que dispongan el uso, a cualquier título, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge o concubino 'more uxorio', en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirá, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Art. 4°. - La declaración jurada referida en los artículos anteriores deberá presentarse dentro de los treinta días de asumir el cargo y reiterarse, anualmente, hasta un año después del cese.

Art. 5°. - El Tribunal de Cuentas llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

Las declaraciones juradas deberán ser presentadas en sobre cerrado.

El Tribunal de Cuentas proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

El Tribunal de Cuentas conservará las declaraciones juradas por un período de quince años a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Art. 6°. - Todos los funcionarios comprendidos en el artículo 1° de la presente ley tendrán derecho a que sus declaraciones juradas sean publicadas sin costo por el Tribunal de Cuentas en el Diario Oficial, a cuyos efectos podrán suprimirse los datos que no resulten indispensables.

Art. 7°. - El Tribunal de Cuentas será el responsable de su custodia y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado, o por resolución fundada de la justicia penal, de las Comisiones Investigadoras parlamentarias, de los cuerpos colegiados a que pertenece el funcionario, por mayoría absoluta de sus integrantes, o de los jerarcas con respecto a sus subordinados.

B) En caso de denuncia, que podrá ser presentada por cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad, por escrito, fundada y con firma letrada. En la articulación podrá señalar, entre otros fundamentos, los elementos exteriores de riqueza que le hacen concluir la necesidad de la intervención del Tribunal de Cuentas, y este último, si lo considera procedente, por mayoría absoluta de integrantes, fundadamente, ordenará la apertura.

C) De oficio, en los casos en que se presuman irregularidades en el ejercicio de la función pública, cuando el Tribunal de Cuentas así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

En los casos de los literales B) y C), cuando las actuaciones practicadas dieren mérito a ello, a juicio del Tribunal de Cuentas, se remitirá lo actuado a la justicia competente.

El Tribunal de Cuentas deberá dar a conocer al peticionante y a los denunciados, en forma fundada, sus resoluciones.

Art. 8°. - A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Tribunal de Cuentas dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y, sin perjuicio de las garantías del debido proceso, especialmente podrá:

A) Exigir a los sujetos comprendidos en la presente ley y a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona, o a quienes intermedien en dicha contratación, la exhibición de los libros, documentos, correspondencia comercial, archivos, bancos de datos informáticos, magnéticos o similares, y requerir su comparecencia ante el Tribunal de Cuentas para proporcionar informaciones.

B) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.

C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de seis días hábiles; la medida será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración.

D) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los citados sujetos.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial de allanamiento.

E) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa, cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes así como para el levantamiento del secreto bancario (artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982) el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial.

Art. 9º. - La omisión de cumplir con las obligaciones de la presente ley se considerará falta grave de los deberes inherentes a la función pública.

Para hacer efectivo el cobro de los haberes mensuales pertinentes será necesaria la presentación del comprobante de declaración jurada. También será necesaria la presentación de dicho comprobante para el cobro de los haberes jubilatorios o subsidios, cuando correspondiere.

El Tribunal de Cuentas, vencido el plazo de presentación, cursará aviso a los funcionarios omisos especificando la sanción dispuesta en la presente ley. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, el Tribunal de Cuentas publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en el artículo 1°.

Art. 10. - En los casos en que se configuren los delitos previstos en el Código Penal de: peculado (artículo 153), peculado por aprovechamiento del error de otro (artículo 155), concusión (artículo 156), cohecho simple (artículo 157), cohecho calificado (artículo 158), fraude (artículo 160), conjunción del interés personal y del público (artículo 161), abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (artículo 162), omisión de los funcionarios en proceder o denunciar los delitos (artículo 177), contrabando (artículo 257), el delito de defraudación tributaria previsto en el Código Tributario (artículo 110), y el encubrimiento de estos delitos, se considerará circunstancia agravante especial, elevándose la pena de un tercio a la mitad, el hecho que el sujeto activo sea alguno de los funcionarios comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Art. 11. - En los casos en que el Tribunal de Cuentas deba entender sobre la declaración jurada o la situación patrimonial de uno de los integrantes del Cuerpo, de acuerdo a la competencia que le otorga la presente ley, el suplente respectivo subrogará al titular a todos los efectos.

Art. 12. - El Tribunal de Cuentas reglamentará, por dos tercios de sus miembros, el proceso de apertura e investigación, asegurando las garantías del debido proceso y las reservas de la instrucción. La resolución definitiva deberá dictarse en un plazo no mayor de ciento veinte días.

Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales expresadas en el artículo 7° de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir al Tribunal de Cuentas a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. El Tribunal de Cuentas no recibirá denuncias dentro de los sesenta días anteriores al acto eleccionario.

Art. 13. - Derógase el Decreto-Ley N° 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Art. 14 (Disposición transitoria). - El Tribunal de Cuentas determinará, dentro de los ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, la fecha de presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de agosto de 1995.

Guillermo Stirling
Presidente

Martín García Nin
Secretario

Carp. N° 256/95
Rep. N° 245/96
Anexo I

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Constitución y Legislación

PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISION

Artículo 1°. - El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores y los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada patrimonial en la forma que se establece en la presente ley.

Art. 2º. - También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.

B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.

D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

F) Delegados de la República en organismos internacionales, de naturaleza binacional o multinacional.

G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.

H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

I) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional.

J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas.

K) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

L) Directores, Gerentes y Subgerentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contraalmirantes y Brigadieres Generales, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía, en actividad.

M) Miembros de las Juntas Departamentales, miembros de las Juntas Locales de Gestión Ampliada o Electiva (artículo 288 de la Constitución de la República), funcionarios que asumen atribuciones de Juntas Locales mientras éstas no son designadas y titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales.

N) Representantes del Estado en los Directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta previstas en el inciso tercero del artículo 188 de la Constitución de la República.

Ñ) Jefes de Misión con destino en el extranjero.

O) Gerentes, Jefes de Compras y Ordenadores de gastos de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) La totalidad de los funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de los Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que ocupen cargos de particular confianza.

Q) Funcionarios de la Administración Central, Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados e Intendencias Municipales que cumplan tareas: a) recaudación, fiscalización, pagos e inspecciones; b) confección de pliegos y adjudicación de licitaciones, así como de precalificación y calificación de empresas en tal materia.

R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Dirección General de Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General del Interior, Junta de Aranceles, e Inspección General de Servicios.

S) Funcionarios del Banco de Previsión Social, y de los Servicios de Retiros y Pensiones Militares y Policiales, con rango de Jefe o Superior.

T) Funcionarios de la Dirección de Loterías y Quinielas (Ministerio de Economía y Finanzas) y de las Direcciones de Casinos, tanto nacionales como departamentales.

U) Los representantes del Estado y los funcionarios designados por éste, con cargos de directores, gerentes, subgerentes, ordenadores de pagos e inspectores, en las personas públicas no estatales y en aquellas personas jurídicas creadas por ley y que desarrollan actividades públicas con recursos fiscales o parafiscales.

Art. 3º. - Los cónyuges, descendientes y colaterales hasta el tercer grado y socios de los funcionarios enumerados precedentemente, podrán presentar las referidas declaraciones en forma voluntaria, conjuntamente con aquéllas de los sujetos obligados.

Art. 4º. - Las declaraciones juradas deberán contener una relación precisa de la situación patrimonial del declarante, indicando especialmente:

A) Nómina de bienes inmuebles de los que el funcionario sea propietario o copropietario, titular o co-titular de cualquier derecho real, se encuentren ubicados tanto en el país como en el extranjero. En todos los casos deberá indicarse la relación jurídica que corresponda, así como la precisa individualización del bien, mediante la mención de su ubicación y número de padrón;

B) Nómina de bienes muebles registrables en los distintos Registros Públicos, de los que el funcionario sea propietario o copropietario, titular o co-titular de cualquier derecho real, con individualización precisa de los mismos;

C) Participación directa o indirecta en sociedades o asociaciones civiles o comerciales, empresas privadas, con individualización de las mismas y de la participación que corresponda;

D) Todo ingreso que perciba en forma independiente de su función pública;

E) Los derechos personales que mantengan sobre cualquiera de los bienes referidos en los literales A) y B);

F) Número de personas que dependan económicamente del declarante, individualizando a las mismas;

G) Todo otro elemento que sea significativo a los efectos de determinar su situación patrimonial.

El declarante especificará su estado civil y el régimen matrimonial de bienes si hubiere contraído matrimonio.

Art. 5º. - Las declaraciones patrimoniales deberán ser presentadas dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión del cargo correspondiente. Los titulares de cargos electivos deberán actualizar la misma en cada oportunidad en que sean reelectos o electos para un cargo diverso. Quienes ocupen cargos no electivos deberán actualizar su declaración cada tres años.

Sin perjuicio de lo anterior, todo funcionario que desee actualizar su declaración por haberse producido, a su juicio, variaciones significativas en su patrimonio, podrá hacerlo en cualquier momento.

Los funcionarios electos o designados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley presentarán sus declaraciones dentro de los sesenta días de dicha fecha.

Art. 6º. - El Tribunal de Cuentas recibirá las declaraciones a que refiere la presente ley, procediendo a su registro y custodia.

Las declaraciones serán presentadas y archivadas por el Tribunal de Cuentas, en sobre cerrado y lacrado, y sólo se procederá a su entrega en similar condición, en los casos previstos en el artículo siguiente.

El Tribunal será responsable por la custodia de las declaraciones en sobres cerrados, y por la no difusión de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de cualquier persona, se informará si un funcionario obligado a la declaración, presentó la misma o si procedió en tiempo y forma a su actualización.

El Tribunal de Cuentas conservará las declaraciones juradas por un período de siete años a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Art. 7º. - El Tribunal de Cuentas, vencido el plazo de presentación, cursará aviso a los funcionarios omisos especificando la sanción dispuesta en la presente ley. Si en los quince días posteriores no cumpliera con la obligación o no justificaran un impedimento legal, el Tribunal de Cuentas publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en el artículo 1º.

La no presentación de las declaraciones o de sus actualizaciones obligatorias dentro del plazo establecido, hará pasible a los omisos de las siguientes sanciones:

A) Los titulares de cargos electivos serán pasibles de las sanciones que correspondan conforme a los procedimientos constitucionales aplicables;

B) Quienes ocupen cargos no electivos serán sometidos al sumario administrativo correspondiente, considerándose que la omisión constituye falta grave;

C) Los titulares de cargos políticos y de particular confianza, que luego de ser intimados al cumplimiento de esta obligación continuaren omisos, serán separados de su cargo.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, para hacer efectivo el cobro de los haberes mensuales pertinentes será necesaria la presentación del comprobante de haber realizado la declaración jurada. También será necesaria la presentación de dicho comprobante para el cobro de los haberes jubilatorios o subsidios, cuando correspondieren.

Art. 8º. - La entrega por el Tribunal de Cuentas de los sobres cerrados con las declaraciones, y su posterior apertura, sólo podrá ser realizada en los siguientes casos:

A) Por petición de un órgano jurisdiccional con competencia en materia penal. El requerimiento será diligenciado personalmente por el Actuario o Secretario de la Sede, indicándose expresamente en el oficio que la persona respecto a la cual se solicita el sobre está sometida a proceso penal o a instancias presumariales. La apertura del sobre deberá ser realizada en audiencia presidida personalmente por el Juez o Tribunal actuante, en presencia del indagado y su abogado, dejando constancia de lo actuado en el acta correspondiente;

B) Por solicitud de una Comisión Investigadora (artículo 120 de la Constitución de la República), previa autorización del requerimiento, con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes de la Cámara de que se trate. La petición será diligenciada personalmente por los Legisladores que la Comisión designe a tales efectos, y la apertura del sobre se realizará durante una sesión de la Comisión, con la presencia del funcionario investigado y de su abogado, dejándose constancia de lo actuado.

En los dos casos mencionados precendentemente el funcionario o ex-funcionario que corresponda, deberá ser previamente notificado de que se requerirá la entrega del sobre cerrado con su declaración patrimonial.

Art. 9º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los funcionarios podrán solicitar al Tribunal de Cuentas, la apertura y publicación de sus declaraciones juradas. En tal caso, el Tribunal dispondrá que se publique en dos diarios de circulación nacional.

Art. 10. - Si se constatare que algún funcionario formuló una declaración jurada patrimonial total o parcialmente falsa, será aplicable lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo I, del Código Penal.

Art. 11. - Si del procedimiento jurisdiccional no surge responsabilidad penal para el funcionario o ex funcionario indagado, el Juez de la causa deberá pronunciarse, en el mismo acto que desestima la denuncia, calificando la misma.

Al respecto, se pronunciará acerca de si la denuncia se encuadra dentro de lo dispuesto por el Capítulo V del Título XII del Libro II del Código Penal, o, cuando no aparezca alcanzado por las referidas disposiciones, si ha estado razonablemente investida de fundamento y verosimilitud.

En los casos de investigaciones por parte de las Comisiones parlamentarias que culminen en la forma antes referida, éstas deberán remitir los antecedentes a la Justicia Penal, a los efectos señalados en el precedente inciso.

Art. 12. - Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 12, el Magistrado o la Comisión, en su caso, remitirán copia del dictamen final al indagado y al organismo al que pertenece, o pertenecía al tiempo de los hechos investigados.

Dicho organismo hará publicitar a su costo y durante tres días y en dos diarios de circulación nacional, un remitido indicando que ha culminado la indagación, investigación o procedimiento contra el funcionario o ex funcionario correspondiente, confirmándose que el mismo no ha incurrido en responsabilidad penal.

Los costos emergentes podrán repetirse judicialmente contra el o los denunciantes que hubieran actuado en forma ilícita o temeraria.

La publicación no impedirá ni afectará en forma alguna las eventuales acciones civiles que pueda promover el funcionario indagado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución de la República u otras acciones que puedan corresponder.

Art. 13. - Los partidos políticos y los sectores que los componen, deberán llevar una contabilidad apropiada.

Queda prohibido a los partidos políticos y a los sectores que integran los mismos, la recepción de donaciones anónimas. Todo aporte que se entregue deberá documentarse bajo recibo firmado, con indicación del partido político y del sector del mismo que recibe la donación y con expresa y clara individualización del donante.

Sala de la Comisión, el 20 de agosto de 1996.

Américo Ricaldoni (Miembro Informante), **Néstor Andrade, Luis Brezzo, José Korzeniak** (Discorde por las razones que expondrá en Sala), **Ignacio Posadas Montero, Luis B. Pozzolo, Walter Santoro, Helios Sarthou** (Discorde por las razones que expondrá en Sala). Senadores.

Carp. Nº 256/95
Rep. Nº 245/96
Anexo II

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores y los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de patrimonio, ingresos y bienes de uso en forma habitual, o a cualquier título.

Art. 2º. - También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.

B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte, Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.

D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.

H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

I) Decanos de la Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional.

J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.

K) Secretarios de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes.

L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la Banca estatal.

LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contraalmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.

N) Representantes del Estado en los Directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.

Ñ) Embajadores de la República y Ministros del Servicio Exterior, con destino en el extranjero.

O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General del Interior, Junta de Aranceles, e Inspección General de Servicios.

Art. 3º. - Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada del patrimonio propio del declarante, el de su cónyuge o de quien mantenga con él relación de concubinato 'more uxorio', el de la sociedad conyugal que integra, el de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela, del patrimonio que posea en sociedades personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones, en las que posea acciones o en las que desempeñe cargo de Director o Gerente, sean nacionales o extranjeras, y de los bienes de que dispongan el uso, a cualquier título, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge o concubino 'more uxorio', en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirá, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Art. 4°. - La declaración jurada referida en los artículos anteriores deberá presentarse dentro de los treinta días de asumir el cargo y reiterarse, anualmente, hasta un año después del cese.

Art. 5°. - El Tribunal de Cuentas llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

Las declaraciones juradas deberán ser presentadas en sobre cerrado.

El Tribunal de Cuentas proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

El Tribunal de Cuentas conservará las declaraciones juradas por un período de quince años a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Art. 6°. - Todos los funcionarios comprendidos en el artículo 1° de la presente ley tendrán derecho a que sus declaraciones juradas sean publicadas sin costo por el Tribunal de Cuentas en el Diario Oficial, a cuyos efectos podrán suprimirse los datos que no resulten indispensables.

Art. 7°. - El Tribunal de Cuentas será el responsable de su custodia y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado, o por resolución fundada de la justicia penal, de las Comisiones Investigadoras parlamentarias, de los cuerpos colegiados a que pertenece el funcionario, por mayoría absoluta de sus integrantes, o de los jerarcas con respecto a sus subordinados.

B) En caso de denuncia, que podrá ser presentada por cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad, por escrito, fundada y con firma letrada. En la articulación podrá señalar, entre otros fundamentos, los elementos exteriores de riqueza que le hacen concluir la necesidad de la intervención del Tribunal de Cuentas, y este último, si lo considera procedente, por mayoría absoluta de integrantes, fundadamente, ordenará la apertura.

C) De oficio, en los casos en que se presuman irregularidades en el ejercicio de la función pública, cuando el Tribunal de Cuentas así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

En los casos de los literales B) y C), cuando las actuaciones practicadas dieren mérito a ello, a juicio del Tribunal de Cuentas, se remitirá lo actuado a la justicia competente.

El Tribunal de Cuentas deberá dar a conocer al peticionante y a los denunciados, en forma fundada, sus resoluciones.

Art. 8°. - A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Tribunal de Cuentas dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y, sin perjuicio de las garantías del debido proceso, especialmente podrá:

A) Exigir a los sujetos comprendidos en la presente ley y a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona, o a quienes intermedien en dicha contratación, la exhibición de los libros, documentos, correspondencia comercial, archivos, bancos de datos informáticos, magnéticos o similares, y requerir su comparecencia ante el Tribunal de Cuentas para proporcionar informaciones.

B) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.

C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de seis días hábiles; la medida será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración.

D) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los citados sujetos.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial de allanamiento.

E) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa, cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes así como para el levantamiento del secreto bancario (artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982) el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial.

Art. 9º. - La omisión de cumplir con las obligaciones de la presente ley se considerará falta grave de los deberes inherentes a la función pública.

Para hacer efectivo el cobro de los haberes mensuales pertinentes será necesaria la presentación del comprobante de declaración jurada. También será necesaria la presentación de dicho comprobante para el cobro de los haberes jubilatorios o subsidios, cuando correspondiere.

El Tribunal de Cuentas, vencido el plazo de presentación, cursará aviso a los funcionarios omisos especificando la sanción dispuesta en la presente ley. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, el Tribunal de Cuentas publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en el artículo 1º.

Art. 10. - En los casos en que se configuren los delitos previstos en el Código Penal de: peculado (artículo 153), peculado por aprovechamiento del error de otro (artículo 155), concusión (artículo 156), cohecho simple (artículo 157), cohecho calificado (artículo 158), fraude (artículo 160), conjunción del interés personal y del público (artículo 161), abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (artículo 162), omisión de los funcionarios en proceder o denunciar los delitos (artículo 177), contrabando (artículo 257), el delito de defraudación tributaria previsto en el Código Tributario (artículo 110), y el encubrimiento de estos delitos, se considerará circunstancia agravante especial, elevándose la pena de un tercio a la mitad, el hecho que el sujeto activo sea alguno de los funcionarios comprendidos en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Art. 11. - En los casos en que el Tribunal de Cuentas deba entender sobre la declaración jurada o la situación patrimonial de uno de los integrantes del Cuerpo, de acuerdo a la competencia que le otorga la presente ley, el suplente respectivo subrogará al titular a todos los efectos.

Art. 12. - El Tribunal de Cuentas reglamentará, por dos tercios de sus miembros, el proceso de apertura e investigación, asegurando las garantías del debido proceso y las reservas de la instrucción. La resolución definitiva deberá dictarse en un plazo no mayor de ciento veinte días.

Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales expresadas en el artículo 7º de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir al Tribunal de Cuentas a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. El Tribunal de Cuentas no recibirá denuncias dentro de los sesenta días anteriores al acto eleccionario.

Art. 13. - Derógase el Decreto-Ley Nº 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Art. 14. (Disposición transitoria). - El Tribunal de Cuentas determinará, dentro de los ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, la fecha de presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

27 de agosto de 1996.

José Korzeniak, Helios Sarthou, Edgardo Carvalho. Senadores.

Carp. Nº 256/95
Rep. Nº 245/96
Anexo IV

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRESIDENTE

Montevideo, noviembre 24 de 1995.

Sr. Presidente de la Comisión
de Constitución y Legislación
de la Cámara de Senadores
Dr. Ignacio Posadas Montero

La Suprema Corte de Justicia ha recibido la nota de fecha 27 de octubre de esa Comisión relativa al proyecto de ley que establece la Declaración Jurada de patrimonio, ingresos, bienes de uso en forma habitual, o a cualquier título.

La Corporación entiende no encontrarse habilitada para contestar las consultas jurídicas planteadas en la aludida nota, en cuanto su pronunciamiento podría importar un prejuzgamiento en caso de resultar aprobado el proyecto de ley.

No obstante ello la Corte hace llegar a esa Comisión su complacencia por el propósito que inspira el proyecto y su total conformidad con la inclusión de los funcionarios del Poder Judicial que se indica en el mismo.

Saluda al Sr. Presidente con la más alta estima.

Dr. Raúl Alonso de Marco
Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Dr. Ricardo Pérez Manrique
Secretario Letrado

TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERACIONES RESPECTO AL PROYECTO DE LEY CRISTAL APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Arts. 1° y 2°. - La amplitud de la redacción dada a estos artículos, en relación con la del proyecto considerado por la Comisión de la Cámara de Representantes cuando este Tribunal compareció en la misma, ha aumentado considerablemente el número estimado de declaraciones juradas que el Tribunal debe recibir, sistematizar y conservar.

En efecto, la inclusión de los ordenadores de pago en el literal o) del Art. 2°, le da a esta disposición una dimensión muy difícil de cuantificar, puesto que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 31 del TOCAF 'son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, pudiendo librar las órdenes que determina el Art. 22 (de pago y de entrega) sin limitación de monto. Dichos Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, podrán delegar bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas'.

También resulta muy difícil de cuantificar, el número de los funcionarios comprendidos en el literal p) '...aquellos que cumplan funciones inspectivas...' sin explicitar concretamente a cuáles se está refiriendo (de tránsito, de bromatología, del INAME, de la DGI, de trabajo, del BPS, etc.).

Al aumentar el número de funcionarios que deben presentar la referida declaración, se incrementa el volumen de la información a registrar, que se refiere tanto a la presentación de la declaración jurada como a su actualización (registro de altas y bajas), a los efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9°.

Como este Tribunal lo ha manifestado a la respectiva Comisión de la Cámara de Representantes (Oficio N° 2491/95, de 8 de agosto de 1995), con los medios materiales y humanos de que se disponen, era imposible cumplir con las funciones asignadas a este Tribunal por la Ley Cristal en la redacción considerada a esa fecha. Con la nueva redacción aprobada por la Cámara de Representantes, la situación se ha agravado.

Resulta pues imprescindible dotar al Tribunal de los medios materiales (particularmente de un local adecuado con la debida seguridad) y humanos para llevar el referido Registro y realizar las actuaciones pertinentes.

Lo señalado precedentemente reviste particular importancia, por cuanto el funcionamiento efectivo de la ley depende de los referidos recursos.

Art. 3°. - La referencia a los ingresos, no resulta suficiente, por lo que debería precisarse.

Arts. 4° y 5°. - Cuando este Tribunal compareció a la Comisión de la Cámara de Representantes, los proyectos que se estaban tratando nada establecían respecto al plazo por el que debían guardarse las declaraciones juradas. Considerando que el mismo podía extenderse por un año luego del cese y los funcionarios que involucraba, este Cuerpo estimó entonces sus necesidades funcionales y locativas. La modificación introducida, que fija dicho plazo en 15 años y el aumento de funcionarios obligados, determina un significativo incremento de las cifras inicialmente manejadas.

Asimismo, podría incluirse en el inciso tercero del Art. 4°, la facultad del Tribunal de elaborar el calendario de presentación de las referidas declaraciones juradas, para evitar congestionamientos y dificultades prácticas.

Art. 6°. - Acuerda a los funcionarios comprendidos en el Art. 1°, el derecho a que sus declaraciones juradas sean publicadas 'sin costo por el Tribunal en el Diario Oficial'. La redacción del artículo permite sostener, que la publicación es gratuita para el funcionario, y que el Tribunal deberá solventarla. Por lo tanto, deberá ser tenido en cuenta para asignar un rubro presupuestal.

A los efectos de la publicación se establece que 'podrán suprimirse los datos que no resulten indispensables'. Lo expresado, al no determinar los datos que pueden suprimirse, ni quien resuelve tal extremo, planteará a este Tribunal dificultades en la ejecución.

Se eliminarían problemas de interpretación si la publicación de la declaración jurada se efectuara tal como fue presentada, a cuyos efectos habría que suprimir la última frase del artículo.

Art. 7°. - Este artículo establece taxativamente los casos en que procede la apertura de las declaraciones juradas.

El penúltimo inciso de dicho artículo, establece que 'en los casos de los literales b) y c), cuando las actua-

ciones practicadas dieren mérito a ello a juicio del Tribunal de Cuentas, se remitirá lo actuado a la justicia competente'.

Se excluye de este inciso, el literal a) que dispone la apertura de la declaración jurada 'a solicitud del propio interesado, o por resolución fundada de la justicia penal, de las Comisiones Investigadoras parlamentarias, de los cuerpos colegiados a los que pertenece el funcionario por mayoría absoluta de sus integrantes, o de los jerarcas con respecto a sus subordinados'.

Esta exclusión podría hacer suponer que aun cuando las actuaciones practicadas dieren mérito a ello, el Tribunal no podría remitir lo actuado a la justicia competente, lo que no resulta lógico.

Por lo tanto, bastaría con eliminar del inciso las referencias a los literales b) y c), y dejarlo con la siguiente redacción: 'Cuando las actuaciones practicadas dieren mérito a ello, a juicio del Tribunal de Cuentas, se remitirá lo actuado a la justicia competente'.

Art. 8º. - Este artículo, que regula las facultades del Tribunal en la investigación, tiene algunos aspectos que sería necesario precisar:

1 - En el acápite, la expresión 'a los efectos de lo dispuesto por la presente ley...' resulta poco clara, por lo que a juicio de este Tribunal podría sustituirse por 'a los efectos de determinar si existieron o no irregularidades...'.

2 - En el literal a) se expresa que se podrá 'exigir a los sujetos comprendidos en esta ley y a quienes contraten con el Estado la exhibición de libros...'. La limitación a aquellos que contraten con el Estado, disminuye el ámbito de actuación del Tribunal.

3 - La inclusión en el literal d) de un segundo inciso que dispone 'Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial de allanamiento' es innecesaria, por cuanto al final del Art. se establece la misma disposición con carácter general para todos los literales. Además, le quita claridad a la redacción y dificulta la interpretación, por lo que el mismo debería suprimirse.

4 - En el literal e) donde dice 'autoridad administrativa' debe decir 'Tribunal de Cuentas'.

Art. 9º. - Establece la obligación del Tribunal de publicar 'en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración jurada', lo que deberá tenerse en cuenta para disponer la asignación de los rubros respectivos.

Asimismo, debe destacarse la complejidad administrativa que el cumplimiento de estos extremos impone.

Art. 12. - Otorga al Tribunal la facultad de reglamentar, por dos tercios de votos del total de sus componentes, el proceso de apertura e investigación. Dispone asimismo, que se debe respetar las garantías del debido proceso y la reserva de la instrucción y que la resolución definitiva deberá dictarse en un plazo de 120 días.

Hay algunos aspectos que la ley debería determinar, como por ejemplo, si luego de abiertas las declaraciones juradas, la información en ellas contenida puede ser utilizada a otros efectos que los previstos por la propia ley.

El plazo de 120 días, si bien puede resultar adecuado en la mayoría de los casos, en otros puede ser insuficiente. En efecto, algunos asuntos particularmente complicados pueden exigir un tiempo mayor para su adecuado diligenciamiento, particularmente en aquellos casos en que debe requerirse el concurso del Poder Judicial. Por lo tanto, debería otorgarse al Tribunal la facultad de extender dicho plazo, por resolución fundada y con el voto conforme de dos tercios de sus componentes, cuando la complejidad del caso así lo requiera.

Finalmente, corresponde señalar que el proyecto aprobado por la Cámara no incluye ninguna disposición dotando al Tribunal de Cuentas de los recursos materiales y humanos imprescindibles para ejecutar la ley. Por lo tanto, cabe reiterar la necesidad de que se arbitren legalmente los medios materiales y humanos para el cumplimiento de los cometidos asignados en la misma.

Luce firma

INFORME ELABORADO POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, DOCTOR ALBERTO PEREZ PEREZ

FACULTAD DE DERECHO - UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Montevideo, 14 de marzo de 1996.

Señor Decano de la
Facultad de Derecho de la
Universidad de la República
Profesor Américo Plá Rodríguez
Presente

De mi más elevada consideración:

1. **Presentación. -** Paso a continuación a evacuar la consulta formulada al Instituto de Derecho Constitucional por la Comisión de Constitución y Legisla-

ción de la Cámara de Senadores con respecto a la compatibilidad jurídica con la Constitución de la República del proyecto de ley adjunto a dicha consulta. Como se verá, he llegado a la conclusión de que ninguna de las disposiciones proyectadas resultaría incompatible con las normas a que debe ajustarse la legislación nacional, sean ellas las de la Constitución o de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

INTRODUCCION

2. - **Antecedentes.** - La consulta fue transmitida por la citada Comisión en su nota Nº 346, de 27-X-1995, y el Instituto de Derecho Constitucional me encomendó evacuarla en su sesión de 6-II-1996. Sin perjuicio de asumir plenamente la responsabilidad personal que me incumbe en mi doble carácter de redactor del dictamen y Director del Instituto de Derecho Constitucional, me permito consignar que en la etapa de elaboración del dictamen celebré consultas sobre varios de los puntos en él comprendidos con colegas docentes del Instituto de Derecho Constitucional, así como del Instituto de derechos Humanos, cuya Dirección también ejerzo.

3. - **Objeto y contenido del proyecto de ley.** - a) **Finalidad.** - El proyecto de ley sobre el que se consulta (corrientemente designado como 'Ley Cristal') tiene la obvia finalidad de prevenir, y eventualmente sancionar, a quienes obtengan un enriquecimiento indebido en ejercicio de funciones públicas. Como es notorio, existen varios precedentes en la materia en nuestro país, y concretamente por el Art. 13 se derogaría el más reciente de ellos (el Decreto-Ley Nº 14.900, de 31-V-1979).

b) **Declaración jurada.** - Con tal finalidad, el proyecto impone a los integrantes de órganos constitucionales y funcionarios que en tal proyecto se especifican la obligación de presentar una 'declaración jurada de patrimonio, ingresos, bienes de uso en forma habitual, o a cualquier título' (Arts. 1° a 3°). En aras de la brevedad, las futuras referencias a 'funcionario' o 'funcionarios' comprenden tanto a los funcionarios *stricto sensu* como a los titulares de órganos constitucionales.

c) **Periodicidad.** - La declaración jurada debe presentarse dentro de los treinta días de asumir el cargo y reiterarse, anualmente, hasta un año después del cese (Art. 4°). Precisamente la posibilidad de comparar las sucesivas declaraciones juradas, unida a la verificación de su exactitud, es lo que ha de permitir que se determine si ha existido un enriquecimiento del funcionario.

e) **Forma de presentación.** - Dichas declaraciones han de presentarse en sobre cerrado ante el Tribunal de Cuentas (Art. 5°).

f) **Apertura de la declaración.** - Las declaraciones se abrirán en las siguientes hipótesis:

1) A pedido del interesado (Art. 7° lit. A), quien también tiene derecho a que se publiquen sin costo en el Diario Oficial (Art. 6°);

2) Por resolución fundada de la justicia penal, de las Comisiones Investigadoras parlamentarias, de los cuerpos colegiados a que pertenece el funcionario (por mayoría absoluta de sus integrantes, o de los jerarcas con respecto a sus subordinados, Art. 7° lit. A);

3) Por resolución del Tribunal de Cuentas, adoptada previa denuncia de cualquier ciudadano (Art. 7° lit. B) o de oficio (Art. 7° lit. C).

Como se indicó, es esencial la posibilidad de comparación entre sucesivas declaraciones juradas. Por lo tanto, cuando en el presente dictamen se hable de la apertura de la *declaración jurada* habrá de entenderse que se hace referencia *a la o las declaraciones juradas,* si el funcionario de que se trata ya ha debido presentar más de una.

g) **Intervención de la justicia.** - En los casos de apertura por resolución del Tribunal de Cuentas, se remitirá lo actuado a la justicia competente (Art. 7°, párr. 2°).

h) **Facultades de investigación y fiscalización.** - El Tribunal de Cuentas dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, entre ellas, las de exigir a los funcionarios comprendidos en la ley o a quienes contraten con el Estado exhibiciones de libros, documentos, correspondencia, archivos, intervenirlos, incautarse transitoriamente de ellos, practicar inspecciones y requerir informaciones a terceros, requiriendo orden judicial cuando sea necesario para el cumplimiento de esas diligencias, así como para el levantamiento del secreto bancario (Art. 8°).

i) **Potestad reglamentaria.** - El Tribunal de Cuentas reglamentará 'el proceso de apertura e investigación', asegurando las garantías del debido proceso y las reservas de la instrucción (Art. 12).

j) **Sanciones.** - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto se sancionará en diversas formas:

1°) **Falta grave.** - La omisión 'se considerará falta grave de los deberes inherentes a la función pública' (Art. 9° inc. 1°).

2°) **No pago de haberes.** - Deberá presentarse el comprobante de presentación de la declaración jurada

para cobrar 'los haberes mensuales pertinentes", así como de "haberes jubilatorios o subsidios' (Art. 9º inc. 2º).

3º) **Publicidad.** - Si el incumplimiento se mantiene a pesar del aviso que el Tribunal de Cuentas curse a los funcionarios omisos, se publicarán los respectivos nombres y cargos en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.

4º) **Agravante penal.** - En caso de que se configuren determinados delitos contra la administración pública o los de contrabando y defraudación tributaria, o el encubrimiento de dichos delitos, el hecho de que el sujeto activo sea uno de los funcionarios comprendidos en la ley se considerará circunstancia agravante especial, y la pena se elevará de un tercio a la mitad (Art. 10).

k) **Apreciación general del proyecto.** - Este proyecto de ley responde al loable propósito, tanto en el plano moral como en el de la buena administración, de prevenir y sancionar el enriquecimiento indebido de los funcionarios. Compartimos a ese respecto la opinión formulada por Sayagués Laso en tiempos en que en el país no había normas vigentes a ese respecto:

'En los últimos años ha surgido una fuerte corriente de opinión que reclama la sanción de textos legales que impongan a los funcionarios públicos la obligación de declarar sus bienes, como medio de frenar los enriquecimientos injustificados, que permiten presumir un origen ilícito. Nada puede objetarse contra esa medida si se reglamenta adecuadamente.'[1]

En el presente dictamen se fundamenta la conclusión de que el proyecto de ley sobre el cual se consulta es, desde el punto de vista constitucional, una adecuada reglamentación de las medidas de lucha contra el enriquecimiento indebido de los funcionarios.

4. **Puntos sobre los que recae la consulta.** - La Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores desea conocer la opinión del Instituto de Derecho Constitucional

"acerca de la compatibilidad jurídica del proyecto de ley que se adjunta, con la Constitución de la República, en particular, pero no de forma excluyente, con referencia a los siguientes puntos:

A. - Compatibilidad del proyecto de ley con el derecho a la intimidad (artículos 10, inciso primero y 72 de la Constitución).

B. - Compatibilidad con el artículo 28 de la Constitución.

C. - Compatibilidad de los diversos textos del proyecto de ley (por ejemplo: artículos 7º y 8º), que se refieren a materia jurisdiccional, con disposiciones constitucionales tales como los artículos 233; 12; 22 y 23.

D. - Constitucionalidad de las competencias que el proyecto otorga al Tribunal de Cuentas, a la luz del artículo 211 de la Constitución.

E. - Compatibilidad del artículo 10 del proyecto de ley con el artículo 8º de la Constitución (aquél impone penas más severas a algunos funcionarios por criterios ajenos a las figuras delictivas, excluyendo a otros de rango igual o superior).

F. - En igual sentido, el proyecto de ley impone restricciones a ciertos derechos de algunos funcionarios, excluyendo de tal limitación a otros de similar perfil funcional (por ejemplo, incluye a los Decanos de la Universidad, pero no al Rector; a los Subgerentes de todos los Entes Autónomos, menos a los de 'Banca Estatal'; a todos los funcionarios de la DNA [Dirección General de Aduanas], pero no de la DGI [Dirección General Impositiva] y del BPS [Banco de Previsión Social], etc.).

G. - Posibles violaciones de derechos de terceros: por ejemplo: del cónyuge o concubino que no acepte la divulgación de su patrimonio propio (artículo 3º del proyecto de ley); o de subcontratistas de empresas que contraten con el Estado -con o sin su consentimiento- y se vean sometidos al artículo 8º, etc.

H. - Designación de suplentes en el Tribunal de Cuentas (artículo 11 del proyecto de ley y 208 de la Constitución)'.

5. - **Alcance del dictamen.** - a) **Aspectos comprendidos en el dictamen.** - La consulta plantea exclusivamente la cuestión de la compatibilidad del proyecto con la Constitución de la República, y detalla, 'pero no de forma excluyente', ocho puntos en los cuales podría existir colisión entre las normas proyectadas y las constitucionales, sea por aspectos de carácter orgánico, sea por la presunta violación de derechos fundamentales de la persona humana. Como la mayoría de esos ocho puntos de posible colisión tienen que ver con este último aspecto, he examinado también la posible colisión con las normas internacionales de protección de los derechos humanos vigentes para el Uruguay (en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

---

[1] Enrique Sayagués Laso, **Tratado de Derecho Administrativo,** T.I págs. 323-324.

(PIDESC) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (CADH).

b) **Aspectos no comprendidos en el dictamen.** - Por su finalidad y su contenido, el proyecto de ley coincide con el creciente interés de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales por la lucha contra la corrupción. (Véanse, entre muchos otros ejemplos, la Conferencia Internacional contra la Corrupción, celebrada en Amsterdam en marzo de 1992; el Manual de medidas prácticas contra la corrupción (documentos de las Naciones Unidas A/45/629, párrf. 61 (octubre de 1990) y A/CONF. 144/8 (9-1-1991) y el Seminario interregional sobre la corrupción en el Gobierno, La Haya, 30-VIII-1990). No obstante, a fin de no dilatar la respuesta a la consulta, y atendiendo asimismo a la especialización del dictaminante, no se ha profundizado el examen de las normas y recomendaciones internacionales existentes en la materia.

6. **Ordenación temática.** - Para mayor claridad de la respuesta, dividiré el examen de las cuestiones planteadas en la consulta en los siguientes capítulos:

I) Objeciones de carácter orgánico;

II) Objeciones relacionadas con la presunta violación de derechos fundamentales.

En ambos capítulos se examinarán tanto las cuestiones formuladas explícitamente en los literales A a H de la consulta, como la posible existencia de otras objeciones, sugerida en dicha consulta al decir que ella se refiere 'en particular, pero no de forma excluyente' a los puntos especificados.

I. OBJECIONES DE CARACTER ORGANICO

7. **Objeciones específicas.** - Tienen carácter orgánico las cuestiones planteadas en los literales D y H de la consulta (referidos a las competencias asignadas al Tribunal de Cuentas o a otros órganos y a lo que denomina 'designación de suplentes' de dicho Tribunal), así como, en parte, la que se plantea en el literal C. En efecto, en este último caso se hace referencia a la 'materia jurisdiccional' y al Art. 233 de la Constitución (que encomienda dicha función a los órganos del Poder Judicial), pero también, al mencionarse a los Arts. 12, 22 y 23, se apunta a presuntas violaciones de los derechos humanos (debido proceso legal; necesidad de acusación para que comience el juicio criminal; abolición de las pesquisas secretas; responsabilidad de los jueces por 'la más pequeña agresión contra los derechos de las personas'). Por lo tanto, en el presente capítulo se analizarán, por su orden, las cuestiones siguientes:

- Presunta inconstitucionalidad de ciertas atribuciones asignadas al Tribunal de Cuentas (A);

- Presunto carácter jurisdiccional de ciertas atribuciones asignadas al Tribunal de Cuentas (B);

- Presunta inconstitucionalidad de las normas relacionadas con el régimen de suplencias en el Tribunal de Cuentas (C).

A) Presunta inconstitucionalidad de ciertas atribuciones asignadas al Tribunal de Cuentas

8. **El cuestionamiento.** - En el literal C de la consulta se pregunta acerca de la 'constitucionalidad de las competencias que el proyecto otorga al Tribunal de Cuentas, a la luz del artículo 211 de la Constitución'.

9. **Constitucionalidad de las disposiciones proyectadas.** - El fundamento de este cuestionamiento parece radicar en la errónea creencia de que el Tribunal de Cuentas sólo puede tener las competencias que le asigna el Art. 211 de la Constitución. En realidad, dicho artículo enumera las principales atribuciones de dicho Tribunal, pero no agota todas las que le asigna la propia Constitución (p. ej., Arts. 212, 213, 221, 225, 273 ord. 4°), ni excluye la posibilidad de que la ley le atribuya otras funciones. En efecto, el Tribunal de Cuentas es un órgano de los llamados 'de competencia abierta' [2], dado que 'también podrá atribuírsele por ley, funciones no especificadas' en la Sección XIII (Constitución, Art. 210, 2a. oración). Asimismo se han cumplido los requisitos para la atribución de tales funciones:

a) Como bien señalaba Jiménez de Aréchaga[3], tales funciones 'han de ser tales que no desvirtúen el carácter y cometidos que el texto constitucional ha querido dar al organismo'[4]. Agregaba el Maestro que "no podrá la ley asignar al Tribunal otras competencias que aquellas que convengan a la naturaleza que a este órgano ha querido atribuirle la Constitución, ni que colidan con las facultades que expresamente le han sido asignadas por texto constitucional'[5]. Ninguna de las

---

[2] Véase el concepto correspondiente en Horacio Cassinelli Muñoz, **Derecho Público**, tomo II, párr. 359, pág. 143 de la edición 1991.

[3] Justino Jiménez de Aréchaga, **La Constitución Nacional**, tomo VII (1947), págs. 198 y 200.

[4] Los ejemplos que ponía Aréchaga (**Ibid.**, pág. 200) eran los siguientes: hacer que el Tribunal de Cuentas sustituyera a la Contaduría General de la Nación o que ésta quedara supeditada jerárquicamente al Tribunal; injerencia en Entes Autónomos o Municipios que sofocara su autonomía.

[5] **Ibid.**, pág. 214.

atribuciones previstas en el proyecto de ley desvirtúa el carácter ni los cometidos constitucionales del Tribunal de Cuentas, ni colide con sus facultades constitucionales.

b) Por otra parte, no debe tratarse de cometidos que la Constitución haya asignado expresamente a otros órganos o poderes[6]. Ninguna de las atribuciones previstas en el proyecto de ley ha sido asignada a otros órganos o poderes.

B) Presunto carácter jurisdiccional de ciertas atribuciones asignadas al Tribunal de Cuentas o a otros órganos

10. **Disposiciones cuestionadas.** - En la consulta se citan a vía de ejemplo los Arts. 7° y 8°, lo cual nos llevó a examinar si otras disposiciones del proyecto podrían considerarse afectadas por este cuestionamiento. Un detenido análisis del proyecto nos ha llevado a la conclusión de que ningún otro artículo podría caber dentro de este cuestionamiento (el cual, por otra parte, carece a nuestro juicio de fundamento incluso con respecto a las disposiciones señaladas en la consulta). Por lo tanto, sólo corresponde analizar las normas en materia de apertura de la declaración jurada (Art. 7°) y de facultades de investigación y fiscalización del Tribunal de Cuentas (Art. 8°).

1°. **La apertura de la declaración**

11. **Hipótesis de apertura.** - Como ya se indicó en el literal f) del párrafo 3, el Tribunal de Cuentas, que será el responsable de la custodia de las declaraciones juradas, 'sólo procederá a su apertura' a solicitud del interesado, por resolución fundada de determinados órganos, o por resolución fundada del Tribunal de Cuentas, de oficio o ante denuncia de cualquier ciudadano. Quiere decir que en todos los casos la apertura de la declaración jurada será hecha por el Tribunal de Cuentas, aunque sólo en el tercer grupo de hipótesis lo hará por resolución propia, y sólo en una de las hipótesis del tercer grupo por iniciativa propia (de oficio). Cada una de esas hipótesis será analizada en los párrafos subsiguientes.

12. **Apertura a solicitud del interesado.** - Como es obvio, la atribución de competencia en la materia al Tribunal de Cuentas no puede merecer objeción alguna cuando actúa a solicitud del propio interesado. En realidad, la actitud normal del funcionario sobre el cual recae aún la mera sospecha de incorrección en su conducta, y más aun de enriquecimiento indebido, ha de ser y felizmente lo es en muchos casos la de promover de inmediato el esclarecimiento de la situación y no poner traba alguna a las actividades dirigidas a tal fin. Para los casos excepcionales en que así no ocurra se han previsto las otras hipótesis.

13. **Apertura por resolución fundada de otros órganos.** - En este grupo de hipótesis, el Tribunal de Cuentas está obligado a proceder a la apertura de la declaración jurada cuando exista una resolución fundada (es decir, con expresión de sus fundamentos) proveniente de uno de los órganos indicados en la segunda parte del lit. A) del Art. 7°. En ninguno de dichos casos se verifica incompatibilidad alguna con la Constitución:

a) **Justicia penal:** parece evidente que los órganos jurisdiccionales en materia penal están habilitados por adoptar resolución en esta materia. (Desde el punto de vista de la conveniencia cabría objetar que también en materias distintas de la penal puede ser necesario que el juez o tribunal disponga de esta facultad, pero quizás baste con que dicho órgano jurisdiccional excite el celo del Tribunal de Cuentas para que éste ejerza su competencia de resolver de oficio la apertura de la declaración al efecto de su remisión a aquél).

b) **Comisiones Investigadoras parlamentarias:** la atribución de esta potestad constituye uno de los 'medios jurídicos' o 'vías y medios'[7] adecuados para que estas Comisiones ejerzan sus competencias. Ello es así aun dentro de la Ley reglamentaria N° 16.698, de 25-IV-1995, que adquirió carácter limitativo a raíz de los vetos del Poder Ejecutivo[8]. Si no se entendiera comprendida dentro de las potestades que les reconoce dicha ley, es obvio que una nueva ley -como la que ahora se proyecta- podría reconocérsela, ya que no se afecta a ninguna de las competencias constitucionalmente asignadas a otros órganos o poderes[9].

c) **Los cuerpos colegiados a que pertenece el funcionario:** en el entendido de que se trata de un integrante de un cuerpo colegiado, el ejercicio de las potestades de dicho órgano respecto de sus integrantes (por ejemplo, las de cada Cámara con arreglo al Art. 115 de la Constitución) constituye un suficiente fundamento de carácter constitucional.

---

[6] **Ibid.,** pág. 214.

[7] Justino Jiménez de Aréchaga, **La Constitución Nacional,** t. IV (1946), pág. 74.

[8] Véase el acertado comentario de José Aníbal Cagnoni, titulado "Potestades de las Comisiones Investigadoras Parlamentarias en la Ley N° 16.698", **Revista de Derecho Público,** N° 8, págs. 96-110.

[9] Conf. Jiménez de Aréchaga, **loc. cit.,** pág. 74.

d) **El jerarca con respecto a sus subordinados:** el ejercicio de las potestades inherentes a la jerarquía también constituye fundamento jurídico suficiente para la atribución de esta potestad.

14. **Apertura por resolución fundada del Tribunal de Cuentas:** Las hipótesis previstas en los literales B) y C) del Art. 7° exigen resolución fundada del Tribunal de Cuentas, por mayoría absoluta de integrantes o miembros, que se adoptará ante denuncia de cualquier ciudadano o de oficio. Corresponde analizar la constitucionalidad de la atribución al Tribunal de Cuentas de la potestad de resolver (a) y de la facultad de actuar de oficio (b), así como de la atribución a todo ciudadano de la facultad de denunciar (c).

a) **Competencia del Tribunal de Cuentas para resolver. -** Desde este punto de vista no cabe objetar la constitucionalidad de las normas proyectadas, por los siguientes fundamentos:

i. En primer lugar, como ya se vio (párr. 8), el Tribunal de Cuentas es un órgano de competencia abierta al que la ley puede asignar funciones no especificadas en la Constitución, siempre que no desvirtúen el carácter y cometidos que la Constitución ha dado a dicho órgano. La atribución de resolver la apertura de declaraciones juradas no tiene en sí misma nada que desvirtúe 'el carácter y cometidos' constitucionales del Tribunal de Cuentas.

ii. Por otra parte, tampoco puede sostenerse seriamente que tiene carácter jurisdiccional, lo cual, con arreglo al Art. 233, obligaría a asignarla a uno de los órganos que integran el Poder Judicial[10]. En efecto, al disponer la apertura de una declaración jurada el Tribunal de Cuentas no está juzgando ni haciendo ejecutar lo juzgado[11], ni ejerciendo la función pública en virtud de la cual, por un acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica[12].

iii. Por lo expuesto, no es de aplicación al caso el Art. 22 de la Constitución, porque no se trata de un 'juicio criminal' que sólo puede empezar 'por acusación de parte o del acusador público'. La información procedente de las declaraciones juradas que sean abiertas podrá eventualmente dar lugar a procedimientos penales, a los que sí resultarán aplicables las disposiciones constitucionales citadas, así como las de los Pactos Internacionales pertinentes. Con mayor razón, tampoco puede pensarse que este procedimiento configura una de las 'pesquisas secretas' vedadas por el texto constitucional[13].

iv. Por análogas razones, al no tratarse de actividad jurisdiccional, no es aplicable el Art. 23 de la Constitución, relativo a la responsabilidad de los jueces. No obstante, ello no implica una menor garantía para las personas eventualmente afectadas, pues los miembros del Tribunal de Cuentas están sujetos a un doble régimen de responsabilidad (Arts. 93, juicio político, y 209, responsabilidad ante la Asamblea General), y toda actividad estatal puede generar responsabilidad civil, sea con arreglo a la interpretación amplia del Art. 24, sea en virtud de lo dispuesto en los Arts. 7°, 8° y 72 de la Constitución.

b) **Facultad del Tribunal de Cuentas de actuar de oficio. -** Las consideraciones que anteceden sirven asimismo de fundamento constitucional de la atribución al Tribunal de Cuentas de la facultad de actuar de oficio. Podría decirse que tal es el modo normal de actuación de ese órgano, pues corrientemente las atribuciones asignadas al Tribunal de Cuentas por un texto expreso de la Constitución se ejercen de oficio, y sólo excepcionalmente actúa a petición o requerimiento de otro órgano (p. ej., cuando informa "sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental", a requerimiento de la Junta Departamental, por el voto de un tercio de sus componentes: Art. 273, ord. 4°).

c) **Atribución a todo ciudadano de la facultad de denunciar. -** Partiendo de la base de que no caben objeciones constitucionales a la competencia del Tribunal de Cuentas en esta materia, ni a su facultad de actuar de oficio, tampoco existen razones para cuestionar la atribución a todo ciudadano de la facultad de presentar una denuncia ante el Tribunal de Cuentas. Aunque no existiera la norma contenida en el Art. 7° lit. B), cualquier habitante podría ejercer el derecho

---

[10] Luis Arcos Ferrand, "Constitucionalidad de las facultades del Consejo de Ministros en materia de deportación de indeseables", **Rev. D.J.A.** tomo 35, págs. 55 y siguientes; Alberto Ramón Real, "La función jurisdiccional es privativa del Poder Judicial, salvo excepciones constitucionales expresas", **L.J.U.** t. 17, págs. 47 y siguientes.

[11] Según la fórmula tradicional del Art. 9° del CPC, recogida con variantes en los Arts. 1° del COT y 2° de la LOT.

[12] Recogiendo las partes pertinentes de la definición de jurisdicción de Eduardo J. Couture, **Fundamentos del Derecho Procesal Civil,** 3a. ed., 1958, pág. 40.

[13] Conf. sentencia de la Suprema Corte de Justicia 48/89, de 17-V-1989, según la cual no configuran pesquisas secretas vedadas por la Constitución los Arts. 112 a 118 del CPP relativos al presumario.

constitucional de petición ante el Tribunal de Cuentas (que es una de las autoridades de la República a que alude el Art. 30 de la Constitución), solicitándole que ejerciese la competencia que está facultado para poner en funcionamiento de oficio. A diferencia de esa petición simple, que no obliga al Tribunal de Cuentas a adoptar una decisión sobre el fondo, la "denuncia" regulada en el lit. B) generaría la obligación de adoptar una decisión (aunque por supuesto, no necesariamente favorable, pues el Tribunal de Cuentas sólo "ordenará la apertura" "si lo considera procedente, por mayoría absoluta de integrantes, fundadamente"). Como contrapartida, que funciona como garantía para el funcionario denunciado, para la denuncia se exige más requisitos que para la mera petición:

i. Sólo podrá ser presentada por un *ciudadano*.

ii. Se aclara expresamente que la denuncia se presenta *bajo la responsabilidad* del denunciante.

iii. Debe hacerse con *firma letrada*.

iv. Debe ser *fundada*. Entre otros fundamentos el denunciante podrá señalar "los elementos Exteriores de riqueza que le hacen concluir [en] la necesidad de la intervención del Tribunal de Cuentas".

2°. **Facultades de investigación y fiscalización**

15. **Planteamiento de la cuestión.** - a) Como ya se indicó en el párrafo 3-h), con arreglo al Art. 8° el Tribunal de Cuentas dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, entre ellas, las de exigir exhibiciones de libros, documentos, correspondencia, archivos, intervenirlos, incautarse transitoriamente de ellos, practicar inspecciones y requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa.

b) En el literal C de la consulta se incluye a este artículo entre los que se referirían a "materia jurisdiccional" y se pregunta acerca de su compatibilidad con la Constitución.

16. **Presunto carácter jurisdiccional.** - a) A juicio del suscrito, las atribuciones que el Art. 8° asignaría al Tribunal de Cuentas no tienen intrínsecamente carácter jurisdiccional, de acuerdo con el concepto de jurisdicción señalado en el párr. 12-a)-ii. Al ejercer esas atribuciones el Tribunal de Cuentas no estaría juzgando ni haciendo ejecutar lo juzgado.

b) Se trata, en cambio, de medios o poderes jurídicos accesorios que permiten ejercer mejor las funciones principales de distinta índole asignadas a los diversos órganos del Estado. Normalmente disponen de medios de esa índole los órganos jurisdiccionales, pero también pueden disponer de ellos otros órganos, como las Comisiones Parlamentarias[14] o el propio Tribunal de Cuentas[15], o una autoridad administrativa en ejercicio de sus competencias de investigación y dentro de los límites establecidos para ellas. En todo caso deberá aplicarse la garantía del "debido proceso administrativo" consgrada en los Arts. 66 y 72 de la Constitución y en las normas pertinentes de los pactos internacionales sobre derechos humanos y del Decreto 500/991.

c) No debe confundirse con el carácter jurisdiccional intrínseco la circunstancia de que las normas exijan la intervención de un juez como garantía para la realización de determinados actos, como por ejemplo la entrada en el hogar (Const. Art. 11). Dicha entrada puede ser necesaria para actividades no jurisdiccionales, como por ejemplo una inspección municipal en ejercicio del cometido de policía de salubridad o de edificación, y requerirá de la "orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley" no por ser intrínsecamente jurisdiccional, sino por la indicada exigencia y garantía constitucional.

17. **Ajuste de las disposiciones proyectadas a la normativa constitucional.** - Partiendo de las premisas anteriores, cabe concluir que las normas proyectadas se ajustan plenamente a la normativa constitucional. En efecto, el Art. 8° no se limita a asignar tales atribuciones al Tribunal de Cuentas, sino que asimismo establece las normas a que deberán ajustarse y exige la intervención judicial cuando ella corresponda:

a) **Debido proceso.** - De conformidad con la parte inicial del artículo, las amplias facultades de investigación y fiscalización de que dispone el Tribunal de Cuentas serán "sin perjuicio de las garantías del debido proceso".

b) **Intervención judicial.** - En diversas partes del artículo se aclara que cuando sea necesario habrá de requerirse orden judicial:

i. El párrafo final del Art. 8°, que a mi juicio debe interpretarse con carácter general con respecto a todo el contenido del artículo, dispone que *"Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes así como para el levantamiento del secreto bancario (artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982) el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial"*.

---

[14] Véase **supra**, párr. 11-b).

[15] Conf. Carlos Delpiazzo, **Tribunal de Cuentas**, págs. 91-92 y 98-99.

ii. Con respecto a la incautación de libros y documentos, se establece en el lit. C) que *"la medida será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración"*. En conjunción con la disposición final y en el contexto general del ordenamiento jurídico uruguayo, creo que debe interpretarse en el sentido de que la incautación de libros y documentos que no correspondan a organismos públicos sobre los que el Tribunal de Cuentas tiene competencias de origen cosntitucional debe ser solicitada por dicho órgano al juez competente.

iii. Con respecto a las inspecciones de bienes muebles o inmuebles, el lit. D) párrafo segundo, dispone que "cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial de allanamiento".

C) Presunta inconstitucionalidad de las normas relacionadas con el régimen de suplencias en el Tribunal de Cuentas

18. **El cuestionamiento y su alcance.** - a) En el lit. H de la consulta se pregunta acerca de la compatibildad con la Constitución de la "designación de suplentes en el Tribunal de Cuentas (artículo 11 del proyecto de ley y 208 de la Constitución)".

b) En realidad, la norma proyectada no prevé la *designación* de suplentes en el Tribunal de Cuentas (cosa que no podría hacer la ley si la Constitución no lo previera), sino que se limita a hacer preceptiva la actuación del suplente cuando se trate de un caso que involucra al correspondiente titular. En efecto, el artículo cuestionado dispone lo siguiente:

"En los casos en que el Tribunal de Cuentas debe entender sobre la declaración jurada o la situación patrimonial de uno de los integrantes del Cuerpo, de acuerdo a la competencia que le otorga la presente ley, el suplente repectivo subrogará al titular a todos los efectos."

19. **Constitucionalidad de la norma proyectada.** - La norma proyectada no tiene nada que colida con el texto constitucional. El inciso 5° del Art. 208 de la Constitución dispone que cada uno de los miembros del Tribunal de Cuentas tendrá *"tres suplentes para los casos de vacancia, impedimento temporal o licencia de los titulares"*. La circunstancia de que se trate de la declaración jurada o la situación patrimonial de uno de los integrantes del Tribunal de Cuentas configura un caso tan claro de impedimento que no resulta necesario abundar al respecto.

II. OBJECIONES RELACIONADAS CON LA PRESUNTA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

20. **El cuestionamiento.** - Se ha pedido un examen de la compatibilidad del proyecto de ley con la Constitución en relación con diversos derechos fundamentales y con dos categorías diferentes de personas:

a) Por un lado, en relación con los funcionarios sujetos a la obligación de presentar declaración jurada, se plantea la relación con los siguientes derechos:

- a la intimidad (lit. A);

- a la inviolabilidad de los papeles y la correspondencia de los particulares (lit. B);

- al debido proceso legal (lit. C);

- a la igualdad (lit. E y F).

b) Por otro lado (lit. G), se pregunta acerca de las posibles violaciones de derechos de terceros; cónyuge o concubino del funcionario, en relación con el Art. 3°; subcontratistas de empresas que contraten con el Estado, en relación con el Art. 8°.

21. **Premisas para el análisis.** - Para fundar el juicio acerca de la legitimidad de las disposiciones cuestionadas, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) **Normas aplicables.** - Como ya se indicó (párr. 5-b), las disposiciones proyectadas se examinarán a la luz de las disposiciones de la Constitución y de los instrumentos internacionales pertinentes.

b) **Contenido y esencia de los derechos fundamentales.** - En cada caso se buscará primero determinar si hay alguna contradicción con el contenido y la esencia de los derechos fundamentales de que se trate en sí mismos. Puede ocurrir que la ilegitimidad se descarte porque no existe tal contradicción.

c) **Límites de los derechos fundamentales.** - Por otra parte, los derechos fundamentales no son ilimitados, y puede ocurrir que ciertas actividades o intereses protegidos en principio puedan dejar de gozar de esa protección como consecuencia de uno de los límites que la Constitución y los instrumentos internacionales consideran admisibles. A estos efectos cabe tener presente, en particular, lo siguiente:

i. En la Constitución uruguaya existen tanto límites fijados a determinados derechos (por ejemplo, a la inviolabilidad de los papeles y la correspondencia de los particulares o la propiedad: Arts. 28

y 32) como un límite establecido con carácter general en el Art. 7°. En este artículo, luego de proclamarse el principio de que *"Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad"*, se dispone que *"Nadie podrá ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general"*.

ii. La CADH (en disposiciones concordantes con el Art. 29 párr. 2 de la DUDH y el Art. 4° del PIDESC, así como con diversas normas específicas del PIDCP), establece lo siguiente:

"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino *conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*" (Art. 30)

"Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática." (Art. 32, párr. 2)

iii. Como enseñaba Jiménez de Aréchaga, el concepto de "interés general" "es un término más amplio que el de 'orden público' y "deberá ser apreciado según un juicio de razonabilidad" que formula en primer término el Legislador pero puede ser revisado por "la Suprema Corte, en los procedimientos de contraor de constitucionalidad"[16]. Las normas internacionales han agregado otras exigencias, que amplían la protección de los derechos, al estipular que los límites deberán atenerse a "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

iv. La finalidad de prevenir o sancionar el enriquecimiento indebido de funcionarios públicos constituye sin duda alguna una razón de interés general, aconsejada o impuesta por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

A. Presunta violación del derecho a la intimidad

22. **Origen, evolución y alcance del derecho a la intimidad (right to privacy).** - a) Según la consulta, el derecho a la intimidad estaría consagrado en los "artículos 10, inciso primero y 72 de la Constitución".

[16] **Op. cit.**, t. II, págs. 22-23.

La referencia a la norma genérica del Art. 72, que reconoce a los derechos no enumerados en la Constitución que sean inherentes a la personalidad humana o se deriven de la forma republicana de gobierno, parece implicar que a juicio de quienes formulan la consulta el derecho a la intimidad no estaría plenamente consagrado en la disposición específica que se cita. Concordaría así con la línea interpretativa que parece haber recogido Jiménez de Aréchaga[17]. Sin embargo, cabe señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia argentinas coinciden en asignar un alcance comprensivo de la "libertad de intimidad" al Art. 19 de la Constitución de 1853, concordante con nuestro Art. 10 inc. 1°[18]. Cabe agregar asimismo que la inviolabildiad de los papeles y la correspondencia (Const., Art. 28), que puede considerarse parte del derecho a la intimidad, será examinada en la sección B) del presente capítulo, pues ha sido mencionada por separado en la consulta.

b) De todos modos, no cabe duda de que el derecho a la intimidad está consagrado con claridad en los instrumentos internacionales pertinentes, en términos casi idénticos (Arts. 12 de la DUDH, 17 del PIDCP y 11 párrs. 2 y 3 de la CADH). Según la CADH, *"nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"*, y *"toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"*. (Cabe aclarar que el Art. 11 del Pacto de San José (CADH) se titula "protección de la honra y de la dignidad", y en su párr. 1 establece que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". La DUDH sólo habla de "injerencias arbitrarias", y el PIDCP de "injerencias arbitrarias o ilegales".)

c) El derecho a la intimidad ha sido reconocido como tal siguiendo la evolución del Derecho de los Estados Unidos de América, donde se denomina "right to privacy" (o "right of privacy"). Su reconocimiento comenzó a partir del famoso artículo de Warren y Brandeis, publicado en 1890[19]. La realidad que llevó a la publicación de ese artículo era la creciente injerencia de la prensa en la vida privada de las personas, y a tal realidad se oponía el principio del derecho de las personas privadas a que se las dejara tranquilas y se las protegiera frente a la publicidad no autorizada respecto de sus asuntos esencialmente privados. Según los autores,

[17] **Op. cit.**, t. II, págs. 32-35.

[18] Véase, por ejemplo, Germán J. Bidart Campos, **Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino**, t. I, **Derecho Constitucional de la Libertad**, págs. 252-258.

[19] Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, "The Right to Privacy", 4 **Harvard Law Review** 193 (1890).

"la prensa está ultrapasando en todas direcciones los límites evidentes de la corrección y la decencia. Los chismes no son ya el recurso de los ociosos y los viciosos, sino que se han convertido en un oficio, que se ejerce con industriosidad y desvergüenza. Para satisfacer un gusto procaz, los detalles de las relaciones sexuales se exponen a la luz pública en las columnas de los diarios. Para ocupar a los indolentes, se llenan columna tras columna de chismes ociosos, que sólo pueden obtenerse mediante la intromisión en el círculo doméstico".

d) La primera vez que la jurisprudencia estadounidense recogió el derecho a la intimidad se refería al uso no autorizado de la imagen de una persona con fines de publicidad (Pavesich v. New England Life Ins. C. (1905), 122 Ga. 190, 50 S.E. 68).

e) En tiempos más recientes, el *right to privacy* ha sido utilizado por la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos para fundar, entre otras cosas, la incosntitucionalidad de una ley que penaba a quienes utilizaran o ayudaran a utilizar anticonceptivos (Griswold v. Connecticut, 381 U.S. 479, 85 S. Ct. 1678, 14 L. Ed. 2d 510 (1965)), así como la constitucionalidad del aborto (Roe v. Wade, 410 U.S. 113, 93 S. Ct. 705, 35 L. Ed. 147 (1973)).

f) En la Argentina, según Bidart Campos, en la libertad de intimidad subyace el principio

"conforme al cual ni el estado ni los particulares pueden interferir en un ámbito de *privacidad* que tiene, por lo menos, dos campos afines: a) el de las actividades o abstenciones del sujeto que no perjudican a terceros y cuyos efectos recaen solamente en la propia persona; b) el de la moral personal o autorreferente, que no se proyecta simultáneamente a la moral interpersonal, o intersubjetiva, o social [20]".

Por su parte, la Corte Suprema federal argentina ha sostenido, en el caso "Ponzetti de Balbín" (11-XII-1983), que

"en relación directa con la libertad individual protege (el derecho a la privacidad e intimidad) un ámbito de autonomía individual constituida por sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá jusrificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen [21]".

g) En el Derecho uruguayo las referencias a este derecho generalmente se han relacionado con la utilización no autorizada de la imagen (aplicando el Art. 21 de la Ley Nº 9.739, de 17-XII-1937, sobre derechos de autor), así como con las grabaciones no autorizadas de conversaciones[22].

23. **El proyecto de ley no lesiona el derecho a la intimidad.** - He estudiado detenidamente las disposiciones del proyecto de ley sobre el que se consulta, y he llegado a la conclusión de que ninguna de ellas lesiona el derecho a la intimidad. En efecto:

a) La obligación de presentar declaraciones juradas de bienes y la sujeción a las facultades del Tribunal de Cuentas en la materia no se relacionan directamente con el alcance generalmente reconocido al derecho a la intimidad, salvo la referencia ocasional de la Corte Suprema argentina a "la situación económica", que por otra parte no consta que haya obstado a las injerencias mucho más profundas que en esa materia genera la legislación tributaria de ese país (como asimismo la de los Estados Unidos de América).

b) Los textos internacionales de Derecho positivo vigentes para el Uruguay prohíben exclusivamente las "injerencias arbitrarias o abusivas". La finalidad de evitar los enriquecimientos indebidos de funcionarios que anima a las disposiciones proyectadas y las garantías que éstas consagran excluyen el carácter de "arbitrarias" o "abusivas" (así, como, por definición, el de "ilegales").

c) Aun cuando se entendiera que alguna de las disposiciones proyectadas cae dentro del ámbito del

---

[20] Bidart Campos, **loc. cit.** pág. 254.

[21] Cit. por Bidart Campos, **loc. cit.** pág 254. En el caso se confirmó la sentencia que había ordenado reparación por daños y perjuicios a raíz de la fotografía publicada en tapa de revista, donde se exhibía al Dr. Ricardo Balbín en estado agonizante mientras estaba internado en una sala de terapia intensiva.

[22] Véase Arturo Yglesias Perolo, **Derecho a la Información**, 1987, págs. 90-94.

derecho a la intimidad, ningún derecho es ilimitado, y la ley que se dictara cumpliría razonablemente con el requisito de estar fundada en razones de interés general (Const., Art. 8°), así como de responder a "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática" (CADH, Art. 32, párr. 2).

d) Por otra parte, si se aplicara al caso el Art. 10 inc. 1° de la Constitución, debe recordarse que éste sólo protege a las acciones privadas *"que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero"*, y esa situación no se configuraría en el presente caso, pues se trata de evitar o sancionar el enriquecimiento indebido de funcionarios. Como sostuvo la Corte Suprema argentina, "por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen".

B) Presunta violación de la inviolabilidad de los papeles y correspondencia de los particulares

24. **Planteo.** - Se consulta acerca de la compatibilidad de las disposiciones del proyecto con el artículo 28 de la Constitución. Este establece lo siguiente:

"Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general."

25. **Inexistencia de inconstitucionalidad.** - Basta con transcribir el texto para advertir que no puede considerarse que en el caso se configure una inconstitucionalidad. El proyecto configuraría, precisamente, una de las leyes que por razones de interés general autoriza el registro, examen o interceptación de la correspondencia, sin exigir que en todos los casos ello se haga con intervención o por orden de juez competente.

C) Presunta violación del derecho al debido proceso legal

26. **Planteo.** - La cuestión planteada a este respecto figura en el lit. C) de la consulta, en que se plantea la compatibilidad de los textos que (a juicio de quienes formulan la consulta) se refieren a materia jurisdiccional (por ejemplo, Arts. 7° y 8°), con ciertas disposiciones constitucionales, entre las cuales se menciona el Art. 12. Esta norma, que consagra la garantía que (siguiendo al Derecho de los Estados Unidos de América) suele denominarse *debido proceso legal*, dispone que *"Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal"*. Como en el mismo literal C) se planteaba también la posible incompatibilidad con otras disposiciones constitucionales, de carácter orgánico (en particular, el Art. 233), el tema ya se analizó *in extenso* en la sección B) del capítulo I del presente dictamen, en el que se concluyó que ninguna de las disposiciones proyectadas atribuye funciones jurisdiccionales al Tribunal de Cuentas ni a ningún otro órgano ajeno al Poder Judicial.

27. **Inexistencia de violación del derecho al debido proceso legal.** - Los fundamentos expuestos en la citada sección B) del capítulo I conducen también a descartar la existencia de cualquier clase de inconstitucionalidad por violación del derecho al debido proceso legal. Esa conclusión se fortalece aún más con las consideraciones siguientes:

a) Es evidente que no hay en las disposiciones proyectadas nada que vaya contra el texto del Art. 12 de la Constitución, pues ni de los artículos mencionados a vía de ejemplo (7° y 8°), ni de las disposiciones concordantes del proyecto, deriva la aplicación de pena ni confinamiento alguno sin intervención de un juez, con pleno respeto de las garantías y formas penales y procesales. La obligación de presentar declaraciones juradas, la eventual apertura de éstas y la utilización de las facultades de fiscalización e investigación asignadas al Tribunal de Cuentas sólo puede servir de fundamento para que -si así corresponde- actúe la justicia competente. Así lo dispone expresamente el segundo párrafo del Art. 7°.

b) Las propias disposiciones proyectadas reiteran la necesidad de cumplir con "las garantías del debido proceso" (Art. 8°, acápite).

c) El análisis de las disposiciones proyectadas a la luz de los artículos pertinentes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (DUDH, Arts. 10 y 11; PIDCP, Arts. 14 y 15; CADH, Arts. 8° a 10) lleva asimismo a la conclusión de que no violan ninguna de las numerosas garantías del debido proceso legal allí consagradas.

D) Presunta violación del principio de igualdad

28. **Planteo.** - La cuestión de la compatibilidad de disposiciones del proyecto con el Art. 8° de la Constitución ha sido planteada en la consulta frente a dos tipos de situaciones:

a) En el lit. E), en relación con *todos los funcionarios comprendidos en el proyecto de ley*, en cuanto el Art. 10 "impone penas más severas a algunos funcionarios por criterios ajenos a las figuras delictivas, excluyendo a otros de rango igual o superior".

b) En el lit. F), en relación con *algunas categorías de funcionarios comprendidos en el proyecto de ley*, en cuanto éste "impone restricciones a ciertos dere-

chos de algunos funcionarios, excluyendo de tal limitación a otros de similar perfil funcional", de lo cual señala algunos presuntos ejemplos. En realidad, no todos los ejemplos parecen acertados:

i. La referencia a que "incluye a los Decanos de la Universidad, pero no al Rector", parece errónea. El Lit. L) del Art. 2º comprende a los "Directores... de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados", y esa expresión abarca (con imperfección verbal) tanto a los miembros de los Directorios de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados como a los Directores Generales de Servicios Descentralizados y a los Consejeros de los Entes Autónomos de Enseñanza. Los Decanos debieron ser mencionados por separado porque, a diferencia del Rector, no integran necesariamente el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

ii. La referencia a que incluye "a los Subgerentes de todos los Entes Autónomos, menos a los de 'Banca Estatal'" también parece errónea. En el mismo Lit. L) se incluye a los "Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la Banca Estatal". El sentido natural de esas expresiones es que están comprendidos todos los Gerentes *Generales* y todos los Subgerentes *Generales* de todos los organismos mencionados, entre los que se cuentan los Bancos del Estado, por ser Entes Autónomos. En cambio, en relación con las categorías gerenciales *inferiores a las de Gerentes y Subgerentes Generales,* sólo están comprendidos los Gerentes de la Banca Estatal. (Quizás, de compartir esta interpretación, los autores de la consulta invertirían el planteo para señalar que no están comprendidos los Gerentes de los demás Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que no tengan el carácter de Gerentes o Subgerentes Generales, a menos que tengan el carácter de "ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo". La observación -que como veremos no es a nuestro juicio de legitimidad, sino de conveniencia-podría extenderse a los casos de otros funcionarios no incluidos a texto expreso, como los directores de personas públicas no estatales, salvo los miembros de la Junta del INAC, que figuran en el Lit. G).)

29. **Consagración normativa del principio de igualdad.** - a) En la Constitución, el principio de igualdad está consagrado en el Art. 8º, según el cual *"todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes".*

b) Los instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad *ante la ley* en términos análogos, pero agregan explícitamente tanto el derecho a *igual protección de la ley* como la *prohibición de la discriminación* por una serie de motivos que la conciencia democrática considera inadmisible utilizar. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 26, dispone lo siguiente:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminacion y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

30. **Alcance del principio de igualdad y no discriminación.** - El principio de igualdad comprende, entonces, por lo menos tres aspectos: la igualdad ante la ley, la igualdad de la ley o igual protección de la ley y la prohibición de la discriminación.

a) La igualdad ante la ley, como enseñaba Barbagelata, es "un imperativo dirigido al juez y al administrador para que apliquen la ley sin consideración a la condición política, social o económica de aquel que se ve afectado por ella".[23]

b) La igualdad de la ley o igual protección de la ley es un concepto más moderno y consagra un principio que -como también señalaba Barbagelata- "tendría que ser respetado no sólo por el juez y por el administrador, sino también por el Legislador", pues "no sólo se trata de aplicar igualitariamente la ley, sino también de conseguir que las leyes consagren un igual tratamiento para los hombres". Pero "los hombres no son iguales en los hechos, y un igual tratamiento para todos puede significar a la postre la consagración de una desigualdad. En determinadas situaciones, se hace preciso que el Legislador dicte normas que consideren a los hombres de manera desigual, para poder, en los hechos, consagrar la igualdad"[24]. En las palabras de Jiménez de Aréchaga, el principio de igualdad "no ha excluido la posibilidad de que se legisle para clases o grupos de personas. Lo que la norma exige es que hombres iguales, en circunstancias iguales, reciban un tratamiento igual". Citando a la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, Aréchaga aclaraba que

---

[23] Aníbal Luis Barbagelata, **Derechos Fundamentales**, edición actualizada por Miguel Angel Semino, 1986, pág. 97.

[24] **Ibidem.**

"este principio no se opone a que se legisle para grupos o clases de personas, a condición de que 'todos los comprendidos en el grupo sean igualmente alcanzados por la norma' y de que 'la determinación de la clase sea razonable, no injusta, o caprichosa, o arbitraria, sino fundada en una real distinción'"[25]. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente esta interpretación del principio de igualdad[26].

c) *La prohibición de la discriminación* impide que se utilice como criterio de clasificación legislativa a los motivos mencionados (raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

31. **Inexistencia de violación del principio de igualdad.** - El análisis de las disposiciones proyectadas lleva a la conclusión de que no hay infracción alguna del principio de igualdad, por los siguientes fundamentos:

a) Es evidente que no se infringe el principio de igualdad ante la ley, porque la ley proyectada ha de aplicarse "sin consideración a la condición política, social o económica de aquel que se ve afectado por ella".

b) Asimismo es evidente que no se incurre en discriminación, pues las disposiciones proyectadas no distinguen por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

c) En cuanto a la igualdad de la ley o igual protección de la ley, corresponde determinar si la inclusión de determinadas categorías de funcionarios, y no de otros, se ajusta al criterio de razonabilidad o -inversamente- si no es arbitraria. Se trata de un aspecto en que el Legislador dispone de amplia discrecionalidad, y muy rara vez los órganos de contralor jurisdiccional (en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia) hacen predominar su criterio sobre el del Legislador en relación con este punto. Una atenta lectura de las categorías de funcionarios incluidos en las disposiciones proyectadas, así como la comparación de esas categorías con otras que no han sido incluidas, permite concluir que no se puede atribuir irrazonabilidad, caprichosidad, injusticia o arbitrariedad al criterio de inclusión o exclusión. Se podrá, sí, entender conveniente o inconveniente que ese criterio sea más o menos amplio, y sobre ese aspecto es perfectamente normal que distintos Legisladores tengan diversas interpretaciones. Pero ello no implica que las disposiciones proyectadas estén afectadas del vicio de irrazonabilidad o arbitrariedad que las convertiría en violatorias del principio de igualdad.

E) Presunta violación de los derechos de terceros

32. **Planteo.** - Por último Lit. G), se pregunta acerca de las "posibles violaciones de derechos de terceros: por ejemplo: del cónyuge o concubino [del funcionario] que no acepte la divulgación de su patrimonio (artículo 3° del proyecto de ley); o de subcontratistas de empresas que contraten con el Estado -o con o sin su conocimiento- y se vean sometidos al artículo 8°, etc.". Se imponen algunas precisiones:

a) La referencia al cónyuge o concubino "more uxorio" se ajusta al texto de las disposiciones proyectadas, que obviamente han pretendido abarcar no sólo a los bienes e ingresos del propio funcionario, sino a todos aquellos de que pueda beneficiarse a través de quienes integran su núcleo familiar directo. Esa previsión parece razonable, pues de otro modo sería fácil eludir las medidas de fiscalización que se desea establecer.

b) En cambio, no encuentro en la ley una referencia directa a "subcontratistas de empresas que contraten con el Estado" en cuanto tales. Las facultades de investigación y fiscalización asignadas por el Art. 8° al Tribunal de Cuentas abarcan no sólo a "los sujetos comprendidos en la presente ley" sino también "a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona, o a quienes intermedien en dicha contratación". La razón por la cual se incluye a tales personas resulta evidente: es probable que sean algunas de ellas (felizmente no todas, ni la mayoría) quienes estén dispuestas a proveer los fondos o bienes de los que se nutre el eventual enriquecimiento indebido de los funcionarios.

33. **Inexistencia de violación de derechos de terceros.** - Aún suponiendo, a los efectos de la argumentación, que los derechos de algunos de estos "terceros" (no funcionarios) se vieran afectados, esa afectación resultaría perfectamente legítima en el marco de los límites a los derechos fundamentales que se expuso en el párrafo 21-c). Las medidas previstas en el proyecto de ley resultan razonablemente necesarias para lograr la finalidad que se persigue, es decir, la de prevenir o sancionar el enriquecimiento indebido de funcionarios públicos, y dicha finalidad, como ya se expresó, "constituye sin duda alguna una razón de interés general, aconsejada o impuesta por las justas exigencias del

---

[25] Justino Jiménez de Aréchaga, **op. cit.**, págs. 158-159.

[26] Véanse, por ejemplo, las sentencias de 23-II-1987 y 2-X-1987 (esta última publicada en **LJU**, caso N° 11.000, t. 97, pág. 9.

bien común, en una sociedad democrática". Por lo tanto, tampoco cabe formular objeción alguna a este respecto.

34. **En conclusión,** por los fundamentos expuestos en el presente dictamen, entiendo que las disposiciones del proyecto de ley sobre el cual recae la consulta son perfectamente compatibles con la Constitución de la República y con las normas pertinentes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes para el Uruguay. De todos modos, quedo a disposición de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores para las aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias.

Saludo al Señor Decano con mi consideración más distinguida,

RESPUESTA REMITIDA POR LA UNIVERSIDAD CATOLICA "DAMASO ANTONIO LARRAÑAGA"

Montevideo, 3 de mayo de 1996.

Señor Decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica del Uruguay
"Dámaso Antonio Larrañaga"
Profesor Doctor Augusto DURAN MARTINEZ

Señor Decano:

Procedo a responder con involuntaria demora la consulta formulada por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores sobre la compatibilidad con la Constitución de la República del proyecto de ley sobre "Declaración jurada de patrimonio, ingresos, bienes de uso en forma habitual, o a cualquier título", a que refiere la Carpeta N° 256 de 1995, Distribuido N° 362 de 1995.

I) Paso a exponer mi opinión sobre cada uno de los puntos concretos objeto de la consulta, en el orden establecido:

"A. - Compatibilidad del proyecto de ley con el derecho a la intimidad (artículos 10, inciso primero y 72 de la Constitución)."

1. ***Preliminares.*** Acerca de este aspecto estimo pertinente formular algunas consideraciones previas.

1.1. ***Derechos a la intimidad.*** Es sabido que la denominada por algunos autores contemporáneos libertad de la intimidad, ha generado desde antiguo dos preocupaciones específicas: la inviolabilidad del hogar y la inviolabilidad de la correspondencia (Cfr., por todos, Georges Burdeau, *Les libertés publiques,* Paris, 1966, pp. 163 y ss.).

Pero la expresión derecho a la intimidad *(the right to privacy)* fue acuñada en 1891 por Warren y Brandeis en el artículo que publicaran en la "Harvard Law Review". Luego de su reconocimiento por la Corte Suprema de los Estados Unidos se difundió en el mundo como el derecho a negar la información sobre sí mismo. Desde entonces fue recepcionada por múltiples Constituciones.

1.2. ***Derecho a la intimidad de la vida privada.*** Debo destacar como hito trascendente, el momento en que fue expedida por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que mencionó la intimidad de la vida privada.

En efecto, el artículo 12 dice: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques en su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N° 13.751, de 11-VII-1969), dispone en el Art. 17:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En otro orden, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, reza en su Art. V:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica (aprobado por Ley N° 15.737, de 8-III-1985), dispone:

"Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a la honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

1.3. ***Derecho a la intimidad económica.*** Continuando con estas consideraciones preliminares señalo que el proyecto de ley con media sanción de la Cámara de Representantes objeto de la consulta, plantea concretamente su posible colisión con la Constitución, en un aspecto del derecho a la intimidad: el llamado derecho a la intimidad económica.

1.4. ***Las Constituciones modernas y las declaraciones sobre patrimonio de determinados funcionarios.*** Se advierte en el moderno Derecho Constitucional una tendencia a prever la obligatoriedad de las declaraciones juradas de bienes y rentas de determinados funcionarios (Colombia, 1991, Art. 122 bis; Paraguay, 1992, Art. 104; Perú, 1993, Art. 41; etc.). aunque difieren en su periodicidad (en general, al asumir el desempeño del cargo y al cesar). Se advierte como constante que el obligado es el funcionario y sólo excepcionalmente hacen alguna referencia al cónyuge o hijos, pero para el ulterior caso de comprobarse enriquecimiento ilícito (El Salvador, Art. 240). Entre otras soluciones destaco que algunas Constituciones prevén como órgano competente para recibir y conservar las declaraciones a la Corte Suprema de Justicia (El Salvador, Art. 240); otras hacen competente al Fiscal de la Nación para formular cargos ante el Poder Judicial (Perú, Art. 41).

2. ***La Constitución uruguaya y el derecho a la intimidad de la vida privada, intimidad de la familia e intimidad económica.*** La Constitución uruguaya no incluye en su texto las expresiones "vida privada" y demás involucradas. Ello no obstante, es incontrovertible que por imperio del Art. 72 el derecho a la intimidad de la vida privada y de la familia, así como el derecho a la intimidad económica, son derechos no enumerados inherentes a la personalidad humana y resultan inmediatamente aplicables en virtud de lo dispuesto por el Art. 332 constitucional.

A diferencia de varias Constituciones modernas, la uruguaya tampoco regula en su texto la cuestión de los límites al derecho a la intimidad de la vida privada y de la familia, en los aspectos económicos, por lo que la cuestión debe ser resuelta haciendo aplicación de los principios generales resultantes de la Carta y teniendo presentes las previsiones de los instrumentos internacionales que he recordado.

3. *Resultancias de la interpretación constitucional lógico sistemática y cotejo con ellas del contenido del proyecto de ley.* Si se realiza la interpretación textual y contextual de la Constitución uruguaya, corresponde concluir que el derecho a la intimidad de la vida privada y de la familia o el derecho a la intimidad económica, no son derechos absolutos, en el sentido de que no puedan ser limitados por acto jurídico con forma de ley, fundado en motivos constitucionalmente admisibles.

Si en otro orden se analizan los textos pertinentes aprobados por las leyes 13.751 y 15.737, se comprueba que no están vedadas todas las injerencias, sino las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada.

Examinando una problemática análoga, se ha expresado coincidentemente respecto del Derecho positivo venezolano que "...el derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 59 de la Constitución...["Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su... vida privada"] ...en concordancia con lo previsto en su Art. 50... [concuerda sustancialmente con el Art. 72 de la Constitución uruguaya]... y en las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos [...], es el derecho de toda persona a un ámbito o reducto de lo propio o suyo, que está vedado a que otros penetren, y que no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas" (Cfr. Allan Randolph Brewer-Carias y Carlos M. Ayala Corao, *El derecho a la intimidad y a la vida privada y su protección frente a las injerencias arbitrarias o abusivas del Estado / El Caso de las declaraciones juradas de patrimonio exigidas a los administradores de bancos"*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos Nº 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1995, p. 24).

El problema se circunscribe, pues, en el plano constitucional, a determinar si existe un motivo constitucionalmente admisible que respalde una ley que establezca la obligatoriedad de formular la declaración jurada de patrimonio por parte de ciertos funcionarios; y, en el plano de las convenciones internacionales, si con ello no se configura una injerencia abusiva o arbitraria en el derecho a la intimidad económica, porque en caso afirmativo al expedirse la ley se compromete la responsabilidad internacional de la República.

Centrada en esos términos la cuestión y analizadas las peculiaridades del proyecto de ley, considero que:

a) en lo que refiere a los funcionarios que, según el texto del proyecto, quedarían obligados a formular la declaración, es constitucionalmente posible requerirles una declaración jurada de su patrimonio propio o ganancial y de sus ingresos o rentas. Ello porque el derecho a la intimidad económica puede ser limitado por ley por razones de interés general. Y, en mi concepto, está fundada en razones de interés general una ley -la injerencia es legítima- que procura impedir el enriquecimiento ilícito mediante dos o más declaraciones patrimoniales de funcionarios que están sujetos a regímenes estatuarios que comprenden limitaciones, prohibiciones, incompatibilidades, etc.; del mismo modo que un contribuyente podría ser obligado con fines tributarios de contribución para el sostenimiento de las cargas públicas, a presentar una declaración sobre los bienes que integran su patrimonio; etc. (Cfr., Sentencia Nº 110/84 del Tribunal Constitucional de España,

en Puyol Montero y Generoso Hermoso, *Manual práctico de la doctrina constitucional en materia de derechos al honor, a la intimidad y derecho a rectificación,* Madrid 1991, pp. 103 y ss., cit. por Brewer-Carias y Ayala, op. cit., p. 25).

b) Pero el proyecto no se ciñe a requerir tal declaración del funcionario, sino que éste debe incorporar en la declaración el patrimonio propio de su cónyuge o de quien mantenga con él relación de concubinato "more uxorio", así como el de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; y en los dos primeros casos de sus ingresos. Estas personas pueden no estar sujetas a un régimen estatutario que comprenda prohibiciones e incompatibilidades, por lo que la extensión de la declaración sobre sus bienes e ingresos, configura en mi concepto una injerencia abusiva o arbitraria en sus vidas privadas y en el derecho a su intimidad económica. Señalo que no escapa a mi percepción que el funcionario que por acción u omisión obtiene ilegítimos beneficios por el desempeño del cargo puede utilizar a las personas mencionadas como testaférrea o testaferros -entre otros posibles destinos o soluciones que puedan imaginarse- pero ello no permite modificar la conclusión. Agrego que si la solución proyectada fuera constitucional no parece razonable haber excluido a los ascendientes y a los demás descendientes, por lo que el texto proyectado dista de comprender todas las posibilidades.

c) en lo que atañe a las personas comprendidas en el apartado a) de este análisis, añado que soluciones del tipo de la proyectada adoptan como presupuesto que el interesado, al presentarse como candidato o al aceptar desempeñar el cargo, presta su consentimiento por anticipado, por lo que no debe ser aplicable a quienes ya están desempeñando los cargos. En efecto, el derecho a la intimidad económica es como todos los relativos a la intimidad, una proyección de la seguridad jurídica, por lo que el Art. 4 sólo sería constitucional si se interpreta en el sentido que la reiteración anual de la declaración no comprende a los obligados que a la fecha de vigencia de la ley están desempeñando los cargos.

"B. - Compatibilidad con el artículo 28 de la Constitución."

4. Este aspecto de la consulta refiere a una de las clásicas libertades de la intimidad y no a la intimidad de la vida privada precedentemente considerada. Conforme al Art. 28 de la Constitución, el acto jurídico con forma de ley y fundado en el motivo interés general, puede introducir limitaciones a la inviolabilidad de los papeles de los particulares y su correspondencia -con el amplio alcance constitucional de epistolar, telegráfica, telefónica, etc.- de cualquier especie.

El proyecto incluye artículos como el 8 Lits. A, B y C, que cotejados con el Art. 28 de la Constitución, pudieren -en una primera lectura- considerarse ajustados a ella, porque están incorporados en una ley y es obvia la configuración del interés general perseguido.

Sin embargo, el problema radica en que, en el ejemplo, el Art. 8 Lits. A, B y C, confiere las atribuciones al Tribunal de Cuentas y no a un órgano del Poder Judicial. Por ello procedo a examinar la cuestión siguiente.

"C. - Compatibilidad de los diversos textos del proyecto de ley (por ejemplo: artículos 7º y 8º), que se refieren a materia jurisdiccional, con disposiciones constitucionales tales como los artículos 233; 12; 22 y 23."

5. ***Artículo 7º y competencia del Poder Judicial.*** Estimo que el proyecto, en este artículo, no le confiere al Tribunal de Cuentas ejercicio de función jurisdiccional sino administrativa para resolver la apertura del sobre que contenga la declaración jurada, pudiendo en los casos de los Lits. B y C remitir "...lo actuado a la justicia competente" (penúltimo inciso).

6. Artículo 8º y competencia del Poder Judicial. Considero en vez que del propio texto del Art. 8º proyectado surge diáfana la inconstitucionalidad en lo que atañe a los Lits. A, B y C.

Por una parte, porque el acápite menciona el debido proceso, que en el contexto de la Constitución sólo se desarrolla ante órganos del Poder Judicial. En efecto, una cosa es el debido proceso y otra cosa el debido procedimiento ante órganos que, como el Tribunal de Cuentas, no tienen asignado constitucionalmente el ejercicio de función jurisdiccional. Por ejemplo, en los supuestos resultantes de los Arts. 66 ó 120 constitucionales hay debido procedimiento y no hay, técnicamente, debido proceso.

Por otra parte, porque el Art. 8º proyectado establece en el Lit. C que el Tribunal de Cuentas podrá incautarse de libros y documentos hasta por un lapso de seis días, medida que sólo podrá prorrogarse por "los órganos jurisdiccionales competentes". Al respecto señalo que los órganos judiciales (integrantes del Poder Judicial) que ejercen función jurisdiccional, o son competentes o son incompetentes, pero lo que la Constitución no admite es la existencia de inconstitucionalidades tolerables porque sólo puedan configurarse durante seis días.

"D. - Constitucionalidad de las competencias que el proyecto otorga al Tribunal de Cuentas, a la luz del artículo 211 de la Constitución."

7. ***Organo de competencia constitucionalmente abierta.*** El Tribunal de Cuentas es un órgano de competencia constitucionalmente abierta ("También podrá atribuírsele por ley, funciones no especificadas en esta Sección", Cont., Art. 210, 2a. oración).

A diferencia de los órganos con competencia constitucionalmente cerrada, es posible, en principio, ampliar por ley la competencia conferida por la Carta a este órgano.

Ello no obstante, es menester tener presente que no toda ampliación por ley ordinaria de la competencia del Tribunal de Cuentas será constitucionalmente regular, sino que ella deberá ajustarse a las normas y principios sobre distribución de competencia entre los sistemas orgánicos realizada por la Constitución.

8. ***La Constitución y la competencia del Tribunal de Cuentas.***

8.1. El órgano incluye en su denominación el vocablo Tribunal, lo que no significa necesariamente que nos encontremos frente a uno de los que puede ejercer función jurisdiccional. Como constitucionalmente sólo pueden ejercer dicha función los órganos del Poder Judicial o aquéllos a los que la Constitución confía expresamente tal competencia, debe examinarse si existe alguna norma constitucional con tal alcance. Considero que no existe ninguna norma que le confiera ejercicio de función jurisdiccional.

8.2. Según diversos Ords. del Art. 211 de la Carta, el Tribunal da noticia circunstanciada a la Asamblea General o a la Comisión Permanente a sus efectos (211-B); dictamina en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes (211-C); denuncia, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de los fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad (Art. 211-E). En virtud de lo previsto por el Art. 213 de la Constitución, se expidió la Ley N° 15.903, cuyos Arts. 567 a 583, demuestran el alcance que el Legislador atribuyó a las disposiciones precedentes.

Los poderes jurídicos de que puede estar dotado el Tribunal de Cuentas para investigar (presupuesto para, por ejemplo, denunciar), plantean problemas similares a los de las Comisiones Parlamentarias de Investigación (Art. 120 constitucional; Ley N° 16.698, de 25-IV-1995) y deben resolverse conforme a criterios comunes de raíz constitucional.

8.5. A esta altura cabe preguntarse si las atribuciones de investigar implican ejercicio de función jurisdiccional o administrativa. Considero que tal como están previstas por el proyecto se trata de investigaciones administrativas de las referidas por el Art. 66 de la Constitución.

8.6. En mi opinión, la apertura de las declaraciones -si no media el consentimiento del funcionario- y las facultades mencionadas en el Art. 8° de investigación y de fiscalización, requieren en todos los casos, por razones de contexto constitucional, la previa resolución de los órganos competentes del Poder Judicial, por lo que en la medida que el proyecto, por lo menos parcialmente, las admite como de competencia del Tribunal de Cuentas, colide con la Constitución.

9. ***Soluciones concretas incluidas en el proyecto de ley.*** Con tales bases corresponde analizar la competencia que el proyecto asigna al Tribunal de Cuentas, en los Arts. 5° a 9° y 12.

9.1. El Art. 5° del proyecto no plantea en mi opinión cuestiones de regularidad constitucional, porque se limita a hacerlo competente para llevar el registro de las declaraciones juradas, expedir los certificados de haber sido presentadas, conservarlas, etc. Esto no significa, obviamente, que tales atribuciones no puedan confiarse a otro órgano del Estado.

9.2. El Art. 6° puede ser objetable en cuanto a su razonabilidad y regularidad constitucional, porque ciñe el derecho a la publicación en el Diario Oficial a solicitud del interesado, a los funcionarios comprendidos en el Art. 1° y discrimina a los incluidos en el Art. 2°.

9.3. El Art. 7° plantea como problema el de la competencia del Tribunal de Cuentas para proceder a la apertura de los sobres que contengan las declaraciones juradas.

El Lit. A no lo plantea en lo que refiere a la solicitud del interesado o por resolución fundada de la justicia penal. Pero en mi concepto, la ley debe detenerse en estas posibilidades, prescindiendo de las restantes mencionadas por el propio Lit. A y por las individualizadas B y C, so riesgo de incurrir en inconstitucionalidad por ultrapasar el indispensable equilibrio entre la injerencia en el derecho a la intimidad económica y el derecho a la información que tiene por límite la intimidad económica. En otras palabras: el Legislador puede realizar la injerencia en la vida privada en su faz económica de determinados funcionarios, pero debe paralelamente ceñir su alcance a la única finalidad conforme a Derecho: evitar su enriquecimiento ilícito y facilitar el esclarecimiento de situaciones de las que conozcan los órganos competentes del Poder Judicial; pero no sujetarlo al riesgo de experimentar lesión arbitraria o abusiva de su derecho. En suma, la ley puede ser amplia cuando media el consentimiento del funcionario; pero debe ser particularmente severa cuando dicho consentimiento no se otorga.

Aprovecho la consideración de estos puntos para señalar que es difícil comprender la lógica de algunas de las previsiones. Por ejemplo: ¿cómo resolvería el Tribunal de Cuentas si procede la apertura en caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano, si ni el denunciante ni el Tribunal pueden conocer el contenido de la o las declaraciones anteriores que estarían custodiadas en sobre cerrado?

9.4. El Art. 8°, in totum, presenta -además de los señalados *supra 6*- diversos problemas de regularidad constitucional. Por una parte, extiende a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona, o a quienes intermedien en dicha contratación, la exhibición de libros, documentos, correspondencia comercial, archivos, bancos de datos, etc.; y previó pueda intervenir e incautar los documentos. El único fundamento constitucionalmente admisible para expedir la ley no permite extender estas previsiones a terceros y menos aún a confiar la competencia al Tribunal de Cuentas, privándoles de la garantía que implica la intervención de órganos del Poder Judicial.

Tampoco puede el Tribunal de Cuentas practicar inspecciones (Lit. D) sin contar en todo caso con orden judicial.

9.5. El Art. 9° proyectado en mi opinión no presenta problemas de constitucionalidad.

9.6. El Art. 12 prevé la reglamentación por el Tribunal de Cuentas de los procedimientos de apertura e investigación asegurando las garantías del debido proceso (rectius procedimiento: refiere al Art. 66 constitucional) y las reservas de la instrucción. La regularidad constitucional de este artículo está relacionada con la conclusión a que se llegue respecto de los poderes jurídicos de que pueda estar dotado para investigar.

"E. - Compatibilidad del artículo 10 del proyecto de ley con el artículo 8° de la Constitución (aquél impone penas más severas a algunos funcionarios por criterios ajenos a las figuras delictivas, excluyendo a otros de rango igual o superior)."

10. Considero que según el Derecho constitucional jurisprudencial uruguayo, resultante de los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia, no existe incompatibilidad entre el Art. 10 del proyecto y el Art. 8° constitucional, porque el proyecto procede a delinear un grupo de funcionarios sin incurrir en discriminación (remito al respecto a mis Reseñas de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de Derecho Público, publicadas en diversos números de la "Rev. Urug. de Der. Const. y Pol."). Ello no obstante, puede ser objetable alguna involuntaria exclusión y es deseable que se resuelva, al igual que es conveniente sean superadas algunas dudas interpretativas que el proyecto genera (*infra* 14).

"F. - En igual sentido, el proyecto de ley impone restricciones a ciertos derechos de algunos funcionarios, excluyendo de tal limitación a otros de similar perfil funcional, (por ejemplo: incluye a los Decanos de la Universidad, pero no al Rector; a los Subgerentes de todos los Entes Autónomos, menos a los de -Banca Estatal- a todos los funcionarios de la DNA, pero no de la DGI y del BPS, etc.)."

11. En lo que respecta al Rector de la Universidad de la República, puede interpretarse que está comprendido en la expresión "Directores... de Entes Autónomos."

El proyecto menciona los Gerentes y Subgerentes Generales de los bancos estatales y agrega los Gerentes de la banca estatal, por lo que los últimos serían todos los Gerentes. La categoría son, pues, diferentes y no existe discriminación.

Desde el punto de vista de la política legislativa puede ser cuestionable la inclusión de todos los funcionarios de la DNA dependientes de las reparticiones que se especifican y la no inclusión de una enumeración de funcionarios comprendidos del BPS y de la DGI (excepto el Art. 2-E), pero de ello no se sigue necesariamente que el proyecto realice una discriminación.

"G. - Posibles violaciones de derechos de terceros: por ejemplo: del cónyuge o concubino que no acepte la divulgación de su patrimonio propio (artículo 3° del proyecto de ley); o de subcontratistas de empresas que contraten con el Estado -con o sin su conocimiento- y se ven sometidos al artículo 8°, etc."

12. Ya me pronuncie sobre estos aspectos (*supra*, 3 y 9.4).

"H. - Designación de suplentes en el Tribunal de Cuentas (artículo 11 del proyecto de ley y 208 de la Constitución)."

13. El artículo 208 de la Constitución prevé la designación por la Asamblea General de tres suplentes para cada uno de los miembros titulares del Tribunal de Cuentas, que actuarán en los casos de vacancia, impedimento temporal o licencia de los titulares.

En los supuestos en que el órgano Tribunal de Cuentas deba entender sobre la declaración jurada o la situación patrimonial de uno de sus miembros, se configura un caso en que el miembro titular debería abstenerse o excusarse. Estimo que el artículo 11 proyectado procura inhibir, sin necesidad de excusación o abstención de éste, al miembro titular del Tribunal.

Frente a ello, considero que el artículo 11 puede ser interpretado en el sentido que inhibe al miembro

titular de participar en el funcionamiento del órgano cuando éste considere la declaración jurada o la situación patrimonial de aquél, por lo que estaría en definitiva configurando un caso de impedimento temporal.

Estimo, pues, que el artículo 11 proyectado admite una interpretación que lo hace compatible con la Constitución. Conforme a los principios resultantes de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de control de regularidad constitucional de los actos legislativos, si un acto legislativo es susceptible de dos interpretaciones, se prefiere la que lo hace compatible con la Constitución; o dicho de otro modo, para ser declarada la incompatibilidad de una ley con la Constitución, la Suprema Corte de Justicia requiere que el acto sea pasible de una sola interpretación en el sentido de la inconstitucionalidad.

Señalo, ello, no obstante, que sería de mejor técnica legislativa dar otra redacción al artículo 11, consagrando la inhibición o impedimento para el caso de marras, por lo que la convocatoria del suplente correspondiente sería mera consecuencia derivada del acto regla constitucional preexistente.

II) Otros aspectos. La consulta refiere a los puntos individualizados en el capítulo I, pero añade que lo hace "...no de forma excluyente."

14. Por ello me permito agregar:

14.1. *Aspectos relativos a técnica legislativa.*

-Los Arts. 1° y 2° deberían formar un solo artículo.

-La utilización del vocablo 'patrimonio' en el Art. 3° puede generar dudas sobre la acepción del vocablo. Considero que del contexto del proyecto -especialmente de los Arts. 1 *in fine* y 3 *in totum*- surge que se utiliza el vocablo patrimonio en su acepción jurídica de conjunto de bienes pertenecientes a una persona, independientemente de su origen y susceptible de estimación pecuniaria; cuando, en verdad, es razonable considerar la necesidad de declaración de deudas y obligaciones, trasladándose hacia la acepción económica, como la diferencia entre los valores económicos pertenecientes a una persona y las deudas u obligaciones de que responde. Este punto, que es nuclear del proyecto, debería ser precisado, a efectos de que sea idóneo para lograr la finalidad perseguida por el mismo y para proteger a los que puedan estar obligados a formular la declaración frente a interpretaciones que luego los puedan colocar en posición de haber realizado una falsa declaración jurada.

-Correspondería realizar una revisión general del proyecto para ajustarlo a las denominaciones vigentes de órganos (por ej.; los órganos desconcentrados del CODICEN de la ANEP).

14.2. ***Error de denominación.*** El Art. 2°-B, donde dice, "...Fiscal de Corte, Procurador General de la Nación...", debería decir, "...Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación..."

14.3. ***Inadvertencias.***

-En el Art. 2°-B, no se incluye al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, lo que puede estar motivado en la equivocada denominación dada al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación (Art. 2°-B).

-La redacción del Art. 2°-L, debería comprender expresamente a los miembros de los Consejos Directivos de los Entes Autónomos de Enseñanza (actualmente Universidad de la República y Administración Nacional de Educación Pública).

-No están comprendidos los Fiscales de Gobierno, que no caben en la denominación Fiscales Letrados.

-En el Art. 3°, Inc. 4°, no se incluyen las jubilaciones o retiros, cuando considerados los cargos a desempeñar por los obligados a formular la declaración, es legalmente posible que en algún caso exista acumulación del haber de pasividad con la remuneración por el desempeño de aquel cargo.

14.4. ***Soluciones que pueden generar duda.*** La referencia que realiza el Art. 2°-M del proyecto a "...miembros de las Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen", es susceptible de generar dudas en cuanto a si comprende sólo a los miembros de las Juntas Locales con facultades de gestión ampliadas y a los de las Juntas Locales Autónomas Electivas, como una primera lectura de la referencia al Art. 288 -adviértase que no se menciona el Art. 287- puede sugerir, o si también comprende a los miembros de las Juntas Locales designados por el Intendente (Art. 275, Ord. 8°). Si lo que se procura es comprender a los miembros de todos los tipos de Juntas Locales, correspondería simplemente decir: "miembros de las Juntas Locales de cualquier tipo, así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen."

Quedo a disposición del señor Decano para realizar las aclaraciones o ampliaciones que estime pertinentes y le saludo muy atentamente,

Dr. Eduardo G. Esteva Gallicchio
Profesor Titular de Derecho Constitucional
de la Facultad de Derecho de la UCUDAL"

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: aunque no ha sido posible la confección de un informe escrito por parte de la mayoría de la Comisión, hemos preferido no demorar el inicio de la consideración de este asunto que figura en el orden del día. Entiendo que lo mismo ha ocurrido con el informe en minoría, que se escuchará luego de mis palabras.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Luis B.Pozzolo)

-En mi opinión, el primer punto a mencionar en este aspecto, es el material básico con el que ha trabajado la Comisión de Constitución y Legislación. Antes que nada, quisiera mencionar el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, que ingresó al Senado en el mes de agosto de 1995. Asimismo, quiero referirme a otros proyectos de ley: uno, presentado por el señor Senador Posadas Montero en el año 1995; otro, del señor Senador Santoro junto con los señores Senadores Mallo, Chiesa, Gandini y Storace, del mismo año; otro, también del señor Senador Santoro, vinculado a lo que solemos denominar Ley Cristal, del pasado año; otro, de los señores Senadores Pozzolo y Hackenbruch, de 1994 y, por último, el presentado por los señores Senadores Millor e Irurtia, que ingresara a la Comisión en el correr de este año.

Además, entre los materiales que hemos tenido en consideración, figura la Convención de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996 y a la que me referiré luego, porque tiene algunos puntos de interés para ubicarnos en el tema. También contamos con el proyecto del Poder Ejecutivo, que ingresó hace algunas semanas al Senado y, como era lógico, fue derivado a la Comisión de Constitución y Legislación.

A partir de esta referencia a los materiales que hemos tenido a consideración, pienso que el asunto debe desdoblarse en dos aspectos. En ese sentido, quiero detenerme un instante en el parecer de la mayoría de la Comisión, en cuanto a la forma de tratar un tema que, genéricamente, podría denominarse de "combate a la corrupción", a través de lo que pueda ser el ordenamiento jurídico.

En la Comisión de Constitución y Legislación, en su momento se aprobó un plan elaborado por el señor Senador Mallo en el que, por una parte, resolvimos tratar el proyecto de Ley Cristal, con un temario consistente en un Capítulo I relacionado con la situación patrimonial de los funcionarios públicos, determinado en el proyecto de ley y en un Capítulo II referido al órgano al que debía presentarse esta declaración, habiéndose deliberado acerca de si debería ser una Comisión Especial, un Tribunal de la Ley Cristal o el Tribunal de Cuentas. Con respecto a este punto, también reflexionamos sobre las potestades del órgano ante el cual, en definitiva, debería presentarse la declaración. Se discutió sobre si esas potestades incluían facultades de investigación y fiscalización o, solamente, de mera custodia.

Por otro lado, nos abocamos a analizar normas de Derecho sustantivo y material vinculadas a la corrupción, directamente relacionadas con el tema. Por ejemplo, hablamos de una definición -si es que esta fuera necesaria- de la corrupción, de la creación o no de una Comisión referida al asunto, del control social, de disposiciones penales, del ámbito internacional y de otros puntos que luego, casi en forma coincidente, aparecieron incluidos porque este plan elaborado por el señor Senador Mallo y aprobado por la Comisión, es anterior a la remisión del proyecto del Poder Ejecutivo que estamos considerando, que coincidía previamente con lo que aprobó la Comisión.

No quisimos demorar más nuestra tarea y, por esa razón, la Comisión de Constitución y Legislación, por mayoría optó por traer en el día de hoy a la consideración del Senado, lo que tiene que ver con lo que simplificadamente se suele denominar "Ley Cristal". Además, cabe agregar que ya figura en el orden del día de la Comisión, como punto a estudiar a continuación, el que acabo de referir, que consiste en la modificación de normas del Código Penal o en la creación de algún otro tipo de figuras de carácter delictivo.

Naturalmente, no podemos pronosticar el tiempo que insumirá la consideración de este aspecto tan importante, vinculado con la prevención y la represión de los actos de corrupción, no sólo porque dependerá de las coincidencias que tengamos en la materia dentro de la Comisión, sino también porque, como todos sabemos, a su vez estamos abocados al estudio cuidadoso del juicio político al señor Representante Nicolini. Sin embargo, desde ya adelanto que, por lo menos los representantes del Partido Colorado, miembros de la Comisión, estamos totalmente de acuerdo con esos aspectos contenidos en la iniciativa del Poder Ejecutivo que, por una razón que ya hemos expresado todavía no han podido ser incluidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no figuran en el proyecto de ley que estamos considerando en el día de hoy.

También quiero señalar, señor Presidente -porque es bueno que quede constancia de ello en el Senado- que la Comisión ha tenido el tema a estudio desde el 29 de agosto de 1995, habiéndose aprobado el proyecto el 20 de agosto de este año. Se dedicaron 17 sesiones a su consideración y, además, durante ese período -desde agosto del año pasado hasta ahora- se abordaron otros asuntos que para el Senado también resultaban importantes. Por ejemplo, durante cuatro sesiones se analizó un proyecto, a solicitud de la señora Senadora Arismendi, vinculado con la violencia doméstica y sexual y se dedicaron tres sesiones durante el mes de agosto -antes, la Comisión estaba abocada al examen de este proyec-

to de ley- a la iniciativa relativa a las fundaciones la que, finalmente, fue aprobada por el Senado.

Debo decir que aunque en alguna medida me siento involucrado con lo que estoy diciendo, porque integro dicha Comisión, creo que es muy objetiva la afirmación de que ella trabajó con mucha responsabilidad y diligencia. Además, este tema -por razones que si fuera necesario explicaría- fue objeto de acuerdos y debates que, unas veces por la complejidad del tema y otras por el apasionamiento que ponemos en la defensa de puntos de vista que no necesariamente son coincidentes -prueba de ello son los debates que tuvieron lugar a este respecto- nos introdujeron en una especie de discusiones circulares y claramente reiterativas en las que, seguramente, todos quisimos evitar situaciones que empantanaran o demoraran el avance en la reflexión, el estudio y la votación. Lamentablemente, estas no pudieron ser superadas, lo que también explica por qué este tema llega al Senado, luego de un año de su ingreso a Comisión.

Por otra parte, quisiera referirme al ámbito dentro del cual se debe inscribir este asunto. El 29 de marzo de este año -ya he aludido a este hecho- se aprobó en Caracas, dentro del marco de la Conferencia Especializada de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana contra la Corrupción. No resisto la tentación de empezar por el final y referirme a la declaración efectuada por la delegación de la República al suscribir esta Convención, que dice lo siguiente: "1º) Participa del consenso laboriosamente alcanzado por la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra la Corrupción, tras los importantes esfuerzos llevados a cabo por los estados miembros de la OEA y, de modo particular, por el Gobierno de la República de Venezuela, a través de su Canciller, el excelentísimo doctor Miguel Angel Burelli Rivas. 2º) Es preocupación prioritaria del Gobierno del Uruguay la no inclusión en el texto de la Convención de naturaleza esencialmente penal como la presente, de una cláusula de orden público, fórmula fundamentalmente garantista consagrada en convenciones de la importancia de las de Naciones Unidas sobre Narcotráfico de 1988 y de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ambas en vigor, así como en sendos acuerdos laterales celebrados entre los Estados miembros de la OEA."

Esta fue, textualmente, la declaración efectuada por nuestro país al suscribir esta Convención y que subrayo, puesto que debe enorgullecernos, porque no hace otra cosa que reflejar la preocupación prioritaria de nuestro Gobierno reclamando la no inclusión de una cláusula de orden público, fundamentalmente garantista, tal como aquí se dice. Esto quiere decir que el Uruguay no acepta ni admite que por la invocación del orden público interno de un Estado -que no es lo mismo que el orden público internacional- se pueda trabar el adecuado funcionamiento de normas bien precisas, adaptadas al mundo en que estamos viviendo, ya que sería un freno para su fundamento. Cuando esta Convención entre en vigor, será también Derecho vigente del país y esta actitud tiene mucho que ver con la legislación de carácter interno existente o que se vaya anexando, por lo que en este proyecto proponemos algunas disposiciones que nos parecen importantes. A mi juicio, el tema de la corrupción en esta Convención se coloca donde debe estar: en la realidad del mundo en que vivimos.

Si actuamos con un criterio realista, de adecuada información y de buena fe, tenemos que admitir que este es un tema cuya preocupación no debe ser considerada patrimonio de nadie, y tampoco tenemos que darle la derecha a nadie porque habla en una forma, quizás, más estruendosa que en otros temas tan delicados como éste. Se trata de un punto de preocupación internacional y de todos los Poderes del Estado. Tan es así que en esta Convención se señala que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una coordinación de los Estados para combatirla eficazmente. Se habla también de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción. Asimismo, se dice que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva.

En cuanto a los sujetos de esta Convención, se menciona a quienes cumplen una función pública en nombre del Estado o al servicio de él en forma gratuita o remunerada. Como era de preverse, hay normas vinculadas con la obligatoriedad de los Estados Parte para establecer sistemas para la declaración de los ingresos, de los activos y de los pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda. De la misma forma, se incluyen normas para proteger el honor de la gente.

En suma, una norma de Derecho Internacional debe tener, como contiene la Convención de Caracas y, también pretende este proyecto de ley que sometemos a consideración del Senado los integrantes de la mayoría de la Comisión, por un lado, la preocupación de adaptar en lo que fuera necesario la normativa vigente a la situación que vive el mundo y el país. Por otra parte, debo señalar que el combate a la corrupción no se agota ni termina con la elaboración de normas jurídicas, sino que continúa con la participación de aquellos órganos investidos de competencias constitucionales y legales bien precisas para actuar en esta materia. También es necesaria una actitud vigilante de lo que la Convención denomina, con acierto, el conjunto de la sociedad civil.

Teniendo en cuenta esta norma internacional o conjunto de normas contenidas en la Convención de Caracas suscrita en marzo de este año, quiero referirme al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo hace algunas semanas y que ha sido y seguirá siendo considerado prioritariamente por la Comisión de Constitución y Legislación. Se trata de un proyecto que,

como se sabe, viene firmado por todos los integrantes del Consejo de Ministros con fecha 16 de julio de 1996. Creo que muchos de los conceptos del Mensaje que acompaña este proyecto son compartidos por la mayoría -o quizás por la totalidad- de los miembros de la Comisión, por lo que los hago míos en su integridad y me permito hacerlos públicos aunque sea en forma parcial. Allí se dice que: "El Uruguay conoció en estos últimos tiempos algunas denuncias de corrupción, aun cuando debe reiterarse que existe en el país una larga y digna tradición de honestidad en el manejo de la hacienda pública por parte de la clase política y de los funcionarios administrativos. Ello permite afirmar que en nuestro país no se ingresó en la era de la corrupción endémica que causa tantos estragos en otros, aunque no pueda ya decirse que la corrupción es solamente un mito, una exageración inventada por los medios de comunicación ávidos de audiencia y por políticos "virtuosos" en busca de beneficios electorales, a través de la exacerbación del fenómeno. En realidad, la medida exacta de la corrupción en el Uruguay importa menos" -téngase presente lo que se dice, que además es compartido por el que habla- "con el sentimiento que tenga de ella la opinión pública, que advierte que ciertas prácticas no deseables están haciendo aparición en el país, que la sociedad se vuelve menos transparente, que la corrupción puede llegar a adquirir carácter endémico en ciertos sectores. Además, la sociedad está actualmente dispuesta a desterrar algunas prácticas posiblemente toleradas en el pasado.

El Poder Ejecutivo, sensible ante esta situación, ha resuelto poner al día los instrumentos destinados a proteger la democracia y la economía contra las tentaciones del dinero fácil". Y agrega: "El Uruguay no es una tábula rasa sobre la cual nada se ha hecho para la prevención y represión de este fenómeno". Más adelante sostiene que: "es necesario hacer un esfuerzo adicional para mejorar el arsenal de medidas legislativas y administrativas existentes para la lucha contra la corrupción y reforzar al mismo tiempo la transparencia de la vida pública, garantizando también por esta vía la integridad de nuestra democracia".

Por supuesto, también aborda el tema del contenido o de la noción de la corrupción pública y, como no podía ser de otra manera, de la privada; de la aislada y la endémica; de las relaciones de la corrupción; de los grandes temas de la lucha contra la corrupción; de un punto que, reitero, me parece fundamental, como es la participación ciudadana y el control social, etcétera.

Insisto en que este proyecto vamos a empezar a analizarlo en forma prioritaria en la Comisión y todos estamos de cuerdo en traerlo a la mayor brevedad a la consideración del Plenario. Agrego una vez más que los miembros del Partido Colorado que integran la Comisión -creo que también ocurre con muchos otros miembros- estamos de acuerdo con todas las normas vinculadas con este proyecto de ley y que están relacionadas con temas sustantivos de la normativa represora que habrá que modificar dentro del país.

Señor Presidente: quiero expresar que la mayoría de la Comisión presenta este proyecto de ley inspirada en algunos sobreentendidos que le parece fundamental resaltar. En primer lugar, señala muy clara y enfáticamente que la sociedad civil uruguaya cuenta hoy con armas para castigar la corrupción. Es decir que no es correcta una percepción que tiene, quizás, una parte que no puedo medir de la opinión pública, en cuanto a que si no se aprueba este proyecto de ley, o no se dictan otras iniciativas o normas, la sociedad quedaría en situación de indefensión frente a las prácticas corruptas en torno a los intereses del Estado. Eso, obviamente, no es así. Como lo marca en su Mensaje el Poder Ejecutivo, de lo que se trata es de hacer adaptaciones, de partir de realidades de diversa índole que, tal vez, hace un tiempo no existieran en el país ni en el mundo, para enfrentarlas con normas acordes.

Debemos decir que existen esas armas y ellas son legales, cívicas y morales. Puede ser que no hayamos articulado de esta forma este punto en la Comisión, pero creo que, al menos, estoy representando el pensamiento de la mayoría de sus miembros. Digo esto porque no creo tener derecho para hablar en nombre de los otros dos integrantes de este Cuerpo, quienes, por otras razones que se explicarán en Sala, no han votado este proyecto. Como sabemos, detrás de este informe brindarán el suyo quienes no acompañan esta iniciativa de la Comisión de Constitución y Legislación.

En el Uruguay, hoy en día, hay normas o armas que permiten combatir la corrupción. No se debe decir que la reflexión, la responsabilidad y los plazos -que no son tan breves como algunos quisiéramos- han creado un estado de desprotección frente a prácticas que existen o pueden surgir.

Señor Presidente: quizás lo que voy a decir es absolutamente obvio; hay normas legales dentro de la legislación penal, administrativa y de naturaleza civil que, actualmente, son aptas -aunque tal vez lo son menos que las que propondremos en el futuro- para castigar a los corruptos, ya sean funcionarios públicos o personas que no pertenezcan a la Administración Pública y se desempeñen dentro de lo que se denomina la actividad privada.

Creo que esas armas legales pueden ser y son, afortunadamente, un arsenal disponible para quien debe utilizar -porque está obligado a ello- estas normas de carácter jurídico. Me refiero al Poder Judicial, tanto en lo que tiene que ver con la materia penal como en la civil relacionada con la corrupción, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a su actuación sobre el Derecho Administrativo y la corrupción y, también -creo que esto es innecesario que se diga- al Poder Legislativo, que tiene a su disposición los artículos 93, 102 y 103 vinculados con el juicio político, para castigar a quienes violen la Constitución o incurran en otros delitos graves, así como la norma del artículo 115, que permite sancionar a aquellos Legisladores que se aparten de sus obligaciones elementales en cuanto a su conducta. Todo ello -bueno es decirlo- en una especie de combinación de disposiciones que, a su vez, le da potestades al Parlamento sobre la clase política, sin

mengua de las que también tienen, superponiéndose a las anteriores, las autoridades del Poder Judicial.

Hay que mencionar, señor Presidente, que además de las armas legales y constitucionales ya señaladas, hay otras cívicas contra la corrupción, que frecuentemente son más eficaces que las normas legales. Todas ellas son de clara base constitucional. El ciudadano, como integrante de la sociedad civil, puede y debe cooperar en las indagatorias en torno a estos temas, denunciando o votando, porque dentro de la función pública existimos quienes estamos sometidos al veredicto de las urnas y al pronunciamiento popular -reglado por la Constitución- en forma absolutamente democrática. A veces podrán existir sanciones que, quizás, no se reflejen en un pronunciamiento del Poder Judicial como órgano sancionatorio y jurisdiccional del Parlamento, sino como una reacción de la ciudadanía frente a lo que perciba, con o sin razón -¡ojalá que con ella!- como castigo a quien considere que se ha apartado de sus obligaciones.

Bueno es decir, porque se suele olvidar, que la sociedad civil está representada, entre otros, por nosotros, que somos electos por la ciudadanía y que, por lo tanto, no somos más, pero tampoco menos en cuanto a representatividad, que esa propia gente que nos trae a los cargos públicos.

Por otra parte, me quiero referir a las sanciones de tipo moral, porque las hay. Se debe subrayar que, a veces, las sanciones morales pueden significar desborde de lo que son los verdaderos carriles por los que debe transitar el combate y la prevención de los actos de corrupción. Por lo tanto, ¡vaya si habrá que tener cuidado para mantener un adecuado e imprescindible equilibrio entre el combate a la corrupción y la responsabilidad en los manejos de esas tareas tan delicadas!

El proyecto del Poder Ejecutivo -me quiero detener un instante en este punto- contiene normas sobre este tema, que en su momento -no en este proyecto de ley sino en lo que lo habrá de suceder a breve plazo- contemplan este asunto.

El artículo 179 del Código Penal que propone el Poder Ejecutivo, señor Presidente, se titula "Calumnia y simulación de delito". En él se expresa: "El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Comisión Nacional de Transparencia Pública o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión."

Naturalmente, señor Presidente, hay un bien jurídico y moral a preservar en todo lo que signifique mejorar el ordenamiento legal del país pero, hay otro bien cuya protección legal debe ser mejorada que es la honra de las personas. Por esa razón hago referencia al delicado equilibrio que se debe tener, más allá de los apasionamientos y de los impulsos de turno para condenar sin contar con la aptitud o la posibilidad de hacerlo, para dejar que juzguen y condenen quienes tienen las competencias constitucionales y legales y, también, para no absolver antes de tiempo. Digo esto porque tampoco nosotros en muchas o en la mayoría de estas situaciones, así como no somos quienes debemos condenar tampoco debemos absolver y tenemos que dar un paso al costado para que los órganos realmente competentes en esta tarea lo hagan sin presiones de uno u otro lado, sin presiones de quienes con buena o mala fe pretendan absolver a los culpables o condenar a los inocentes.

Es este, señor Presidente, otro punto de vista que tiene o ha tratado de tener -los señores Senadores dirán con qué éxito- el articulado de este proyecto de ley.

Otro aspecto que ha sido compartido por toda la Comisión -en todo caso sí lo ha sido por la mayoría de sus integrantes; y reitero que no quiero involucrar a quienes no debo representar en este informe, que no es de toda la Comisión sino de su mayoría- consiste en que entendemos que las sanciones deben ser aplicadas teniendo en cuenta que ellas sean la culminación de indagaciones y procedimientos rodeados de las mayores garantías para los indagados y acusados, pero también para quienes colaboran con la propia Justicia para saber la verdad; es decir, para determinar si el acusado o el indagado es culpable o inocente. Consideramos que debe existir protección y garantías y libertad de actuación no sólo para los órganos jurisdiccionales sino también para los técnicos que colaboran con ellos, para los testigos y para todos los protagonistas de estos procedimientos.

Pensamos que estas sanciones deben ser aplicadas por quienes tienen las competencias constitucionales y legales, evitando presiones o injerencias indebidas. Creemos además que las sanciones, si bien deben ser ejemplarizantes, también deben procurar un efecto disuasivo porque -este es otro lugar común, pero no puedo resistir la tentación de mencionarlo- siempre es preferible la prevención y disuasión a la sanción. Quiero señalar que los autores de este informe entendemos que la posición del Poder Ejecutivo, suscribiendo la Convención de Caracas y teniendo en cuenta, además, lo que significa la inserción de nuestro país en la sociedad internacional actual, debe estar orientada permanentemente -como efectivamente lo está, repito, como resulta del Tratado de Venezuela- a reclamar a los demás Estados -me refiero al ámbito internacional- la cooperación internacional necesaria para prevenir y para castigar los actos de corrupción que se cometan dentro del país. Pero también debe estar dirigida a colaborar en el juzgamiento y en el castigo de aquellos que cometan actos de corrupción fuera del país y se encuentren en el país, comprendidos para su orden jurídico interno, cuando se solicite a esa nación la cooperación internacional.

Por otro lado, quiero señalar el último punto dentro de lo que podrían denominarse reflexiones o puntos de vista generales, que consiste en que entendemos que hemos actuado no sólo de acuerdo con nuestro derecho sino también cumplien-

do con nuestro deber -en tanto integrantes de un Poder Legislativo bicameral- al modificar lo que era necesario según nuestro leal saber y entender en el proyecto remitido por la Cámara de Representantes. Señalo esto porque, sin ánimo de confrontación, la minoría en la Comisión, con argumentos que respeto pero no comparto, ha sostenido o dado a entender que esta iniciativa -quizás lo interpreté mal- está llegando con retardo al Plenario del Senado, no agrega nada, en nada lo supera y que hasta empeoraría el proyecto remitido por la Cámara de Representantes.

Repito que soy y me siento un tributario de lo que es el sistema de dos Cámaras que tiene este Parlamento. En este sentido, nos preguntamos para qué está la segunda Cámara si no es para cumplir con lo que considera es su obligación, aprobando sin más trámite aquello que en su opinión no merece correcciones pero, en cambio, sí proponiendo modificaciones, que deberá definir ahora -de aprobarse esta iniciativa- la Cámara de origen en virtud de que pensamos que el texto es mejorable. ¡Y vaya si importa tratar de mejorar un proyecto que toca un tema de esta importancia!

En el día de hoy, señor Presidente, hemos devuelto a la Cámara de Representantes el proyecto de ley relativo a las semillas, que es un verdadero código en la materia. No creo que los Legisladores que integran dicha Cámara se sientan agraviados o menoscabados porque hemos introducido estas modificaciones. En el pasado, otras iniciativas han seguido la misma suerte -repito que este es un régimen bicameral- y seguramente otras seguirán el mismo camino en el futuro. ¡Cuántas veces la Cámara de Representantes nos ha devuelto un proyecto con modificaciones u observaciones! De modo que no sea que por defectos en la comunicación que a veces podemos tener -casi nunca pero en algunas oportunidades ello es posible- entre una y otra Cámara ello sea tomado por algunos como una especie de desafío al modificar algo cuando nosotros creemos, modestamente pero convencidos, que lo hemos mejorado. Pero también digo, con la misma claridad con la que trato de expresarme a este respecto, que el trabajo de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado no habría podido llegar a completar la que entiendo ha sido una excelente labor, si no hubiera contado con la aún más excelente y responsable labor de todos y cada uno de los Diputados que participaron en la elaboración del proyecto que nos fuera remitido en agosto del año pasado.

Ocurre siempre así, señor Presidente: es más sencillo trabajar sobre un proyecto previamente elaborado, que imponerse la tarea de estructurarlo desde su comienzo. Esto sucede cuando se corrige un borrador, y también cuando se trata nada más ni nada menos que de un proyecto de ley.

Creo que así como hemos recogido todas y cada una de las preocupaciones de la Cámara de Representantes -ninguna de las cuales ha sido desconocida o traicionada- así como la mayoría de la Comisión ha compartido todos los aspectos contenidos en ese proyecto de ley, nos hemos permitido, de acuerdo a nuestro derecho y nuestro deber, efectuarle modificaciones, y sin querer introducirme en la dinámica de la Cámara, esperamos que cuando reciba este proyecto, si es que lo aprueba, lo haga a la mayor brevedad. Digo esto porque todos sentimos que más allá de lo que realmente está ocurriendo, hay un sector de la opinión pública influido por apreciaciones derivadas de simplificaciones que son inevitables en cualquier tema trascendente, que cree -a mi juicio, en el error- que el país tiene una indefensión frente a los actos de corrupción.

Pero también creo que esa celeridad legal se justifica porque, evidentemente, hay disposiciones que se adecuan mejor que las vigentes a las realidades, no sólo nacionales, sino internacionales, que no se agotan, por supuesto, con este proyecto de ley, sino que deberán seguir con las normas materiales que hacen al Derecho Penal propiamente dicho y a la normativa de Derecho Internacional. Por ejemplo, este Parlamento, en su momento, deberá aprobar el Tratado de Caracas, de marzo de este año, firmado por nuestro Gobierno.

Señor Presidente: a esta altura de mi exposición, creo que si me introdujera en un análisis detallado o exhaustivo del articulado, no estaría actuando de acuerdo con la hora en que estamos. Además, entiendo que estos temas son materia propia de la discusión particular. Pero sí digo que hemos tenido un enorme cuidado, y una gran prolijidad, para detectar, determinar e identificar aquellos funcionarios públicos que deberán hacer la declaración jurada relativa a su situación patrimonial al ingresar a sus cargos, durante el ejercicio de su función y al terminarla. Hemos tenido el mismo cuidado para determinar -creo que con mayor precisión jurídica- aquello que debe ser detallado en la declaración jurada.

Pensamos que también hemos cuidado, con mucha responsabilidad, la definición de aquellos que pueden informarse o reclamar que se les informe de estas declaraciones. Por esta razón, lo hemos circunscripto -como nos aparece no puede ser de otra manera- a la Justicia Penal competente, a las Comisiones Investigadoras del Parlamento y, por supuesto, a la iniciativa del propio autor de la declaración jurada. Esto no significa, en modo alguno, que, ya no cualquier ciudadano, sino cualquier habitante de este país, no pueda hoy en día, si así lo desea, hacer la denuncia ante la Justicia Penal. Lo digo más llanamente: hasta la propia Policía, cuando cree que hay un ilícito en el ejercicio de la función pública, lo puede hacer. Lo que no nos parece adecuado es que, como establece el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, por más fundamentación que se le exija a la denuncia y por más firma letrada que se le exija a esa denuncia, cualquier habitante del país pueda presentarse ante el órgano que custodia las declaraciones juradas para pedir que se abran, porque hay también otros valores que la mayoría de la Comisión considera que deben ser celosamente protegidos y que tienen que ver, por supuesto, con la honra de la gente y -de esto hemos hablado mucho en la Comisión- con el derecho a la intimidad.

Señalo también que introducimos normas que no están contenidas en el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes. Aclaro que estoy sintetizando mucho el proyecto y que voy a volver sobre estas normas cuando analicemos el articulado. Estas disposiciones establecen que, luego de tramitada una denuncia que tiene que ver con corrupción en la Administración Pública, existirá la obligación de publicar los dictámenes jurisdiccionales que disponen una declaración de inocencia, para no continuar con lo que ocurre actualmente, en lo que trasciende son siempre las declaraciones de culpabilidad o que -y esto también se identifica con una declaración de culpabilidad- la Justicia no se pronuncie o archive un expediente. Sin embargo, nunca trasciende cuando la Justicia dice que quien denunció no debía hacerlo, porque el denunciado era inocente y la denuncia estaba malintencionadamente fundada. Prevemos aquí -como también prevé el proyecto del Poder Ejecutivo, en su artículo 179- disposiciones que tienen que ver con este tema y que nos parece son fundamentadas.

Asimismo, la mayoría de la Comisión ha introducido una norma -una sola, porque ésta es tarea de la Ley de Partidos Políticos- vinculada con los partidos políticos. Pero si de corrupción pública se habla, nos parece que una valla puede ser -esto es lo que la mayoría de la Comisión ha opinado- exigir dos cosas muy sencillas, pero muy eficaces. Una de ellas es que los partidos políticos lleven contabilidades adecuadas del manejo de sus finanzas y la otra es la prohibición, de aquí para el futuro, de las donaciones anónimas a los partidos políticos. La mayoría de la Comisión no ha querido ir más lejos, porque en este momento se está discutiendo la reforma, más que constitucional, institucional, que hemos emprendido -una de cuyas etapas ayer terminó el Senado- y habrá de considerarse en el futuro una Ley de Partidos Políticos, que será una adecuación de las normas relacionadas con la legislación electoral.

Con esto he realizado la presentación verbal del pensamiento de la mayoría de la Comisión, y nos permitimos aconsejar al Senado la aprobación de este proyecto de ley.

16) MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE SENADORES. Proyecto de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Señores senadores: ha llegado a la Mesa un proyecto de resolución que tiene que ver con un agregado al Reglamento del Senado, que prevé la obligación de sus miembros de formular la declaración jurada de bienes. Este proyecto viene acompañado de una moción de orden, a la que corresponde se le dé lectura.

Léase.

(Se lee:)

"De conformidad con lo establecido en el artículo 4° y concordantes del Reglamento del Senado, solicitamos se convoque una sesión especial del Senado, para adicionar el citado reglamento con el artículo transitorio que se acompaña. Esta citación se propone para el día 29 de agosto de 1996 desde la hora 15 hasta la hora 16.

Firman: los señores Senadores **Korzeniak, Couriel, Arismendi, Astori, Segovia, Cid, Gargano** y **Sarthou.**"

SEÑOR KORZENIAK. - Solicito que se lea lo que acompaña la moción, ya que facilita su comprensión.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

"PROYECTO DE RESOLUCION DEL SENADO

Agrégase al Reglamento de la Cámara de Senadores, la siguiente disposición transitoria:

Art. 185. - Todos los miembros del Senado deberán formular una declaración jurada de bienes de su propiedad, de su cónyuge y de las personas -parientes o no- con quien convive o que están a su cargo.

La declaración comprenderá no solamente los inmuebles, los bienes muebles registrables, sino además, desde luego, los sueldos o ingresos periódicos por cualquier concepto, los saldos de cuentas bancarias, la participación en sociedades de cualquier naturaleza y, en general, todos los datos que permiten conocer con razonable precisión el respectivo patrimonio.

La declaración jurada deberá presentarse, dentro de los 30 días de asumido el cargo y, será renovada, por lo menos, en el último período de la Legislatura.

Los Senadores actualmente en funciones, dispondrán de un término de veinte días, contados desde la presente resolución, para presentar la declaración jurada a que se refiere esta norma. Para los Senadores suplentes, regirán las mismas obligaciones de este artículo, a partir de la primera vez que asuman el cargo aunque sea temporariamente.

La declaración jurada deberá presentarse en la Presidencia del Senado en sobre cerrado y podrá ser examinada por cualquier autoridad pública que lo solicite fundadamente o por un particular cuando lo pida basado en razones suficientes, bajo su responsabilidad, por escrito y con firma letrada.

La vigencia de esta disposición se extenderá hasta tanto entre en vigor una ley que regule, con carácter general, para altos funcionarios, la obligación de pre-

sentar declaración jurada de bienes. A partir de ese momento, los miembros del Senado presentarán sus declaraciones juradas de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye una de las conductas previstas por el artículo 115 de la Constitución."

-La Presidencia quiere aclarar que la moción admite discusión.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. - Deseo señalar que este tipo de mociones normalmente se consultan en Sala, lo que permite que las bancadas tomen una posición. Considero que es una norma elemental de trabajo efectuar las consultas previas a la presentación de una moción de esta índole que, de otra forma y tal como lo manifestó el señor Senador Santoro, cae como un aerolito.

Señalo que voy a votar negativamente la moción, porque me parece que es algo insólito que se quiera modificar nada menos que el Reglamento del Senado en una sesión especial, sin informe de la Comisión. Cabe recordar, además, que se ha pasado a la Comisión respectiva, integrada con la de Constitución y Legislación, una moción similar. A nuestro juicio, ese es el procedimiento adecuado, ya que estimamos necesario contar con el informe que la Comisión pueda realizar, luego de estudiar detenidamente el tema y recibir los asesoramientos que correspondan. De esa forma, el Senado podrá considerar el punto con la seriedad que corresponde, sin premura y sin ningún impulso demagógico, e incorporar al Reglamento la norma adecuada.

Asimismo, quiero decir que la Cámara de Senadores debe dar señales de tranquilidad de conciencia, de sosiego y de espíritu de cordura al tratar estos temas. De lo contrario, si de un día para otro cambiamos nada menos que el Reglamento del Senado, alguien podrá pensar que estamos tratando de corregir algo que hemos hecho mal, y eso no es así. Por lo tanto, por razones de principio, de forma y de fondo, me niego a votar una moción de esta índole sobre la cual, inclusive, la Bancada del Partido Colorado no fue consultada previamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - La Mesa se cree en el deber de dar lectura al artículo 4° del Reglamento del Senado. Dice así: "Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio."

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador

SEÑOR SANTORO. - También nosotros íbamos a hacer referencia a la disposición reglamentaria, porque recordábamos que para este tipo de asuntos existe un tratamiento especial.

Hace un lapso prudencial, escuchamos que la Mesa dio cuenta de un proyecto de resolución sobre el mismo tema, que pasó a la Comisión respectiva en procura del informe consiguiente. Dicha iniciativa tiende a modificar el Reglamento y a establecer como obligación para los integrantes de este Cuerpo la declaración jurada patrimonial.

Queremos señalar que este tipo de mociones, o esta forma de presentarlas, como rasgando la conciencia de la gente en lo moral, como si aquí hubiera un grupo de personas en condición de verdaderos bandoleros que ocultan su patrimonio y tratan, en lo posible, de escapar a la consideración pública, nos produce mucho daño. Nos sentimos muy mal desde el punto de vista espiritual al estar integrando un Cuerpo donde se presentan mociones a través de las cuales se llega a manifestar desconfianza de los que aquí estamos. Pensamos que nos debemos el mayor de los respetos, y este tipo de iniciativas nos afectan en lo moral. Y si no nos tenemos consideración y respeto en lo moral, insisto, no sé para que estamos integrando este Cuerpo de carácter legislativo.

SEÑOR PEREYRA. - ¡Apoyado!

SEÑOR SANTORO. - Queremos aclarar que estamos de acuerdo con todo tipo de regulación que procure mostrar ante la ciudadanía y la opinión pública la honorabilidad de aquellos que fueron elegidos para desempeñar cargos políticos. Tenemos una primera referencia: el cuerpo electoral sabe elegir y, naturalmente, hay una calificación cuando se otorga el voto para que una determinada persona pase a ocupar un cargo representativo.

Sin perjuicio de ello, el Uruguay ha mostrado permanentemente que lo que los politólogos llaman ahora "clase política", ha sido siempre una expresión muy clara de honorabilidad y decencia. Esa es la verdad; vamos a dejar de seguir estimulando a los que quieren destruir, diciendo que los políticos uruguayos son deshonestos. Lógicamente, puede haber alguno, pero si recorremos la historia nos encontraremos con ciudadanos que han perdido sus bienes y, a veces, hasta la posibilidad de vivir momentos gratos con sus familias por estar al servicio de la actividad pública.

Por lo tanto, no se trata de señalar que aquí, en el Uruguay y en el Senado, hay gente que necesita la regulación de normas reglamentarias para ser honesta y decente. Si hubiera personas que no fueran honestas y decentes, tengan la seguridad de que no integrarían este Cuerpo.

Repito que estamos de acuerdo con aprobar disposiciones, regulaciones, resoluciones o leyes que establezcan la obliga-

ción de presentar declaraciones patrimoniales, porque entendemos que es una forma adecuada de decir la verdad de lo que son los políticos uruguayos. En este aspecto, no hacemos ninguna distinción de partidos, de lemas ni de sectores: consideramos que los políticos de este país han sido y seguirán siendo siempre, en su inmensa y absoluta mayoría, honestos y leales con el país.

Este tipo de cosas no las admitimos; las rechazamos. Nos duele profundamente que se presenten este tipo de mociones en el Senado.

(Apoyados)

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: quiero comenzar diciendo que rechazo tajantemente que esta sea una moción demagógica. Además, la solicitud de una sesión especial para tratar este tema fue consultada, y seguramente el señor coordinador lo va a explicar en la reunión de coordinadores.

En segundo término, debo expresar que luego de haber realizado esa consulta, en el día de hoy y no hace más de diez minutos, se presentó una moción que, por lo que acabo de oír, dice sustancialmente lo mismo, y esta no fue calificada de demagógica ni de perturbadora.

En tercer lugar, diré que hoy se cumple el primer año del proyecto de Ley Cristal en este Senado, y me siento bastante frustrado por no poder seguir discutiendo este tema, aunque espero que sigamos tratándolo en el día de mañana.

Cabe recordar que el 10 de octubre de 1995, por medio de una propuesta del señor Senador Michelini, que fue complementada por el señor Senador Pereyra, el Senado decidió que este tema estuviera en el orden del día de la primera sesión de noviembre de ese año. Eso ocurrió, reitero, el 10 de octubre de 1995.

Por estas razones, señor Presidente, estoy muy satisfecho de que se haya presentado la moción de orden y me siento mal espiritualmente por no haber podido hablar en el día de hoy sobre este tema. Pienso que de una vez por todas debemos resolverlo, por lo que mantengo con mucha tranquilidad de espíritu la moción presentada a la Mesa.

(Ocupa la Presidencia el doctor Batalla)

-Reitero, además, que por una decisión de Bancada nuestro coordinador hizo una consulta a los demás coordinadores, quienes no pusieron objeción a la propuesta de solicitar una sesión para tratar esa incorporación al Reglamento. Por otro lado, esta obligación ya existe -aunque no con ese detalle, pero de manera similar- en la Cámara de Representantes.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: quiero expresar que comparto la exposición formulada por mi compañero de Partido, el señor Senador Santoro, que encierra una defensa encendida de la inmensa mayoría, por no decir de la casi totalidad, de los hombres que han dedicado su vida a la acción política. Hacer una enumeración de quienes han transitado en la pobreza decenas de años por la vida política, o de aquellos que ingresaron ricos y salieron pobres, sería imposible en el tiempo del que disponemos y aun en una sesión mucho más larga; además, siempre correríamos el riesgo de incurrir en omisiones injustas.

Comparto, entonces, la defensa que aquí se hace de las personas que se dedican a la acción política y del ejemplo que representa en la vida política uruguaya la presencia de hombres sacrificados, que dejando fortuna y bienestar entregaron su mejor esfuerzo a servir al país.

En el día de hoy se han presentado dos mociones de modificación del Reglamento y un informe de Comisión sobre el famoso tema de la Ley Cristal; en definitiva, todo ello refiere a declaraciones juradas que deben hacer determinados gobernantes y, en el caso concreto de las mociones, los Senadores. A este respecto, debemos fijar un día para tratar el tema en las condiciones que lo establece el Reglamento. Este dice que debe pasar a Comisión, tal como se procedió en el primer caso; por lo tanto, esta moción debe seguir el mismo camino y ser tratada cuando las Comisiones elaboren su informe. Entonces, señor Presidente, creo que deberíamos terminar este cambio de ideas fijando un día para que el Senado trate ambas mociones en el marco de las sesiones ordinarias del mes de setiembre, luego de haber cumplido los requisitos que el Reglamento exige y dando el tiempo necesario para que así se proceda.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: como firmante de la moción, quiero rechazar que haya existido sorpresa en la presentación de esta moción y que no hubiera razones que la justificaran.

En la Comisión de Constitución y Legislación se votó una iniciativa que implicaba que el tema volviera a la Cámara de Representantes. Dado que las importantes diferencias que presentaba el nuevo proyecto aprobado por la Comisión sin duda iba a promover discrepancias en la Cámara de Representantes, existía la posibilidad de que la consideración de este tema quedara para el año siguiente. El proyecto que venía de la otra Cámara establecía que la declaración de bienes se debía hacer, no sólo por parte del funcionario, sino también

del cónyuge y familiares porque, de lo contrario, se entendía que podía quedar perforado el sistema y abierta la posibilidad del desplazamiento de bienes. Este punto, que era clave en el proyecto de la Cámara de Representantes, fue modificado en la nueva iniciativa, por lo que era previsible que el tema volviera a consideración de aquélla. Si se hubiera aprobado sin modificaciones, de inmediato se habría establecido en el país esta Ley Cristal.

Aclaro que nosotros no creemos que esto sea el desiderátum, porque entendemos que también se burlan las leyes cristal, pero es una realidad que en nuestro país ha pasado algo. Estamos estudiando una Ley Cristal porque han existido hechos de corrupción y hay juicios penales que los están tratando. Creo que esto no tiene nada que ver con que la mayoría de los políticos sean honestos, sino que a raíz de esas situaciones, el Parlamento ha reaccionado estableciendo este tipo de leyes.

¿Qué fue lo que ocurrió? Cuando se dio la posibilidad de que este proyecto de ley volviera a la Cámara de Representantes y culminara en la Asamblea General por discrepancias, el señor Senador Korzeniak anunció en la Comisión que, como nos preocupaba la solución inmediata del tema, íbamos a formular una propuesta de resolución para que se tratara en la Cámara de Senadores. En realidad, se avecinaba una postergación indefinida, por lo que considerábamos necesario llegar a esa resolución. Esto fue planteado por la Comisión, por lo que si aerolito era este, aerolito anterior también hubo aquí con la otra moción, porque el tema ya había sido mencionado por el señor Senador Korzeniak antes del día de la fecha.

Por estos motivos creemos que había razones para plantear la resolución; no era inmotivada ni tenía carácter demagógico, sino que se efectuaba para corregir la demora que presumiblemente iba a tener el proyecto de Ley Cristal. Ese era el verdadero objetivo de nuestra propuesta. La opinión pública ha estado expectante con respecto a este tema que lleva un año en el Senado, y es muy difícil entender la demora de una proyecto de ley que trata cuestiones de honda urgencia.

Reiteramos que esta moción fue anunciada, no sorprende a nadie y se generó a partir de hechos políticos, por lo que no fue una idea caprichosa ni con sentido demagógico.

SEÑOR POZZOLO. - Señor Presidente: solicito que la Mesa aclare al Cuerpo si corresponde la moción de orden en los términos en que está concebida. Digo esto porque en el artículo 4° del Reglamento -que leí mientras ocupaba transitoriamente la Presidencia- se establece que debe venir con informe escrito. La Comisión no ha hecho ningún informe; entonces, ¿para qué vamos a realizar la reunión en los términos en que está presentada la moción?

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia expresa al Senado que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento, los proyectos de reforma de dicho texto deberán ser tratados previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente dedicada a su estudio. Por consiguiente, la realización de una reforma requeriría la presentación de un informe escrito de la Comisión.

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - La Presidencia resolverá la continuidad o no del tratamiento de este tema. No voy a entrar en el asunto de fondo y no creo que de ninguna manera -ya lo expresaron los señores Senadores Korzeniak y Sarthou- estuviese en el ánimo de quienes presentaron la moción juzgar a los políticos ni a los Legisladores. Solamente quiero explicitar los problemas que existen en cuanto al procedimiento.

Este tema fue planteado en la reunión de coordinadores con la presencia del señor Presidente y del señor Senador Hierro López, que es quien hace la referencia. Además quien habla lo planteó como coordinador pidiendo que en el momento de tratarse el proyecto de Ley Cristal se incluyese este asunto en el orden del día. El señor Presidente nos hizo saber que el Reglamento explicita que este tema se tiene que analizar en una sesión especial, y acepté sus explicaciones. Recuerdo que en dicha reunión estaban presentes todos los coordinadores, de manera que esta moción no puede tomar por sorpresa a nadie, y mucho menos cuando ahora nos enteramos de que en la Comisión correspondiente, el señor Senador Korzeniak incluso repartió el texto de la resolución.

Simplemente, señor Presidente, queríamos aclarar este aspecto de procedimiento, por lo cual este tema no puede aparecer como algo nuevo, desconocido, como un aerolito o como mala intención por parte nuestra. Ya lo hemos comunicado en múltiples oportunidades, y hoy estamos presentando la moción en el sentido de que se realice una sesión especial.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia quiere aclarar que, efectivamente, los hechos ocurrieron tal como los señala el señor Senador Couriel. No se planteó en aquel momento el tema del informe escrito, sino la necesidad de una sesión especial para poder realizar la modificación al Reglamento.

Asimismo, corresponde informar al Cuerpo que hay varios señores Senadores que han manifestado su intención de hacer uso de la palabra, entre los que se encuentran los señores Senadores Fernández Faingold, Heber, Brezzo, Gargano y Ricaldoni.

SEÑOR BREZZO. - No veo para qué seguir con la discusión de este asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Creo que no es a la Presidencia a quien corresponde impedir que los señores Senadores hagan uso de la palabra. Naturalmente, el Senado está en uso de su derecho a seguir discutiendo aspectos que cree pertinentes considerar.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Quiero expresar una propuesta constructiva. Creo que el Senado ha recibido en el día de hoy -de distintas formas y con diferentes rutas en cuanto al trámite- dos propuestas que esencialmente son similares. En lo personal, me satisface más -tanto en su contenido como en su planteo- la que se presentó en primera instancia, para ser tramitada por la vía de la Comisión de Asuntos Administrativos, que la que hemos escuchado hace un momento. De todas formas, se trata de dos proyectos que pretenden reformar el Reglamento de esta Cámara para incorporar algunas normas referidas a la declaración de bienes de los señores Senadores.

En términos muy prácticos, y sin desconocer la importancia de la discusión que ha tenido lugar hasta el momento, me permito sugerir -sobre todo existiendo un marco reglamentario al que nos tenemos que ajustar- que la Comisión de Asuntos Administrativos vea ambos proyectos de resolución y que, inmediatamente después que sesione dicho Cuerpo, se convoque por parte de los coordinadores a una sesión especial, con la duración necesaria, a los efectos de aprobar el proyecto de resolución.

Señor Presidente: quien habla presentó, como muchos otros señores Senadores en su momento, una declaración jurada a comienzos del año 1995. Debo confesar que la realicé porque ya la había hecho cuando integré el Poder Ejecutivo en 1985 y no tenía conocimiento de que el Reglamento no me la exigía. De todas maneras, reitero que la presenté, tal como lo hicieron otros señores Senadores.

Por lo que hemos podido observar, existe consenso en cuanto a que puede haber alguna demora en el tratamiento del otro proyecto de ley, por lo que sería sano que, no por la vía de la excepción, sino en forma normal, el Senado integre a su Reglamento una norma que prevea este tipo de mecanismos hasta tanto se apruebe la ley.

Si todos estamos de acuerdo en poner en funcionamiento, estos mecanismos en forma razonable, me parece que el Cuerpo puede tomar una decisión en pocos minutos y dedicarse, si así lo desea, al fondo del asunto, en el sentido de que ambas iniciativas pasen a la órbita de la Comisión de Asuntos Administrativos, que ésta lo informe dentro de un trámite normal y que se establezca la sesión especial para ver si queremos o no modificar el Reglamento. Pienso que no corresponde continuar una discusión que mezcla formas y fondos y que, en definitiva, nos está impidiendo dedicarnos al tema central del proyecto de Ley Cristal, enredándonos cuando el Reglamento es muy claro.

SEÑOR PRESIDENTE. - No he participado en la parte inicial de la discusión, pero la propuesta por el señor Senador Fernández Faingold parece una solución lógica. Tan es así que al comienzo de la sesión, cuando se dio cuenta de los asuntos entrados fuera de hora, el trámite dado por la Presidencia a un proyecto de resolución fue derivarlo a la Comisión de Asuntos Administrativos integrada con dos miembros de la de Constitución y Legislación, entendiendo que cabía darle una cierta coordinación a temas que, aunque similares, uno tenía un alcance único y exclusivo a los señores Senadores y el otro, obviamente, era mucho más general.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Quiero señalar que la moción que acaba de presentar el señor Senador Fernández Faingold prácticamente coincide con la que formulamos nosotros, con la diferencia de que cometimos un error por cuanto dijimos que este tema podía ser tratado en sesión ordinaria, mientras que el Reglamento habla de sesión especial. De manera que estoy dispuesto a acompañar dicha moción porque creo que no debemos olvidar, más allá de lo que aquí hemos expresado sobre lo que significa la acción política, que el país vive un momento especial, hay mucha sensibilidad con respecto a este tema y sería bueno un pronunciamiento del Senado al respecto.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: no quiero alargar la discusión, pero no salgo de mi asombro con respecto al planteo que han realizado los Senadores del Frente Amplio. Digo esto porque se alega que el señor Senador Couriel comentó en la reunión de coordinadores que quería tratar el tema de la reforma del Reglamento. Eso es cierto, pero ese no es el procedimiento, señor Presidente. Reitero que es cierto que lo planteó, pero el procedimiento que siempre se ha buscado instrumentar es mediante una citación especial donde los coordinadores y las bancadas toman conocimiento de por qué va a ser convocado el Senado, dándonos de alguna manera la posibilidad de que nos aboquemos al estudio correspondiente. Quien habla no sabía que se necesitaba un informe escrito y recién ahora se está enterando de ello.

Me parece lógico que si el coordinador del Frente Amplio tiene interés en tratar este punto, proponga la realización de una sesión especial a esos efectos. Pero, señor Presidente, no salgo de mi asombro cuando escucho que el señor Senador Korzeniak se queja de que no puede seguir hablando en el día de hoy sobre el tema de fondo, cuando es su propia Bancada la que, en definitiva, plantea un asunto que, aunque tiene que ver con el tema, lo saca de la discusión en el Cuerpo. Repito que no salgo de mi asombro cuando el mismo Senador Korzeniak se queja en el Senado por tener que discutir algo que

él mismo planteó. ¿Quién presentó la moción del Reglamento no ajustada a él? Fue el Frente Amplio.

Señor Presidente: desde que el proyecto de ley Cristal está a consideración de la Comisión, hemos visto la reiterada actitud del Frente Amplio de desconocer el derecho que tenemos los Legisladores al estudio de un proyecto de ley. Mes a mes hemos visto plantear que se trate ya, sobre tablas, esta iniciativa, como si no hubiera nada que estudiar, y no creo que exista un proyecto que no merezca la atención y el análisis de los señores Legisladores. Esta ha sido una actitud desleal para quienes, en definitiva, no habíamos estudiado el proyecto. Reitero que mes a mes, sesión a sesión, presenciamos el planteo del Frente Amplio a fin de que esto se trate sobre tablas, pero como ahora se les terminó la cantinela porque se está considerando el proyecto, entonces salen con otra cosa para señalar otra vez lo mismo, en una actitud que no solamente es desleal sino, además, demagógica.

SEÑOR BREZZO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BREZZO. - Señor Presidente: dado que la Presidencia dijo que había habido un error en la reunión de coordinadores porque al analizar este tema no se previó que debía existir un informe escrito, debemos subsanarlo y pedir que se cumpla el Reglamento. En consecuencia, la moción no puede ser tratada porque no existe un informe escrito y no debemos seguir con esta discusión.

Personalmente, tendría muchas cosas para decir y podríamos seguir con este tema, pero si no cumplimos el Reglamento, el Senado no va a poder seguir funcionando. Creo que por más flexibilidad que se tenga, hay criterios que deben cumplirse para que haya un mínimo de orden en los debates.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que estamos discutiendo es si se realiza o no una sesión, lo que dependerá de que haya un informe escrito. Este debe existir al momento de realizar la sesión y no cuando se discute su convocatoria.

Aclaro que la Mesa no quiere agregar más problemas a los que ya existen, sino que su deseo es terminar con la lista de oradores inscriptos para hacer uso de la palabra -que incluye a los señores Senadores Gargano y Ricaldoni- y luego el Senado votará lo que estime pertinente.

SEÑOR BREZZO. - Quiero aclarar que si se sigue con esta discusión voy a pedir la palabra para opinar sobre el tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - En estos momentos se encuentra en discusión una moción de orden que implica la realización de una sesión especial en el día de mañana para tratar la modificación del Reglamento. Naturalmente, una vez terminada la discusión de esta cuestión, el Senado continuará con el orden del día, analizando en profundidad el asunto en debate, que es el proyecto de ley Cristal.

SEÑOR BREZZO. - Entonces, me voy a referir a la moción.

La propia Presidencia dijo que esa moción debía venir acompañada de un informe escrito porque, si no entendí mal, eso es lo que indica el Reglamento.

SEÑOR PRESIDENTE. - Vamos a ponernos de acuerdo, señor Senador.

El Reglamento dice que sus proyectos de reforma deberán ser tratados previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio. No establezcamos interpretaciones antojadizas; lo que exige el Reglamento es que ninguna modificación reglamentaria pueda ser examinada en una sesión especial sin previo informe escrito. Eso es lo que, evidentemente, se discutiría mañana, y no hoy.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - En este momento, señor Senador, todo lo que estamos tratando son mociones de orden y ya han manifestado interés en referirse a ellas los señores Senadores Gargano y Ricaldoni. Con mucho gusto se le concederá el uso de la palabra a continuación de ellos.

Tiene la palabra el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: antes que nada, quiero decir que la Mesa ha procedido correctamente, porque el informe escrito se puede hacer esta noche o mañana en la mañana y repartirse luego.

Creo que por lo expresado por los señores Senadores, en el sentido de que hay absoluto acuerdo en llevar adelante una modificación reglamentaria, no habría ningún problema a ese respecto. Simplemente, se reunirían los miembros de la Comisión de Asuntos Administrativos al finalizar esta sesión del Senado, y mañana tendríamos el informe escrito.

Además, deseo expresar que sobre este punto venimos hablando desde hace por lo menos cuatro meses. Hace cuatro meses que escuché en Sala -y no sé cuánto tiempo hace que lo dije- que existe un decreto-ley que obliga a todos los funcionarios públicos, salvo a los Legisladores, a efectuar una declaración jurada de bienes, y que en la Cámara de Representantes existe una disposición reglamentaria que obliga a sus integrantes a efectuarla. Por lo tanto, mientras no se apruebe una ley que establezca esta obligación para todos -incluidos los Senadores- correspondería que dicho vacío -que proviene de un decreto-ley de la dictadura- se llenara modificando el Reglamento y fijando en él esta obligación.

Reitero que esto lo dije y lo escuché aquí mismo hace meses. De modo que cuando se habla de sorpresa, aerolitos o actitudes desleales, creo que hay que moderar los términos, porque si comenzamos a emplear determinados calificativos, esto no va a terminar bien. Por lo menos, no admito esto en lo personal, ni colectivamente como Frente Amplio.

Señor Presidente: no quiero escuchar más intervenciones sobre la honestidad de los políticos. Creo que la inmensa mayoría son honrados, pero lo que estamos queriendo establecer es una garantía en el Reglamento para que todos sepan que nosotros, los Senadores, no tenemos nada que ocultar y enviar, de esa forma, un mensaje muy claro a la ciudadanía. De modo que no admito que se hable de aerolitos, de deslealtades, ni de nada por el estilo, porque esto lo venimos discutiendo desde hace meses. Aquí no hemos tomado a nadie por sorpresa ni pretendemos pasarle por encima. Pienso que si existe tanto acuerdo, la Comisión de Asuntos Administrativos podría reunirse cinco minutos una vez finalizada esta sesión y mañana votamos esta modificación. Si hemos realizado una enorme cantidad de reuniones extraordinarias para tratar el tema de la reforma constitucional, me pregunto por qué no podemos hacer una, de una hora, para considerar un solo artículo del Reglamento.

Creo que sería un buen indicador el hecho de que mañana se realizara esta sesión y, mediante un breve informe de ocho líneas, se introdujera esta modificación reglamentaria en los términos que se acuerden en la Comisión de Asuntos Administrativos.

Considero que se ha hecho una tormenta en un vaso de agua a propósito de algo que es transparentemente claro para todos.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: quiero decir que el señor Senador Korzeniak cometió un error cuando dijo que es lo mismo la moción que hizo llegar a la Mesa el Frente Amplio que un proyecto de resolución que planteamos Senadores del Partido Colorado y del Partido Nacional.

SEÑOR KORZENIAK. - Eso no lo dije yo, sino un miembro de la Bancada del Partido Nacional.

SEÑOR RICALDONI. - Sí, lo dijo el señor Senador Korzeniak; lo escuché muy bien y me llamó la atención. Dado que el señor Senador Korzeniak tiene muy buena memoria, cuando no se ajusta a la realidad, debo interpretar que no lo hace porque no percibe algunas diferencias que me resultan elementales.

La propuesta firmada por Senadores colorados y blancos que integramos la Comisión de Constitución y Legislación refiere, sí, a modificar el Reglamento, pero cumpliendo con él y sin contradecirlo, por lo que, tal como resolvió acertadamente la Mesa, pasa a la Comisión competente en la materia.

El planteo del Frente Amplio es distinto. Parecería que tenemos que tratar esto sin contar con un informe de la Comisión -da la impresión de que, de golpe, ciertos temas no merecen ser analizados y las Comisiones no tienen importancia- simplemente porque por sí y ante sí un sector político decreta esto. Hace unos instantes, un señor Senador que me precedió en el uso de la palabra agregó a eso que la situación puede resolverse con enorme facilidad, trabajando esta noche o mañana de mañana -no se sabe muy bien quiénes ni para qué- a los efectos de que ese mismo día, o el siguiente, el Senado considere esa propuesta que, además, parecería contradecirse con otras manifestaciones de la propia Bancada.

Creo que con toda razón el señor Senador Santoro reaccionó indignado frente a una moción que, aunque no tenga esa intención -eso habrá que verlo, aunque acepto que no lo sea- y no pretenda tener propósitos demagógicos, con su sola presentación presenta consecuencias que no es bueno calificar porque, como decía el señor Senador preopinante, podemos terminar mal. Luego de hacer uso de la palabra el señor Senador Santoro, se aclaró que aquí somos todos -y sí lo somos- gente honesta. Sin embargo, al mismo tiempo, se dice que hay que resolver el tema esta noche o mañana. Entonces, si todos somos honestos, ¿a qué viene esta prisa? Creo que aquí hay una especie de contradicción y se ha caído en el absurdo pues sabemos que todos, incluido el Frente Amplio, somos honestos en este Senado, aunque se quiere provocar un efecto, que me parece que es menor y más propio de ciertos radioteatros de segundo nivel o de algunos Parlamentos que no son, precisamente, los que han honrado la tradición del nuestro.

Señor Presidente: lamento que el tema se maneje con esta ligereza, porque esto es, lisa y llanamente, actuar con premeditada prisa para buscar algún titular en algún medio de difusión. Apuesto más a la cordura de los medios de difusión en la comunicación con la gente que a la propuesta que se acaba de presentar y que, como bien señaló el señor Senador Hierro López, nosotros no vamos a acompañar.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: no me voy a referir al fondo del tema que, por otro lado, es lo que se busca.

Quiero señalar que como todos sabemos, la moción es inviable pues no habrá informe escrito para mañana, entre otras cosas, porque los cinco señores Senadores que integran la Comisión de Asuntos Administrativos es gente seria. Entonces, como la propuesta es inviable, quisiera formular una

moción concreta que es de las que no admite discusión, en el sentido de que el Senado pase a cuarto intermedio hasta el próximo martes, a la hora 16, para continuar tratando el proyecto de ley Cristal.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada por el señor Senador Posadas Montero, en el sentido de que el Senado pase a cuarto intermedio hasta el próximo martes, a la hora 16, manteniendo el mismo orden del día de la sesión de hoy.

(Se vota:)

-16 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR CARVALHO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO. - Señor Presidente: he votado negativamente la moción de orden, pues considero que no existe ningún fundamento para continuar dilatando la discusión de un proyecto de ley que hoy cumple un año en el Senado y que cuenta con un informe en mayoría y otro en minoría que está a punto de ser producido. Asimismo, considero que todos los señores Senadores se han ilustrado suficientemente como para poder discutir y votar, en definitiva, un tema sobre el cual, durante un año, se ha estado dando vueltas. Se deliberó e insistió a nivel de la Comisión, así como también en el ámbito del Plenario, sin obtener en definitiva la discusión y votación del proyecto de ley. Creo que tenemos derecho a obtener esto y, desde mi punto de vista, la opinión pública lo está esperando.

Reitero que he votado en contra y no entiendo los motivos por los cuales no se puede continuar mañana con la discusión.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: comparto íntegramente las razones expresadas por el señor Senador Carvalho y reitero que hace un año que este proyecto de ley ingresó al Senado. El 29 de agosto de 1995 esta iniciativa pasó a Comisión; el 3 de octubre de 1995 el señor Senador Michelini pidió que se considerara el tema en la Comisión, pero no se trató; el 17 de octubre del mismo año, vuelve a insistir en su pedido el señor Senador Michelini; el 26 de marzo ya se habían completado todos los informes solicitados por el señor Senador Posadas Montero, y el 23 de abril, el señor Senador Sarthou y quien habla, insistimos en que se pusiera en el orden del día.

Ese día, el 23 de abril de 1996, el señor Presidente de la Comisión propuso que se lo pusiera en cuarto lugar, mientras que otro señor Senador dijo que el proyecto de ley del Poder Ejecutivo -que estaba sometido a la coalición- estaría listo y llegaría en esos días. Luego, el 2 de julio de este año, el señor Senador Posadas Montero presenta un proyecto sustitutivo. Estoy hablando del 2 de julio, es decir que ya hacía casi un año que estaba en Comisión. Después, el 4 de julio entra otro proyecto presentado por los señores Senadores Millor e Irurtia.

Reitero entonces que el 10 de octubre de 1995, por una moción que no presentamos nosotros -se trataba de una propuesta del señor Senador Michelini complementada por el señor Senador Pereyra- aunque la apoyamos calurosamente, el Senado resuelve que el tema de la Ley Cristal se pusiera como primer punto del orden del día de las sesiones de noviembre. Sin embargo, esto no se ha cumplido. Entonces, las razones por las cuales creemos que hay demora y que no se debe dejar el tema para el martes, nos parecen elementales.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: creo que era absolutamente imposible realizar una sesión en el día de mañana. Además, mañana por la tarde sesionarán tres Comisiones que tienen un importante orden del día. Me refiero a las de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la de Asuntos Internacionales y a la de Presupuesto integrada con Hacienda. Por lo tanto, votar una sesión para el día de mañana resultaba imposible. Esto no significa que queramos archivar u olvidar el tema planteado y, por ende, creo que las mociones que, en ese sentido, hayan llegado a la Mesa, deben seguir su curso hacia la Comisión correspondiente, para considerarlas a la brevedad posible, pues no creo que haya oposición al fondo de la cuestión.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Señor Presidente: salvada la discriminación de género que hizo la Mesa, quisiera fundamentar el voto.

En primer lugar, creo que estamos debatiendo una moción de orden que había sido presentada y, como bien se dijo, por la vía de la discusión de dicha moción, escuchamos todo tipo de argumentaciones de fondo no relacionadas con ella y nos hemos sentido aludidos.

Por ese motivo, teníamos el derecho de poder replicar, pero por la siguiente moción de orden, por la que se pasaba a cuarto intermedio, no lo pudimos hacer.

En segundo término, votamos negativamente por todas las razones que expuso el señor Senador Korzeniak, en forma extensa y prolija, como acostumbra hacerlo.

En tercer lugar, no hemos acompañado la moción, porque los pujos laboriosos que le asaltan al Senado cada tanto,

ocurren cuando se trata de temas que son de interés de un sector o de grupos que ya han llegado a un acuerdo con respecto a determinado proyecto de ley. Aquí hemos oído largas argumentaciones sobre cómo teníamos que sesionar durante todo este mes, prácticamente, todos los días desde la mañana a la noche en régimen de sesión extraordinaria, que no tiene hora de finalización. Sin embargo, cuando se van a tratar algunos otros proyectos de ley, sucede que la laboriosidad sufre modificaciones bruscas que no llegamos a comprender.

SEÑOR PRESIDENTE. - Como comprenderá la señora Senadora, su fundamento de voto contiene alusiones personales, por lo que la Mesa lo examinará y si se ratifica esa impresión, oportunamente lo comunicará y lo eliminará de la versión taquigráfica.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Señor Presidente: he votado afirmativamente el cuarto intermedio por dos razones. En primer lugar, porque para las jornadas de mañana jueves y del viernes, está previsto que se inicie la discusión de la Rendición de Cuentas en un programa que ha sido prolijamente planteado y discutido, no sólo en este Senado, sino a nivel de los Ministros de Estado que han sido invitados a concurrir.

En segundo término, he votado favorablemente el cuarto intermedio porque, con franqueza, siento que no nos encontrábamos con el mejor de los espíritus para continuar con la discusión del fondo del tema.

Por último, debo decir que lamento que no se haya votado que el proyecto de resolución planteado por la Bancada del Frente Amplio pasase a la Comisión de Asuntos Administrativos, integrada con dos miembros de la de Constitución y Legislación.

Por este motivo, señor Presidente, me permito sugerir -porque no creo que se pueda hacer otra cosa- a los Legisladores de la Bancada que presentó ese proyecto de resolución y que integran la Comisión de Asuntos Administrativos, que planteen su propuesta directamente a nivel de Comisión, a los efectos de que ambos textos y ambas propuestas puedan ser estudiadas. De esta manera, una eventual sesión especial del Senado podría, lo más rápidamente posible, adoptar una decisión con respecto a la modificación del Reglamento.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Vuelvo a manifestar algo que me parece importante que quede debidamente registrado en la versión taquigráfica.

El proyecto de resolución de la reforma del Reglamento se podía haber planteado sin perjuicio del tratamiento de la Ley Cristal. Entonces, si esto es así, me pregunto por qué no se planteó formalmente. Justo cuando estamos tratando esta Ley Cristal aparece la moción urgente, que nunca fue planteada formalmente en una reunión de coordinadores. Es cierto que fue solicitada y mencionada por el señor Senador Couriel, pero también es verdad que se le dijo que se debía celebrar una sesión especial del Senado a los efectos de tratar la reforma del Reglamento.

Entonces, ¿por qué se presenta ahora? Entiendo que ese proyecto de resolución no tiene nada que ver con la ley Cristal. Tal como destacó el señor Senador Fernández Faingold, algunos Senadores ya hemos presentado ese tipo de iniciativas porque venimos con esa costumbre desde la Cámara de Representantes. Por eso, en este caso, personalmente sabía que no había una exigencia reglamentaria, pero creo que es el deber de todos presentar una declaración jurada de bienes.

Ahora bien; sin perjuicio de ello, señor Presidente, no hemos tenido una moción y un planteo formal del Frente Amplio en el sentido de celebrar una sesión especial para tratar la reforma del Reglamento. Nos acabamos de enterar recién ahora mediante una moción que plantea, prácticamente, su tratamiento sobre tablas y en una sesión a realizarse mañana. Realmente no me parece justo que se planteen las cosas de esta manera, cuando se sabe que existe voluntad para modificar el Reglamento.

Muchas gracias.

17) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con lo resuelto, el Senado pasa a cuarto intermedio hasta el martes a la hora 16.

(Así se hace a la hora 20 y 27 minutos, presidiendo el doctor **Batalla** y estando presentes los señores Senadores **Andrade, Arismendi, Astori, Bertolini, Brezzo, Carvalho, Caviglia, Cid, Couriel, Dalmás, Fernández Faingold, Gandini, Gargano, Heber, Hierro López, Korzeniak, Pereyra, Posadas Montero, Pozzolo, Ricaldoni, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace** y **Voelker**).

DR. HUGO BATALLA
Presidente

Sra. Quena Carámbula
Secretaria interina

Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretario

Don Carlos E. Moreira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205147/96